

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103043 2011 00847 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal -demandante en reconvención-, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023¹, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo “45ActaAudiencia20230825.pdf” “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “PrimeraInstancia”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c0dd7092e4df127a7abf3abd685116f14db421869fc8e71193ecf271e64df**

Documento generado en 11/12/2023 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 1001 31 03 043 2017 00484 02.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en virtud del fallo que en segunda instancia profirió el 12 de abril de 2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través del cual se, revocó la decisión que en sede de tutela emitió la Sala de Casación Civil de esa misma Corporación el 22 de febrero del año en curso, en la que dispuso entre otras: *“Ordenar al Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la recepción del expediente materia de queja, deje sin efecto el auto de 20 de septiembre de 2022 y las decisiones que de éste se desprendan, y proceda a resolver, nuevamente, el recurso de apelación formulado frente al auto de 14 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo resuelto en esta sentencia. Por secretaría, remítasele copia de esta sentencia”* y, en consecuencia, negó el amparo deprecado.

En ese orden, se deja sin valor ni efecto la decisión proferida por este despacho el pasado 28 de febrero de 2023, en cumplimiento de este último fallo constitucional, así como las actuaciones procesales que con ocasión de esa decisión se hayan efectuado. En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto el 31 de mayo del año en curso, época para la cual fungía como titular del despacho la Magistrada Luz Stella Agray Vargas, ingresó al despacho solicitud poniendo en conocimiento de la operadora judicial, la sentencia que desató la impugnación de la acción de tutela referida, no

se materializó ningún pronunciamiento al respecto, por lo que se hace necesario subsanar dicha falencia.

De acuerdo con lo discurrido se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto adiado 28 de febrero de 2023, así como las actuaciones posteriores que en virtud de esa decisión se hubieran materializado.

SEGUNDO: REMITIR, una vez ejecutoriada esta providencia, el asunto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: INFORMAR a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en su decisión constitucional. Secretaría proceda de conformidad.,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8bf107cd5832cd1ec0b15e9b7cd7a72a2c6e6707d8cbbffbf6eab06a270338**

Documento generado en 11/12/2023 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., once de diciembre de dos mil veintitrés

11001 3103 046 2022 00316 01

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia de Daruma S.A.S. y Fideicomiso ADM
Cerros de Los Alpes frente a Mónica María Guzmán Perico

Se decide sobre los recursos de reposición (y en subsidio de queja) que formuló la demandada contra el auto de 9 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de conceder el recurso de casación que aquella interpuso contra la sentencia que el TSB dictó el 11 de octubre de 2023.

EL RECURSO HORIZONTAL. A juicio de la inconforme, se imponía conceder el recurso extraordinario, por cuanto, incluso en la demanda se manifestó que el inmueble base del proceso estaba avaluado en \$2.651'967.000 (más de 1.000 SMLMV), y que, al refrendarse el despacho adverso de la excepción de novación, se decidió sobre “la existencia o extinción del contrato por valor de \$ 3.000'000.000, que sustenta el derecho de fideicomitente/beneficiario de la sociedad Daruma S.A.S. en el patrimonio autónomo ADM Cerros de los Alpes”.

CONSIDERACIONES

1. Con la sentencia de segunda instancia que profirió el Tribunal -desfavorable a la opositora- se confirmó la negativa que a las excepciones de mérito le impuso el juez de primer grado, así como la orden de restituir a las demandantes el predio identificado con FMI No. 50N-20602524 de Bogotá.

En el asunto de la referencia le correspondía a la opositora acreditar, de manera coetánea con la formulación del recurso extraordinario, que el fallo del Tribunal involucró para ella un perjuicio patrimonial no inferior al mínimo que establece el artículo 338 del C. G. del P.

En un asunto de similares contornos, pues versó sobre la restitución de tenencia de un inmueble que culminó con sentencia desfavorable al demandado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estimó:

“5.1. Al punto, es dable anotar que en un asunto de similares supuestos fácticos y motivaciones análogas a las del *sub examine*, esta Sala estableció que «(...) la resolución desfavorable al demandado vencido en segunda instancia no puede analizarse simplemente desde la óptica del «avalúo catastral del inmueble a que se contrae el

proceso», sino que debe deducirse congruentemente de la dimensión puntual del derecho que le está siendo afectado con la condena judicial, el cual evidentemente no es equiparable a la propiedad sobre el bien, sino a una prerrogativa sustancial de diferente significación jurídica y económica.

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, al resolver un recurso como el que aquí nos ocupa, la Sala recabó en que «(...) **como la relación jurídica sustancial materia del litigio se circunscribió a recobrar la tenencia otorgada a cualquier título distinto de arrendamiento a la accionada, el perjuicio que el fallo criticado le irradiaba se acotaba a la privación del disfrute de tal prerrogativa y, en tal virtud, ese era el aspecto que debía considerarse para calcular el interés mínimo exigido para recurrir en casación la sentencia de última instancia, no obstante lo cual la interesada omitió tasarlo**» (CSJ AC2990-2019, 30 jul., rad. 2019-01652-00)” (auto AC2032-2022 de 19 de mayo de 2022, M. P., Hilda González Neira).

Esa orientación, la del texto recién transcrito, armoniza con lo que la misma Sala de Casación Civil de la CSJ puso de presente en auto AC1616-2023, providencia en la que el suscrito Magistrado soportó el auto sobre el que recae el recurso de reposición que hoy se desata.

Por lo mismo, resulta irrelevante que el inmueble materia de restitución en este litigio se haya justipreciado en \$2.651'967.000 (superior a los 1.000 SMLMV).

2. Con su memorial de reposición, también el inconforme manifestó que en la labor de cuantificar el agravio patrimonial que le irrogó la emisión de la sentencia de segunda instancia, debía tomarse en consideración “la existencia o extinción del contrato por valor de \$ 3.000'000.000, que sustenta el derecho de fideicomitente/beneficiario de la sociedad Daruma S.A.S. en el patrimonio autónomo ADM Cerros de los Alpes”.

Lo anterior, con motivo de haber sido desestimada, en su integridad, la excepción de novación que con soporte en dicho negocio fiduciario impetró la recurrente en queja.

Tal criterio el suscrito Magistrado no lo comparte, por cuanto -como se resaltó en precedencia-, lo que se erige en perjuicio palpable y directo de la sentencia atacada en casación no va más allá de la orden de restituir el predio en disputa, como consecuencia de haber terminado el contrato de comodato precario que otrora las partes celebraron.

Ya lo atinente al impacto patrimonial de la otra negociación, distinta del comodato precario, es mera contingencia que no se ve relevante para los propósitos que interesan a esta decisión. Ha de añadirse que tampoco la parte

interesada allegó dictamen que, en los términos del artículo 339 del C. G. del P., refrendara su dicho.

3. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

DECISIÓN:

Así las cosas, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

1. No revocar el auto de 9 de noviembre de 2023, con el que el suscrito Magistrado se abstuvo de conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que el Tribunal profirió el 11 de octubre de 2023.

2. Ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tramítese el recurso de QUEJA que formuló la parte opositora.

Remítase al superior el enlace de acceso al expediente digital de ambas instancias.

Secretaría controle los términos que regulan los artículos 324 y 353 del C. G. del P.

Notifíquese y **cúmplase**

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d4a486a2e74c15cd8ddf92f7d2794bde74f6ddc8fc1f5142940ab69af6ddf**

Documento generado en 11/12/2023 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 046202200458 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Exp.: 046202200458 01

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017b6075196155e26beb4e292a05840d46f2014c291cc6725a073ab6082feaf**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-01531-00
Demandante: MARÍA EUGENIA PARRA RAMÍREZ
Demandado: JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA y otros.**

Una vez ingresado el expediente al Despacho con miras a proveer, se encuentra que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no ha remitido el concepto previo que se requiere para dirimir la cuestión del epígrafe, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Código General del Proceso. En consecuencia, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que **RINDA INMEDIATAMENTE** el concepto previo al que hacen alusión los cánones 30 y 31 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría **OFÍCIESE.**

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho con miras a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2022-89614-01
Demandante: AGROCAMPO S.A.S.
Demandado: ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO**

Revisado el asunto con miras a proveer, se observa que es necesario presentar consulta de interpretación prejudicial acorde con lo indicado en el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y disponer la suspensión del trámite.

CONSIDERACIONES

Como cuestión liminar, precisa memorar que, en virtud del mandato contenido en el artículo 227 de la Constitución Política, es obligación del Estado promover la integración económica, social y política de Colombia, especialmente, con los países de América Latina y del Caribe, sentir del constituyente que reflejó el avance dado en el marco de una voluntad asociativa materializada a través de mecanismos de cooperación trasfronteriza, como el Acuerdo de Integración Subregional Andino del 26 de mayo de 1969 integrado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 8ª de 1973¹.

En su estructura orgánica, se previó la creación de un Tribunal de Justicia andino, responsable, entre otras cosas, de la uniformidad de las normas comunitarias y su armonización con la jurisprudencia de cada Estado parte, por ende, en aquellos casos internos en los que la controversia involucre la aplicación de disposiciones del derecho comunitario, se estableció el mecanismo de interpretación prejudicial mediante el cual asume la tarea de explicar su contenido y alcance.

¹ CSJ Civil. Sentencia SC713-2022 del 27 de abril. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Así, acorde con lo indicado en los artículos 33 del Tratado de Constitución² y 123 del Estatuto del Tribunal³, al prever que, en el presente asunto, el problema jurídico involucra la interpretación de los literales a) y f) del artículo 241 de la Decisión Andina 486 de 2000, se hará uso del mecanismo de interpretación prejudicial contenido en el artículo 123 de la Decisión 500 de 2001, regulado por la disposición 125 *ejusdem*, el cual exige los siguientes requisitos:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante: República de Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Corporación que, en el presente asunto, actúa como juez de última instancia.

b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere: literales a) y f) del artículo 241 de la Decisión Andina 486 de 2000.

c) La identificación de la causa que origine la solicitud: Causa promovida por infracción a los derechos de propiedad industrial (marcaríos), adelantada por Agrocampo S.A.S. contra Roberto Antonio Feris Oquendo, propietario del establecimiento de comercio denominado *Agrocampo Tierraaltica*. Tramitada bajo el expediente No. 11001-31-99-001-2022-89614-01.

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación.

Causa petendi⁴. El demandante adelantó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, acción de protección a la propiedad industrial. Deprecó la declaración de la conducta infractora de los derechos marcaríos de Agrocampo S.A.S. de conformidad con los artículos 155 literal d) y 241 de la Decisión 486 de 2000 y, en consecuencia, solicitó se dicten órdenes encaminadas a prohibir al señor Feris Oquendo el uso del nombre *Agrocampo* en los negocios de su propiedad, además de la respectiva condena al pago por los perjuicios causados.

² Formalizado en la Decisión 472. Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

³ Contenido en la Decisión No. 500 de 2011. Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

⁴ Carpeta No. 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR

Para respaldar sus pretensiones explicó, en apretada síntesis, que es propietaria del nombre, enseña comercial y marca notoria *Agrocampo*, registro que ostenta desde el 10 de octubre de 1990. Luego, tras indagar en las respectivas autoridades mercantiles a nivel nacional, encontró que en la Cámara de Comercio de Montería, Roberto Antonio Feris Oquendo inscribió a nombre suyo un establecimiento que denominó *Agrocampo Tierraaltica*, cuyas actividades se reducen al “comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados”, las cuales coinciden con las desarrolladas por la demandante.

Decisión⁵. El Delegado de primera instancia, en audiencia del 14 de junio de 2023, accedió parcialmente a las pretensiones.

Para el efecto, luego de encontrar acreditada la legitimación en la causa por activa, advirtió la existencia de un elemento denominativo preponderante, *Agrocampo*, que ciertamente fue reproducido sin autorización por el demandado Feris Oquendo. En esa línea, declaró la existencia de la infracción y ordenó al demandado el retiro de la expresión *Agrocampo* del nombre del establecimiento de comercio de su propiedad y el cese de la conducta infractora. Sin embargo, negó la condena en perjuicios, pues no se acreditó la causación del daño emergente y el lucro cesante que se afirmó padeció Agrocampo S.A.S.; también se abstuvo de oficiar a la Cámara de Comercio de Montería para la cancelación del registro mercantil, en razón a que se trata de una pretensión subsidiaria a la de cesar la infracción, mandato cuyo incumplimiento, en todo caso, es susceptible de ejecutarse por el juez competente.

Inconforme, Agrocampo S.A.S. apeló parcialmente el fallo y solicitó al Tribunal se acceda a los dos pedimentos denegados, esto es, a la indemnización de los daños causados y a impartir órdenes directas a las autoridades nacionales, en caso que el señor Feris Oquendo no proceda voluntariamente con el cambio en el registro.

Ahora bien, para lo que interesa a la interpretación prejudicial y de conformidad con el recurso presentado por Agrocampo, encuentra la Corporación que, en el fallo de última instancia, se deben abordar dos aspectos relevantes relacionados a la norma comunitaria:

⁵ Carpeta No. 012-VIDEO Y ACTA DE AUDENCIA No 2304 DE 2023

El primero, en cuanto a la necesidad de oficiar a la Cámara de Comercio con el propósito de ordenar la cancelación de la inscripción mercantil del negocio Roberto Antonio Feris Oquendo, a la par de los literales a) y f) del precepto 241 de la Decisión 486 de 2000.

Y **el segundo**, en lo tocante a la acreditación de un daño susceptible de ser reparado a partir del sistema de multas preestablecidas del Decreto 2264 de 2014 nacional, según autorizan los artículos 155, 234 y 243 de la preanotada Decisión andina.

Lo anterior, entonces, bastaría para elevar consulta prejudicial según indica el canon 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia andino, pues como se dijo con anterioridad, se trata de aplicar normas contenidas en el ordenamiento jurídico de la comunidad. No obstante, según el Acuerdo 06-2023-TJCA y antes de proceder con la interpretación, es necesario proceder en el siguiente sentido:

1) Determinar si en el caso se requiere la aplicación o se controvierte una o más normas del ordenamiento. Como viene de verse, para dirimir la última instancia, resulta imperativo dar aplicación a las previsiones de los literales a) y f) del precepto 241 (medidas correctivas) y los artículos 155, 234 y 243 de la Decisión andina 486 de 2000 (indemnización de perjuicios).

2) Determinar si existe un acto aclarado. Conforme a la jurisprudencia del acto aclarado, no es necesario formular nueva consulta y, para tal fin, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina estableció los siguientes medios de búsqueda:

i) Consulta en la página web, en el cual deben revisarse, además de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena⁶, el “*índice de criterios jurídicos interpretativos que constituyen acto aclarado*”⁷, el repositorio de providencias respectivo⁸ y el índice temático de interpretaciones emitidas previamente⁹.

Así pues, efectuadas las verificaciones en las herramientas a que se ha hecho alusión, bien pronto emerge que, para los artículos 155,

⁶ Ver <https://www.comunidadandina.org/normativa-andina/gacetas/>

⁷ Ver <https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/indice-de-criterios-juridicos-interpretativos-que-constituyen-acto-aclarado/>

⁸ Ver <https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/repositorio-de-providencias-que-establecen-un-acto-aclarado/>

⁹ Ver https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/jurisprudencia/clasificacion_tematica/

234 y 243 de la Decisión 486 de 2000 se han emitido, entre otros, el concepto 318-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, en el cual el TJCA abordó los criterios a tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización por perjuicios y, más recientemente, en el documento 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, se aclaró lo relativo a la posibilidad de los Países Miembros de fijar un sistema de tarifas preestablecidas para el resarcimiento de los daños causados en asuntos de infracción marcaria, materia sobre la cual gravita uno de los ejes centrales de la apelación de Agrocampo S.A.S.

Sin embargo, respecto a las medidas correctivas del artículo 241, particularmente los literales a) y f), no se halló enlistado ningún concepto comunitario previo.

ii) Consulta vía correo electrónico, en la cual mediante mensaje de datos informal, directo y sucinto dirigido al buzón consultas_acto aclarado@tribunalandino.org, el Juez está en la posibilidad de verificar si un tema o norma ha sido objeto de interpretación prejudicial y si constituye o no acto aclarado.

Superado lo anterior, en correo del 03 de noviembre de 2023, se solicitó al TJCA informara *“si respecto del artículo 241 literal a) o literal f) de la Decisión 486 de 2000 se han efectuado interpretaciones judiciales con alcance de acto aclarado”*¹⁰.

A su turno, el Tribunal Andino¹¹ informó que *“no ha emitido ninguna interpretación prejudicial específicamente sobre el artículo 241 de la Decisión 486; sino sobre el tema general en el cual este artículo se enmarca”*. Al efecto, aludió a la providencia 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, con el propósito de *“revisar los criterios jurídicos interpretativos contemplados en las providencias citadas previamente y deberá analizar si se vinculan o no con el asunto controvertido del caso concreto que se tramita ante su despacho”*.

Sin embargo, tras verificar la preanotada decisión comunitaria¹², encuentra este Tribunal que los tópicos abordados no desarrollan en modo alguno la imposición de medidas sancionatorias forzosas ante la

¹⁰ Archivo No. 11CorreoInformal.pdf.

¹¹ Archivo No. 12RepuestaTCAActoAclarado.pdf.

¹² Ver <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf>

infracción de derechos de propiedad industrial, particularmente para el *sub iudice*, el hecho de ordenar la cancelación de la inscripción mercantil del negocio Roberto Antonio Feris Oquendo, a la par de los literales a) y f) del precepto 241 de la Decisión 486 de 2000.

Cuestión de donde aflora, que pese a que los preceptos 155, 234 y 243 de la Decisión 486 de 2000 que regulan la materia de indemnización de perjuicios y el sistema de multas preestablecidas ya fueron objeto de acto aclarado por parte del TJCA, lo cierto es que no ocurre lo mismo para los literales a) y f) del artículo 241 del cuerpo normativo, frente a los cuales no se halló ninguna interpretación y, entonces, refulge necesaria la suspensión del asunto del epígrafe para obtener pronunciamiento comunitario.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida 24 No. 53-28, Oficina 305 C, Bogotá, Colombia, Tel (601)4233390 Extensión 8349. Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

De conformidad con lo expuesto, se solicita, respetuosamente, la interpretación de los literales a) y f) del artículo 241 de la Decisión Andina 486 de 2000 en los siguientes escenarios:

1. ¿Cuál es el alcance que debe darse a la expresión “*cierre temporal o definitivo del establecimiento*”?

2. La medida correctiva del cierre del establecimiento de comercio del denunciado, ¿procede **adicionalmente** a la orden de cesar los actos infractores? o, por el contrario, ¿debe entenderse **en subsidio** de la pretensión que no salga adelante?

3. ¿Bajo qué criterios procede la orden judicial de cancelación de la **inscripción mercantil** del establecimiento que utilice sin autorización el nombre, marca o enseña comercial de un tercero?

4. ¿Es posible solo acceder a las medidas correctivas del literal a) del artículo 241 de la Decisión 486 de 2000? O, por el contrario ¿debe

el juez propender por la adopción de otras conductas oficiosas con miras a lograr la protección absoluta del derecho transgredido, tales como la cancelación del registro mercantil de la persona infractora?

Por lo expuesto, la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: PRESENTAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial de los literales a) y f) del artículo 241 de la Decisión Andina 486 de 2000, para responder a los interrogantes enunciados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el término para resolver esta instancia, hasta que se reciba la interpretación prejudicial, proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir el oficio al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin que sea necesario, para el efecto, como lo ha explicado esa autoridad, realizar el trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: REMITIR junto a la anterior comunicación, copia del expediente digitalizado.

QUINTO: INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305 C, Bogotá, Colombia, Teléfono (601) 4233390 Extensión 8349 Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Diego Botero Zuluaga
Demandado	Martha Liliana Botero Zuluaga y otros.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto de 9 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá negó la práctica del interrogatorio de parte del demandante y de la señora Martha Liliana Botero Zuluaga, solicitado por el apoderado de la demandada Patricia del Pilar Botero Zuluaga¹.

EL RECURSO

El abogado censor alegó que la práctica de la prueba solicitada es pertinente para demostrar que lo pretendido por el demandante, con el presente proceso, es un doble pago del derecho que le corresponde como comunero, porque previamente a la radicación de la demanda le fue cancelado dicho concepto.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el asunto cumple recordar el postulado del Código General del Proceso que ordena, en materia probatoria, lo siguiente; *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados*

¹ Cuaderno Principal “01.Principal”. Archivo “19Auto2018-00351noreponeconcedeapelación”.

para ello en este código.” (art. 173).

Lo anterior permite concluir que efectivamente, como lo señaló el juzgador de primera instancia, la petición de los interrogatorios de parte formulados en escrito del 22 de julio de 2022 resulta extemporánea, de conformidad con lo establecido en los artículos 409 a 411 del Código General del Proceso que regula de manera puntual el trámite del proceso divisorio.

Así las cosas, el legislador no previó la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas después de que ha sido proferido el auto que decreta la venta en subasta pública del bien objeto de litigio, como ya ocurrió en este caso mediante providencia calendada el 5 de marzo de 2020, la cual fue confirmada por esta corporación el 28 de enero de 2021, lo cual implica que ya adquirió firmeza y, por lo mismo, no es procedente acceder a dicha solicitud en este momento del proceso.

Por lo anterior, los reparos no prosperan. No se condena en costas al no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas se devolverán las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
DEMANDADA	:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia que profirió el 25 de septiembre de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUÍTRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de expropiación de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **MARÍA LEONOR VELASCO MELO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2022-00515-01.

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 y adicionada el 25 de agosto siguiente, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [004-2022-00515-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164f0e7937f689008f34cef9cc100d62b34265c480e1a68213d202eaa4f9b4a9**

Documento generado en 11/12/2023 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 1 2020 145163

Proceso : Verbal (Derechos de autor).

Demandante: Cibergestión Hipotecaria SL y Cibergestión Colombia S.A.S.

Demandado : Rhino Solutions S.A.S. y otros

Magistrada Sustanciadora: **Adriana Ayala Pulgarín**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra los numerales 12, 13 y 14 del auto No. 28 de 17 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. La parte actora pidió, entre otras cosas, que se decretaran las siguientes pruebas: i) exhibición sobre los softwares “RhinoFlow” y “Plataforma de gestión Hipotecario ANI Consulting”; ii) la exhibición de documentos respecto del banco BBVA Perú y la prueba por informes sobre certificados de soporte lógica . Oficina de registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor en la que pide que rinda informe sobre los certificados de soporte lógica y de contratos sobre las obras – Software cuyo titular de derechos patrimoniales es Cibergestión Colombia S.A.S. señalando las características y especificaciones de cada una de dichas obras.

2. Pruebas que fueron negadas por el *a quo*. En cuanto a la exhibición sobre los softwares estimó que exhibición versa sobre cosas muebles, las cuales se identifican como cosas corporales y que un software es un bien material que

no se ajusta a la definición de cosas corpóreas; en cuanto a la exhibición de documentos se negó al no resultar útil ni pertinente, adicionalmente por que la demandante podía aportar los citados documentos a través de su filial Cibergestión Perú SAC y finalmente en cuanto a la prueba por informes estimó que debió agotarse el derecho de petición previo para su solicitud lo que no ocurrió en el presente asunto.

3. Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento en los siguientes argumentos: i) en cuanto a la exhibición solicitada manifiesta que cómo la controversia versa sobre la utilización y transformación ilegal de los softwares “Presto” y “Presto Smart” en el software “Rhono Flow” y en la plataforma de flujo de gestión hipotecaria “Aniba Consulting”, por lo que resulta necesario *“contar en el acervo probatorio del expediente con el acceso a los programas de computación cuya incorporación se pretendió con la petición de exhibición”*; ii) Respecto de la exhibición de documentos del Banco BBVA Perú estimó que pretende demostrar el efecto que ha causado la violación a derechos de propiedad intelectual de la cual ha sido víctima el Grupo BC cómo sus empresas y iii) en cuanto a la prueba de informes estimó que la prueba por informes es un medio autónomo e independiente sometido a sus propias reglas de procedencia, estando vedado al operador judicial restar efectos a una norma procesal.

4. Desestimada la réplica horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Debe resolver la Corporación si los medios de prueba negados por el *a quo* resultan procedentes o no.

2. En cuanto a la exhibición de documentos sobre los softwares de propiedad de los demandados, es necesario hacer algunas precisiones. La expresión software es un anglicismo que designa cualquier componente intangible que forma parte de un dispositivo, en otros términos *“es una colección*

*de programas para ejecutar ciertas tareas específicas. Es el segmento encargado de enviar instrucciones al hardware para que este prueba llevar a cabo un conjunto específico de labores*¹ y se caracteriza, entre otras cosas, por ser intangible, seguro, formal y eficiente.

El Código General del Proceso no previó pruebas sobre bienes intangibles, puesto que la inspección judicial recae sobre personas, lugares, cosas o documentos y la exhibición de documentos versa sobre cosas muebles, por lo que en principio dichos medios de prueba no procederían para la exhibición de los softwares aquí pedida.

No obstante, es innegable que los procesos relacionados con las Tics se han convertido en un reto para el derecho probatorio, puesto que en variadas hipótesis como el que se analiza versan es sobre intangibles, casos en que el juzgador deberá dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 165 del Código General del Proceso que preceptúa *“El juez practicará las pruebas no previstas en este Código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”*.

Por lo que si el proceso versa sobre la utilización y transformación de los softwares de los demandantes por los demandados, resulta necesario y útil que obren en el proceso los softwares de los demandados a efectos de poderse verificar si existió el uso y transformación aducido, y como el Código no prevé una prueba para tal efecto, deberá disponerse su práctica atendiendo para ello su especificidad, autonomía, así como los principios y garantías constitucionales, lo que conlleva que se revocará la decisión tomada sobre este particular.

3. En cuanto al segundo aspecto, la exhibición de documentos del Banco BBVA Perú, prueba pedida en la siguiente forma: exhibición de documentos empresariales como registros contables y libros de comercio en poder del banco BBVA PERU relacionados con los siguientes aspectos:

¹ <https://www.ceupe.com/blog/software.html>

Desarrollo del software Presto Smart encomendado por Cibergestión Perú SAC

Movimientos Contables que relacionen e involucren a las siguientes personas:

- | No. | Nombre - Denominación |
|-----|--|
| 1 | John Alexander Ruiz Torres |
| 2 | Rhino Solutions S.A.S. |
| 3 | Avalapp S.A.S. en liquidación |
| 4 | Grupo Avalar S.A.S. en liquidación |
| 5 | Franky Esteban Pinilla Salazar |
| 6 | Kosmos BPO S.A.C. y/o Aniba Consulting
(Aniba Global Markets S.L. |
| 7 | INDRA MINSAIT |
| 8 | INDRA COLOMBIA S.A.S. |
| 9 | INDRA COLOMBIA – BOGOTÁ D.C. Establecimiento de Comercio |
| 10 | INDRA COLOMBIA S.A.S. – MEDELLÍN (1) Establecimiento de Comercio |
| 11 | INDRA COLOMBIA S.A.S. – MEDELLÍN (2) Establecimiento de Comercio |
| 12 | INDRA COLOMBIA S.A.S. – BARRANQUILLA. Establecimiento de Comercio |
| 13 | INDRA COLOMBIA S.A.S. – BUCARAMANGA Establecimiento de Comercio |
| 14 | INDRA COLOMBIA S.A.S. – PEREIRA Establecimiento de Comercio |
| 15 | Banco BBVA Perú. |

En cuanto al primer item esto es, el desarrollo del Software es claro que la demandante tenía instrumentos para que su filial en Perú allegara dicho elemento probatorio.

Respecto al segundo aspecto, si bien podría pensarse que la prueba podría ser útil para el tema en que discute, no menos cierto es que su decreto no era viable como pasa a explicarse.

La prueba pedía que el banco expidiera los registros contables de las personas atrás referidas, y los referidos registros en últimas consisten en las transacciones realizadas por las citadas personas a través del Banco BBVA Perú, las que están cobijadas por la reserva bancaria, que consiste en el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio conforme lo prevé el literal i del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009.

Reserva que hace parte del derecho de intimidad, en la forma como lo ha precisado jurisprudencia al precisar que *“los datos resguardados en virtud de la relación profesional entre las personas, pueden hacer parte de la información personal que a la vez está protegida por el derecho fundamental a la intimidad”*².

Ahora bien, para poderse limitar tal derecho fundamental deben concurrir los siguientes requisitos:

“Para que a las autoridades del Estado competentes les sea permitido limitar el derecho a la intimidad accediendo a datos o documentos también protegidos por el secreto profesional en su manifestación concreta de reserva bancaria, es preciso que la divulgación de la información requerida (i) esté dirigida a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (principio de exclusión del capricho), (ii) sea relevante para la obtención de dicho fin (principio de relevancia), y (iii) sea necesaria, es decir, que no exista otro medio para alcanzar el objetivo buscado que sea menos oneroso en términos del sacrificio de la intimidad o de otros principios o derechos fundamentales (principio de necesidad)”³.

En el caso de marras falla el principio de la necesidad, puesto que la información requerida se hubiera podido obtener solicitando un informe

² Corte Constitucional. T-440 de 2003

³ Corte Constitucional. T- 440 de 2003

proveniente de la entidad financiera en cita respecto del ataque sufrido, sin que se advierta la relación del citado ataque con los datos contables pedidos, lo que conlleva a que se confirme, pero por estas razones, la negativa de la exhibición de documentos.

4. Finalmente, en cuanto a la prueba por informe pedida recuérdese que el artículo 173 del Código General del Proceso en lo pertinente señala que “*el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (y) se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*” (negrilla fuera de texto).

Nótese que el legislador prevé respecto de todas las pruebas, que si la parte podía hacerlo por derecho de petición, deberá abstenerse de decretarla, y es que la información pedida era susceptible de haberse pedido oportunamente a la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Nótese que el mismo inciso 2 del artículo 275 del Código General del Proceso habilita a los apoderados a pedir los referidos informes poniendo de presente que van a servir de prueba en un proceso judicial. Aunado a lo anterior no resulta admisible que la demandante pretenda acudir a dicho medio para allegar documentos que por obvias razones deben reposar en sus archivos como son los certificados de soporte lógica y de contratos sobre las obras – Software cuyo titular de derechos patrimoniales es Cibergestión Colombia S.A.S. señalando las características y especificaciones de cada una de dichas obras.

5. De acuerdo con lo discurrido se revocará el numeral 12 del proveído censurado, y se confirmaran los numerales 13 y 14.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral 12 del auto de fecha y procedencia ya conocidas. En su lugar, se ordena que las demandadas pongan a disposición del *a quo* los softwares “Rhinoflow” y “Plataforma de gestión Hipotecario ANI Consulting” en el término de ocho días siguientes al proferimiento del auto de obedezcase y cúmplase, so pena de las consecuencias procesales del caso, así como de la calificación de la conducta procesal de la parte demandada. Allegados los referidos softwares sólo estarán a disposición de las partes, y de los juzgados a efectos de evitar afectar posibles derechos de los demandados, el *a quo* deberá tomar las medidas pertinentes.

SEGUNDO: Confirmar los numerales 13 y 14 del proveído de 17 de abril de 2023.

TERCERO. Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial del recurso.

CUARTO: Devolver el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754ecb9dc2472f1cfb514a37f9db5c82b358396356142a2945f84d1dd5a02477**

Documento generado en 11/12/2023 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S.
DEMANDADOS	Cafesalud E.P.S. S.A.
RADICADO	11001 31 03 006 2022 00123 01
PROVIDENCIA	Sentencia 050
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S. contra la sentencia de 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 6º Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S. convocó a Cafesalud E.P.S. S.A. para que se declare que incumplió el contrato CF 0841 de 2014 por no pagar las facturas 283, 288, 305, 307, 316, 318, 319, 328, 330 y 349 que fueron aceptadas por ella de manera tácita y que en total suman \$139'137.773.oo.

En consecuencia, imploró se le ordene pagar dicha cifra junto con los intereses moratorios causados, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que sean satisfechas. Monto del que, además, pidió su indexación.

Fundamento fáctico: El Contrato CF 841 de 2014 tenía por objeto suministrar sistemas auditivos y prótesis auditivas, implantes cocleares y sistemas de implantes de conducción o sea incluidos en el POS y No POS,



tanto para beneficiarios como cotizantes de Cafesalud E.P.S. S.A., bajo la modalidad de evento, de acuerdo con las sedes y las tarifas concertadas en el Anexo Número 1. Montos que fueron ajustados en el "Otro Sí" de 15 de mayo de 2015.

El pago por evento se definió de conformidad con el Decreto 4747 de 2007 y se convino que su exigibilidad acaecería cuando el insumo, medicamento o servicio suministrado fuese entregado al paciente, siempre que mediase petición o autorización previa y vigente de Cafesalud E.P.S. S.A. dirigida al proveedor.

Por su parte, Cafesalud debía pagar al proveedor -ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S.- las cuentas de cobro o facturas de acuerdo con lo dispuesto en el contrato. Rubros que estarían determinados por la suma que resultase de la liquidación del número de autorizaciones que extendiera Cafesalud EPS S.A. y el valor de las tarifas descritas en el Anexo 1. Aun así, se estableció como valor del contrato la suma de \$1.050'000.000.oo, sobre la cual se constituyó la garantía.

De igual manera, se estipuló que la facturación, el pago, las glosas y las devoluciones se efectuarían de acuerdo con la Ley 1438 de 2011, el Decreto 4747 de 2007 y las Resoluciones 3047 de 2008 y 46 de 2009.

Durante la ejecución del contrato, la demandada pagó unos servicios de manera anticipada al amparo de la denominación "*pago con anticipo*" y otros servicios sobre los cuales se extendió la facturación correspondiente; empero, la demandada pretende confundir 10 facturas que fueron aceptadas tácitamente, cuyos saldos aún se encuentran pendientes de pago y en total suman \$263'275.839.oo:

Factura	Emisión	Recibido	Radicación	Consecutivo	Valor	Paciente	Identificación	Estado
283	15/12/15	16/12/15	04/01/16	CM1512144750	\$42.603.122	Ivonne Andrea Cald	1098664314	No pago



288	05/01/16	05/01/16	05/01/16	CM1601014259	\$42.603.122	Matilde Belalcázar	34592672	No pago
306	15/03/16	15/03/16	15/03/16	CM16037970	\$951.843	gloria Méndez	1093770954	No pago
307	23/03/16	23/03/16	01/04/16	CM1603256712	\$293.281	Sneider Pérez	1139430558	No pago
316	15/04/16	15/04/16	15/04/16	CM1604219167	\$2.014.326	Paula Chacón	1091978348	No pago
318	04/05/16	04/05/16	04/05/16	CM160518594	\$85.206.244	Ángel David Barrera	109255978	No pago
319	04/05/16	04/05/16	04/05/16	CM 3191605018595	\$42.603.122	David Lindarte	1093305203	No pago
328	16/05/16	16/05/16	16/05/16	CM 1605226274	\$1.793.145	Sneider Pérez	1139430558	No pago
330	03/06/16	07/06/16	07/06/16	CM1606030597	\$42.603.122	Diego Robles	1062875317	No pago
349	24/08/16	26/08/16	01/09/16	CM1608215986	\$2.604.512	Paula Chacón	1091976348	No pago

Y aunque se estableció un pago anticipado y en virtud de él se hicieron las siguientes erogaciones: \$2'150.000.oo, el 13 de noviembre de 2015; \$42'720.000.oo, el 15 de abril de 2016; \$848.000.oo el 21 de abril de ese año; \$76'699.546.oo el 10 de junio 2017 y \$72'60.147.oo el 18 de julio siguiente, esas transacciones no pudieron legalizarse oportunamente debido a la liquidación de Cafesalud E.P.S. S.A.

El presidente de Cafesalud explicó que *"el anticipo emitido y pagado por CAFESALUD EPS SA deberá ser cruzado con otras atenciones facturadas a Cafesalud EPS"*, en razón de lo anterior, el demandante descontará dicho valor de \$131.565.684,00 (compuesto por pagos anticipados de servicios) de la deuda total inicial de \$263.275.839.". De modo que, el saldo pendiente por pagar quedó en \$139'137.773.oo.

No obstante, fueron rechazados en la Resolución A-005465 de 2020, de acuerdo con lo siguiente:

- A la Factura 283 se hicieron cuatro pagos los días 18 y 26 de febrero, 2 y 25 de abril de 2016; empero, sobre ella se están aplicando los anticipos a las facturas 303, 304, 329, 335 y 336, incluido aquel que no existió conforme a la certificación del Director



de Contabilidad de Cafesalud y tampoco existe un pago de 2 de abril de 2016.

- La Factura 288 se sufragó el 2 de diciembre de 2015. Sin embargo, fue radicada el 5 de enero de 2016 y no podía hacerse un pago con antelación a su emisión. Por demás, que los pagos efectuados conciernen a las Facturas 302 y 292.
- La Factura 306 no fue pagada porque no existe contabilización ni transferencia bancaria de 2 de diciembre de 2016 y uno de los pagos efectuados corresponde a la Factura 376.
- La Factura 307 correspondiente al cable corto para procesador Opus 2 y pastilla deshumedificadora está incluido en el "otro sí" y el pago fue aplicado al cartular 376.
- La Factura 316 referente a las baterías Dacapo para implante coclear y cable corto para procesador Opus 2 también se incluyeron en el "otro sí"; no obstante, los pagos fueron aplicados a la factura 376.
- La Factura 318 no fue satisfecha porque no existe contabilización de los pagos, menos aún transferencias de 27 diciembre 2016 ni de 2 de junio 2017. Mientras que los pagos de 8 enero 2016 y 30 de mayo de 2017, 13 de enero 2016 y 16 de junio 2017, por concepto de anticipos fueron legalizados para las facturas 293, 375 y 415.
- La Factura 319 no fue honrada en atención a que el único pago recibido fue de 7 de octubre de 2016 y estuvo dirigido para las Facturas 320 y 327.
- La Factura 328, aunque se refiere a que fue pagada el 2 de diciembre de 2016 no fue así dado que el pago que se hizo fue imputado como anticipo a la Factura 376.



- La Factura 330 no fue pagada por no existir soporte de la transferencia de 3 de mayo 2017 y los otros fueron legalizados con las Facturas 377, 404 y 418.
- La Factura 349 tampoco lo fue por cuanto hubo erogación de 2 de diciembre de 2016 y el otro monto recibido fue legalizado para la Factura 376.

Además, todas presentan deducciones por retenciones: en la fuente, de IVA e ICA.

Dentro de los rubros no pagados se encuentra la antena para procesador Freedom paciente Iván García por \$2'096.250.00; Procesador Freedom 2 de César Mauricio Carreño Reyes por \$2'340.000.00; Insumo de Diego Andrés Robles Eguea por valor de \$5'850.000.00; Procesador Opus 2 + más reparación para cable para procesador Opus 2 para Iván Andrés Ortiz León por \$9'550.544.00; Sistema Osteointegrado Implante Baha + SB de María José Chacón Tristancho por \$2'1937.500 (sic); y Opus 2 (2) de Ángel David Barrera Nova por 11879948.

El 8 de mayo de 2019, Hervi Alberto Vanegas, Director de Contabilidad de Cafesalud E.P.S. S.A.S., certificó el pago por servicios prestados en cuantía de \$591'803.594.60 y que las operaciones realizadas se encuentran con soporte contable. De lo que puede dar fe la encargada de legalización de cuentas y anticipos, la auxiliar administrativa regional, al igual que de los pagos de anticipos generados para la atención de los pacientes.

La contadora de ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S. certificó que había recibido un pago en cuantía de \$460'297.911.00, cuando lo facturado era de \$730'942.368.00.

El 5 de agosto de 2019, inició el proceso de liquidación forzosa de Cafesalud EPS S.A. de acuerdo con la Resolución 07172 de 22 de julio de



2019 de la Superintendencia Nacional de Salud. El agente liquidador Felipe Negret profirió el Acto Administrativo A-003933 de 2020 por el cual se negó la reclamación del pago solicitado por la ahora demandante respecto a las facturas faltantes: 283, 288, 305, 307, 316, 318, 319, 328, 330 y 349 que arrojan un monto de \$263'275.939.oo. Frente a unas, alegó la prescripción; por otras, que estaban totalmente pagadas y en las que hubo pago parcial, se habían hecho deducciones de retención en la fuente, notas de débito o crédito que disminuyeron los valores reclamados. También explicó que se presentaron yerros en la suma de los conceptos por tarifas de materiales, de la actividad o del procedimiento, la cobertura del material o por devoluciones, ante la inexistencia de autorización o no corresponder con el prestador del servicio, sin contar con sustento legal alguno.

Esos cartulares no fueron rechazados en tiempo, de manera que procedió su aceptación tácita y no se elevó la oposición oportuna en razón a que la demandada guardó silencio por alrededor de veinticuatro meses.

Respecto a la relación prescriptiva advirtió que el plazo es de diez años y que el mismo no aconteció pues se hicieron exigibles entre los años 2016, 2017 y 2018; Además, se propiciaron arreglos con la accionada.

También omitió el precepto 23 del Decreto 4747 de 2007, que regula el trámite de las glosas para la facturación de servicios de salud, para ser realizadas dentro de los treinta días hábiles siguientes, quince días hábiles para ser enmendadas o justificarlas y diez días hábiles después, para decidir si levanta total o parcialmente la glosa o la deja como definitiva.

La decisión del liquidador fue recurrida y el 8 de marzo de 2021 se notificó que la decisión se mantenía, mediante acto administrativo A005465 de 10 de noviembre de 2020. Incluso, degradó el crédito de categoría B a E, sin fundamento jurídico.



La situación de Cafesalud E.P.S. S.A. cesó los pagos a la demandante e impidió que ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S. pudiera seguir creciendo y cumplir sus obligaciones. Esa deuda representó el 60% de las ventas totales que tenía la accionante al 2017.

Las facturas están en poder de Cafesalud E.P.S. S.A. y están en el Sistema ADRES de acuerdo con la Resolución 1885 de 2018.

Actuación procesal: El libelo fue presentado el 7 de abril de 2022 y se le dio trámite el día 5 de mayo siguiente. Aunque se notificó a la demandada, permaneció silente durante el traslado.

También se vinculó como litisconsorte necesario a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., conforme a la Resolución 331 de 2022 por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. - en liquidación-, según la cual:

"(...) [E]n caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (...)

(...)

'(...) Que tras las declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según consta en comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S (...)'".

No obstante, tras su intimación, permaneció silente.

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume a continuación:



Sentencia impugnada: Negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la accionante y ordenó el archivo del expediente.

Para llegar a esta conclusión, precisó que la declaración de la existencia de la obligación se ampara en un contrato de suministro, del cual describió las características a la luz de los artículos 968 y 980 del Código de Comercio.

Verificó que la EPS demandada permaneció silente durante el traslado para pronunciarse sobre el libelo, motivo por el cual advirtió que, en principio, debía darle aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en él; sin embargo, estimó que no podía hacerlo ante la ausencia de prueba relativa a que a la entidad convocada le correspondía pagar las facturas reclamadas.

Valoró cada uno de los medios suasorios allegados y advirtió que el agente liquidador de Cafesalud EPS no incurrió en error en la aplicación de los dineros definidos como anticipos, pues en la Resolución A003933 de 12 de junio de 2020 se hizo un análisis detallado de todas las pruebas que dio lugar a no considerar que había lugar al pago de los dineros reclamados ante esa sede.

También valoró el contrato, sus anexos y "otro síes", sin lograr identificar la confusión que la convocante le atribuyó al liquidador. Tampoco acogió la certificación de los anticipos entregados por Cafesalud a ORL Servicios Médicos, signada por el Director de Contabilidad de la primera, puesto que no permitía verificar que los valores incorporados en las Facturas 283, 288, 305, 307, 316, 318, 319, 328, 330 y 349 fueron mal aplicados en la contabilidad de Cafesalud.

Dilucidó que los testimonios de Juan Pablo Navarro y Patricia Forero Santana brindaron claridad sobre el objeto contractual, los distintos



servicios que prestaba la demandante a Cafesalud, más no para corroborar la falta de pago de esos cartulares.

No le dio mayor valor a la certificación expedida por la contadora de la empresa convocante porque no era idónea para restarle credibilidad a los giros y anticipos pagados por la EPS. Además, resaltó que no se allegaron los papeles cambiarios sobre los cuales se pretendía el reconocimiento de la obligación.

Argumentó que el procedimiento de calificación y graduación de deudas realizado por el liquidador no es una actuación que esté carente de garantías procesales para los acreedores que concurren a ella y señaló que esas determinaciones pueden ser objeto de reparo por parte de los afectados. Aunado a que el rechazo de las acreencias demandadas no contraviene las garantías constitucionales a un debido proceso, a una doble instancia o al acceso a la administración de justicia.

Recalcó que no se adosó ningún medio que demostrase que su acreencia en el proceso liquidatorio fue desechada injustamente y que aun cuando buscó desvirtuar la determinación en firme del liquidador que no reconoció la existencia de la acreencia, no podía desconocerse que había identidad de objeto y de las partes, motivo por el cual podía catalogarse como cosa juzgada.

Por consiguiente, explicó que no hay elemento alguno en el plenario que soporte que las facturas pretendidas están pendientes de pago, aunado a que no se tiene certeza de cuáles son las que se reclaman, con menor razón para tenerlas por aceptadas tácitamente porque se trata de un proceso declarativo, advirtió.

Apuntaló que no podía declarar la existencia del derecho con las afirmaciones hechas en la demanda, todo ello en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso.



Apelación: La demandante interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior decisión. Con tal propósito, formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetiza:

Defecto fáctico y material sustantivo en la emisión de la sentencia

No se decretó la inspección judicial ni el traslado de documentos conforme se deprecó en el libelo genitor, cuyo fin era que Cafesalud EPS S.A. – En liquidación o liquidada- allegara las diez facturas debidamente determinadas y sobre las que se realizó la reclamación. Lo cual fue en contravía de la sentencia SU-189/2012.

En los aludidos cartulares se incorporaron obligaciones claras, pendientes de pago, en favor de la demandada y del usuario de la salud, como beneficiario directo, a la luz del contrato CF084 de 2015, vigente para el momento de su causación y del Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de Salud y Protección, de aquel entonces.

Por tanto, debió acogerse su aceptación tácita y ser reconocidos en el presente asunto, en atención a que se trató de un proceso declarativo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se comprobó el incumplimiento contractual del contrato de suministro por el no pago de facturas suministrar sistemas auditivos y prótesis auditivas, implantes cocleares y sistemas de implantes de conducción, del cual deprecó su declaración la demandante en el libelo genitor?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la Ley 1122 de 2007 dispuso la forma en que debía pagarse a los prestadores de servicios de salud de acuerdo con la modalidad contractual que se hubiese elegido por los contratantes, el



responsable de su pago, el procedimiento para formular glosas, cuándo era procedente satisfacer la prestación dineraria, cómo debía efectuarse la presentación de las facturas y en qué época se habilitaría los recursos de las entidades territoriales – de ser aplicable-.

Incluso, en el literal d) del canon 13 en esa misma legislación se previó que las Entidades Promotoras de Salud pagarán *“los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago”* (Se subraya).

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011, en el artículo 56 dispuso que el pago de los servicios de salud a los prestadores debía realizarse *“dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007”* y, más adelante, estipuló que *“[t]ambién se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud (...) a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud (...) en caso de no cancelación de los recursos”* (id.).

Y aquí es importante aclarar que si bien es cierto que el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 preceptúa que se deben atender las previsiones de los Estatutos Mercantil y Tributario en lo relacionado a la facturas que corresponden a servicios de salud, no lo es menos que el legislador habilitó también su remisión mediante correo certificado, pero



agregó unas exigencias que debían reglamentarse por el Gobierno Nacional y el Ministerio de la Protección Social, como fue citado en líneas anteriores.

En ejercicio de esa facultad, el Ejecutivo dispuso que "*[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social*" (art. 21, Dcto. 4747/11).

Y si se revisa la Resolución No. 3047 de 2008, expedida por el citado órgano ministerial, en ella se definieron "*los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios*" (art. 1). Inclusive, el artículo 12 establece que junto con la factura se deben entregar los soportes de prestación de servicios descritos en el Anexo Técnico 5, sin menoscabo de que las partes contratantes hubieren pactado una forma de revisión y visado previo (art. 13, ib.).

Lo descrito no puede hacerse de la manera tradicional prevista para las facturas en general pues los beneficiarios son personas diferentes de la obligada cambiaria y otra persona es la encargada de su cumplimiento; por consiguiente, se requiere que las facturas sean acompañadas de los documentos enlistados para la modalidad de la prestación del servicio y la forma de pago, de conformidad con el adjunto No. 5.

Entonces, si se trata del mecanismo de pago por evento, se requerirá un listado para las atenciones ambulatorias como consultas, servicios odontológicos, imágenes y otras ayudas diagnósticas, procedimientos terapéuticos, los medicamentos, los insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de este uso, exámenes de laboratorio, lentes, atención de urgencia, servicios de internación y cirugía (hospitalaria o ambulatoria), ambulancia y honorarios profesionales definidos en el literal B.



Si la forma es de pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico, deberá entregar la facturación con los anexos previstos en el literal C; si el método es por capitación, se requerirá la factura y la evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad, definidas en el acuerdo de voluntades (lit. D) y, si se trata de recobros por parte de las entidades promotoras de salud del régimen contributivo conforme a su respectiva descripción, enunciada en el literal E.

Lo anterior quiere decir que es la factura, pero junto a otros documentos, los que deben radicarse ante el responsable del pago o su autorizado, salvo que hubiese mediado una revisión previa pactada entre los contratantes.

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se aprecia que entre Cafesalud E.P.S. S.A. y ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S. se celebró un contrato de suministro de sistemas auditivos y prótesis auditivas, bajo la radicación CF -0841-2014¹. Se convino en que la naturaleza sería comercial para que el proveedor prestara los servicios contratados con plena autonomía e independencia, a través de sus propios medios y personal (cláusula cuarta).

Para ello, el proveedor se comprometió a suministrar el sistema de implantes cocleares y de implantes de conducción ósea, incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS- y en el No POS (cláusula primera). En el caso de los cotizantes y beneficiarios, se exigía la orden de servicios expedida por Cafesalud en favor del afiliado, siempre que estuviese vigente y autorizada por esta última (cláusula segunda).

Dentro de las obligaciones del proveedor se encontraba la de atender oportuna y eficientemente a los afiliados autorizados por la contratante

¹ PDF 02DemandaAnexos: fls. 57-67.



para la implementación de los sistemas auditivos; suministrarlos con tecnología de punta, en perfecto funcionamiento, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, de acuerdo con la selección que realizase Cafesalud E.P.S. en la orden expedida por la entidad y con el implante adicional de soporte, el día de la cirugía; garantizar un número suficiente de los diferentes modelos para suplir las necesidades de los afiliados; realizar la entrega y la programación por un año de los sistemas auditivos; capacitar a la filial sobre el manejo y cuidado; realizar controles y ajustes que satisficiesen las necesidades del afiliado; propender por la calidad de los sistemas: por dos años para el procesador, para la parte interna durante un período de diez años, en el caso del sistema osteointegrado por un lapso bianual y de tratarse de Bonebridge parte interna por un período de cinco años, sin que incluyera la reparación por daños causados por el mal uso, maltrato, pérdida o robo.

También se comprometió a garantizar el suministro permanente de repuestos y accesorios para los dispositivos médicos ofertados en procura de darle continuidad del tratamiento; soporte otológico suministrado por profesionales, sub especialistas y entrenados directamente por los fabricantes de estos dispositivos médicos; acompañar a través de los especialistas clínicos y profesionales la rehabilitación de pacientes y apoyo a sus familiares, brindar soporte mediante autólogas especialistas en rehabilitación y programación de implantes, con cobertura nacional (cláusula quinta).

Incluso, en el párrafo de la referida disposición se previó que "*de conformidad con lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y las normas que la adicionen modifiquen y sustituyan 5.15) Abstenerse de cobrar al afiliado suma adicional alguna por el suministro de los sistemas auditivos. 5.16) cumplir con el proceso de autorización ante Cafesalud EPS en los términos que esta tenga actualmente establecidos (...) 5.20) **INFORMES.** Presentar al supervisor del contrato vía correo electrónico y/o en medio magnético y dentro de los términos aquí establecidos los informes que a continuación se describen: (...) 5.20.3) Estado de la cuenta desde el inicio*



de la ejecución del contrato hasta la terminación del mismo, cada mes o en el momento que el Supervisor lo requiera en medio magnético. 5.20.4) Notificar en forma escrita al Supervisor cuando el contrato se encuentra ejecutado en un setenta (70%) (...)"² (Se subraya).

Por su parte, Cafesalud estaba obligada, entre otras, a “[c]ancelar a EL PROVEEDOR las cuentas de cobro y/o facturas de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato”³, entre otras.

En relación con la facturación, el pago, la formulación de las glosas y las devoluciones, se estipuló que se realizaría de conformidad con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, el Decreto 4747 de 2007, las Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009 expedidas por el Ministerio de la Protección Social.

De la misma forma, se pactó que el proveedor debía facturar discriminando los servicios POS de los servicios NO POS y de los servicios por evento de tipo profesional, con la identificación plena del número y la fecha de autorización de servicios emitida por Cafesalud. Ante la solicitud de una prestación no cubierta por el POS debía señalarse la tutela o el número del acta del Comité Técnico Científico que lo ordenó; presentar la facturación por las entregas efectivamente realizadas a los usuarios, bien conforme al contrato o a lo definido por el Ministerio de la Protección Social, los entes de control o la normatividad, sus modificaciones, adiciones o sustituciones, así como la reglamentación sobre la materia.

A la par, se requirió la certificación detallada del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales emitido por el revisor fiscal o contador de la proveedora del mes inmediatamente anterior. Valga destacar que en el caso de no aportarse con las facturas por parte de la proveedora “el recibido a satisfacción por parte del paciente, CAFESALUD EPS Quedará facultado para suspender los pagos de aquellas

² PDF 02DemandaAnexos: fls. 59-60.

³ PDF 02DemandaAnexos: fl. 61.



facturas que carezcan del soporte. Los pagos que posteriormente tengan como soporte los RIPS se realizarán conforme a los plazos pactados en el contrato, los cuales se contarán a partir del día en que se hubiere subsanado el hecho que da lugar al no pago.”⁴.

Además, en uno de los anexos se pactaron las tarifas para el POS y se consignó como objeto: “(...) definir la prestación de los servicios de salud a contratar, incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS) que se registrá por el Código Civil, Código de Comercio, Ley 100 de 1993 y normas modifiquen, adicionen complementen o sustituyan para los afiliados cotizantes y sus beneficiarios de CAFESALUD EPS, en territorio nacional”⁵.

De modo que los sistemas de implantes fueron clasificados así:

Categoría	Descripción	Costo
1	Implantes cocleares Med-El Referencia Pulsar, Sonata E Implante Coclear Neurelec, programación primer año	\$33.500.000.00
2	Implante coclear binaural Neurelec, programación primer año	\$50.200.000.00
3	Implante activo de conducción ósea Bonebridge e implante Vibrand Soubdbridge Med-el, programación primer año	\$29'790.000.00
4	Implante Osteointegrado Ponto, programación primer año	\$25.000.000.00
5	Sistema de reconstrucción de pabellón auricular + prótesis	\$24.900.000.00

Asimismo, se describieron todos los accesorios para cada una de las categorías, se indicó su referencia y costo de manera específica⁶.

Posteriormente, en el Anexo 2 se describió el procedimiento de movilidad conforme al Decreto 3047 de 2013, se precisó que, para la radicación de las facturas, debía catalogarse de forma independiente cada régimen

⁴ PDF 02DEmandaAnexos; fl. 62.

⁵ PDF 02AnexosDemanda; fl. 68.

⁶ PDF 02AnexosDemanda; fl. 69-73.



(Contributivo/Subsidiado), con miramiento en las tarifas pactadas en el contrato existente con la E.P.S.⁷.

El "Otro sí" Número 1 modificó el Anexo 1 que hacía aparte del contrato inicial, en relación con las sedes y las tarifas únicamente⁸.

En armonía con la clasificación anterior dada a los sistemas de implantes:

Categoría	Descripción	Costo
1	Implantes cocleares Med-El Referencia Pulsar, Sonata E Implante Coclear Neurelec, programación primer año	\$42.603.122.00
2	Implante coclear binaural Neurelec, programación primer año	\$63.841.097.00
3	Implante activo de conducción ósea Bonebridge e implante Vibrant Soudbridge Med-el, programación primer año	\$37'884.985.00
4	Implante Osteointegrado Ponto, programación primer año	\$31.793.375.00
5	Sistema de reconstrucción de pabellón auricular + prótesis	\$31.666.201.00

Al igual que los accesorios para cada una de las categorías, junto a la referencia y costo⁹.

Posteriormente, se anexaron las causales de rechazo generales, contenidas en los numerales 1.1 a 1.41¹⁰, las atinentes al pago del 2.1. a 2.10¹¹, de los asuntos laborales en los consecutivos 3.1 a 3.9¹², las relativas a licencias e incapacidades de 3.10 a 3.32¹³, aquellas concernientes a reembolsos médicos del 3.33 a 3.38¹⁴, por los aportes en los consecutivos 4.1. a 4.11¹⁵, de los temas fiscales en los ordinales 5.1

⁷ PDF 02DEmandaAnexos: fl. 74.

⁸ PDF 02DEmandaAnexos: fl. 76.

⁹ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 77 a 82.

¹⁰ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 83 a 88.

¹¹ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 88 a 89.

¹² PDF 02DEmandaAnexos: fls. 89 a 90.

¹³ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 90 a 91.

¹⁴ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 91 a 92.

¹⁵ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 92.



a 5.4¹⁶, las jurídicas del 6.1 a 6.15¹⁷, las administrativas de 7.1 a 7.8¹⁸ y la propia de rechazo específico en el punto 8.1¹⁹. En igual sentido, se contempló como causal de rechazo el componente médico para decir que:

"Dará lugar a la aplicación de glosas por este concepto la ausencia de los requisitos y/o soportes de facturación descritos en el ANEXO TÉCNICO No. 5 de la Resolución No. 003047 del 14 de Agosto de 2008 de conformidad con lo señalado en el artículo 121 de la Resolución 4747 DE 2007. En igual sentido, las causales de Glosa que sean aplicadas serán las taxativamente descritas en el ANEXO TÉCNICO No. 6 de la Resolución 3047 del 14 de Agosto de 2008 de conformidad con lo señalado en su artículo 142. La anterior normativa es aplicable, sin perjuicio de las demás normas que las modifiquen, adicionen, deroguen, entre otros la Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social. Así las cosas, téngase como punto de referencia los conceptos que continuación se expone (...)"²⁰.

Y para ese propósito citó los Anexos Técnicos Nos. 5 de Soporte de las Facturas y 6 del Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas Unificación de la Resolución 3047 de 2008²¹.

3. Ahora bien, para probar el incumplimiento de la accionada se allegó la certificación emitida el 8 de abril de 2019, por el Director de Contabilidad de Cafesalud E.P.S. S.A. en la que señala cuáles pagos realizó en favor de ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S. por concepto de anticipo en la cuenta corriente 50301104106 de BanCoomeva, las fechas y los montos, que en total sumaron \$591' 803. 594,60²²:

Fecha de pago	Valor
5/11/15	\$2.096.250.00
01/12/15	\$2.340.000.00
28/12/15	\$43.387.500.00
13/01/16	\$2.977.104.00
15/01/16	\$36.369.586.00
23/01/16	\$43.142.619.00
22/02/16	\$43.387.500.00
26/02/16	\$35.490.000.00
18/03/16	\$42.603.122.00

¹⁶ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 92 a 93.

¹⁷ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 93 a 94.

¹⁸ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 94 a 95.

¹⁹ PDF 02DEmandaAnexos: fls. 95.

²⁰ PDF 02DEmandaAnexos; fls. 95.

²¹ PDF 02DEmandaAnexos; fls. 95 a 122.

²² PDF 02DEmandaAnexos; fls. 126 a 127.



15/04/16	\$42.720.000.oo
21/04/16	\$848.000.oo
28/04/16	\$5.850.000.oo
04/05/16	\$12.144.824.oo
07/10/16	\$105.935.524.oo
22/11/16	\$3.933.067.oo
29/11/16	\$21.937.500.oo
19/12/16	\$781.163.oo
20/04/17	\$11.879.948.oo
05/05/17	\$3.917.833.oo
10/06/17	\$114.724.546.oo
15/06/17	\$210.600.oo
30/06/17	\$2.925.000.oo
07/07/17	\$1.260.147.oo
18/07/17	\$7.260.147.oo

Asimismo se adosó otra constancia de 30 de junio 2020, signada por la contadora de ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S., mediante la cual indicó que entre los años 2015 a 2017, se emitieron las facturas 252, 267, 278, 283, 284, 285, 286, 288, 292, 293, 302, 303, 304, 306, 307, 316, 318, 319, 320, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 349, 375, 376, 377, 404, 415, 416, 417 y 418, que en total ascendían a \$730'941.368.oo²³, junto con los pagos que realizó Cafesalud E.P.S. S.A. respecto de los papeles cambiarios 252, 267, 278, 284, 285, 286, 292, 293, 302, 303, 304, 320, 327, 329, 335, 336, 375, 376, 377, 404, 415, 416, 417 y 418, en cuantía de \$467'665.529.oo con una retención \$7'367.618.oo, por lo que se imputó la cantidad de \$460'297.911.oo. Rubros que contenían los anticipos por \$131'565.684.oo y un saldo de cartera pendiente por \$139'077.773.oo²⁴.

De otra parte, en la Resolución A-003933 de 2020 expedida por el liquidador de Cafesalud E.P.S. S.A. se consideró que no procedía ningún pago respecto de la reclamación D07-000333, elevada por ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S., según se resume en el siguiente cuadro:

²³ PDF 02DEmandaAnexos; fls. 131 a 132.

²⁴ PDF 02DEmandaAnexos; fls. 131 a 132.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Factura	Valor	Reclamo	Nota crédito/débito	Valor glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Rechazado	Causal	Observación
283	\$42.603.122	\$42.603.122	0	\$42.603.122	\$2.115.671	6125-2915857, 6125-2915858, 6125-2915859, 6125-2915860, 6218-208079, 6218-208224, 6218-210128, 6218-21035	18-02-16, 26-02-16, 25-04-16, 29-04-16, 02-08-17	\$40.487.451	\$42.603.122	1.26, 2.1, 2.3, 223	1.26- Financiera-Prescripción, 2.1 – Financiera - La factura reclamada se encuentra totalmente pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifica el desembolso real del dinero, 2.3 – financiera- la factura reclamada presenta deducciones por concepto de retenciones (fuente, IVA, ICA), 223 - -tarifas- procedimiento actividad
288	\$42.603.122	\$42.603.122	0	\$42.603.122	0	6218-206778. 6235-291600	23-12-15, 02-08-17	\$42.603.122	\$42.603.122	1.26, 2.1, 223	1.26 – Financiera – Prescripción: 2.1 – Financiera – La factura reclamada se encuentra totalmente pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifique el desembolso real del dinero, 223 – Tarifas – Procedimiento o actividad
306	\$951.843	\$951.843	\$951.843	\$951.843	\$38.074	6616-2718	2-12-16	\$913.769	\$951.843	1.26, 114, 2.3, 2.5, 206	1.26 – Financiera – Prescripción: 114 – Facturación – Error en suma de conceptos facturados, 2.3 – Financiera - la factura reclamada presenta deducciones por concepto de retenciones (fuente, IVA, ICA). 2.5 – Financiera – La Factura Reclamada Presenta notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado. 206 – Tarifas – Materiales.
307	\$293.281	\$293.281	\$281.550	\$293.281	\$11.731	6616-27186, 6618-47	2-12-16	\$281.550	\$293.281	1.26, 2.3, 2.5, 821	1.26 – Financiera – Prescripción: 2.3 – Financiera – La factura reclamada presenta deducciones por concepto de retenciones (fuente IVA ICA) 2.5. – Financiera - La factura reclamada presenta notas



											débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado. 821 - Devoluciones - Autorización principal existe o no corresponde al prestador de servicios de salud.
316	\$2.014.426	\$2.014.426	\$2.014.426	\$2.014.426	0	6617-31	2-12-16	\$2.014.426	\$2.014.426	1.26, 2.5, 206, 506	1.26 Financiera - Prescripción: 2,5 - Financiera . La Factura reclamada presenta notas débito o crédito las cuales 10000000 disminuyen el valor reclamado. 206 - Tarifas - materiales, 506 - Cobertura - Materiales
318	\$85.206.244	\$85.206.244	\$2.266.462	\$85.206.244	0	6218-206902, 6218-253693, 6218-258712, 6235-2916007. 6235-2916014, 6235-2929752, 6614-72133, 6616-2718	08-01-16, 27-12-16, 30-05-17, 21-06-17, 02-08-17	\$73.796.186	\$85.206.244	1.26, 2.2, 2.5, 223	1.26 - Financiera - Prescripción: 2.2 - Financiera - La factura reclamada se encuentra parcialmente pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifique el desembolso real del dinero. 2.5. - financiera - La factura reclamada presenta notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado. 223 - Tarifas - Procedimiento o actividad.
319	\$42'603.122	\$42'603.122	0	\$42.603.122	0	6812-83448	0-10-16 (sic)	\$38.849.722	\$42.603.122	1.26, 2.5, 223	1.26 1.26 Financiera - Prescripción: 2,5 - Financiera . La Factura reclamada presenta notas débito o crédito las cuales 10000000 disminuyen el valor reclamado. 223 - Tarifas - Procedimiento o actividad.
328	\$1.793.145	\$1.793.145	\$1.793.145	\$1.793.145	0	6616-27186, 6617-31	2-12-16	\$1'793.145	\$1.793.145	1.26, 2.5, 206	1.26 Financiera - Prescripción: 2,5 - financiera . La Factura reclamada presenta notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado. . 206 - Tarifas - materiales.
330	\$42.603.122	\$42.603.122	0	\$42.603.122	0	6218-225228, 6218-253686, 6235-2909746, 6235-2916009, 6235-2916010, 6235-291601	21-11-16, 28-04-17, 30-05-17, 2-08-17	\$42.003.342	\$42.603.122	1.26, 2.2, 223	1.26 - Financiera - Prescripción: 2.2 - Financiera - La factura reclamada se encuentra parcialmente pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifica el desembolso real del dinero. 2.5. - financiera - La factura reclamada presenta notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado. 223 - Tarifas - Procedimiento o actividad
349	\$2.604.512	\$2.604.512	\$2.604.512	\$554.512	0	6617-31	2-12-16	\$2.604.512	\$2.604.512	2.5, 206	2,5 - financiera . La Factura reclamada presenta notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado. . 206 - Tarifas - materiales.
Total	\$263.275.939	\$263.275.939	\$9.873.864	\$261.225.939	\$2.165.476	--	--	\$245.347.225	\$263.275.939	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

En consecuencia, el valor total reclamado obedeció a \$263'275.939.00 que correspondía al valor total de las facturas previamente relacionadas, apareció que se aplicaron descuentos por \$12'039.340.00 y que en total se sufragaron \$245'347.225.00. Rechazó el valor deprecado en su totalidad e, incluso, señaló que había un saldo a favor de Cafesalud EPS S.A. por \$66'878.827.00²⁵.

Como bien lo advirtió la juez de primer grado, las pruebas relacionadas como anexos 1 a 34, relativos a las facturas 252, 267, 278, 283, 284, 285, 286, 288, 292, 293, 302, 303, 304, 306, 307, 316, 318, 319, 320, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 349, 375, 376, 377, 404, 415, 416, 417 y 418, brillan por su ausencia. Menos aún, se adjuntaron aquellas sobre las que se pretendía su recaudo y que daban cuenta del incumplimiento de la convocada al contrato de suministro, según lo alegado por ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S.

Con mayor gravedad no obran los soportes de cada una de ellas, al amparo del anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, que se incorporó al contrato, la cual está supeditada al marco legal 1122 de 2007, 1438 de 2011 y al Decreto 4747 de 2011.

Y no se diga que era procedente acceder a la prueba trasladada de todos los documentos que daban cuenta de la entrega de los insumos médicos, de su recibimiento por parte de los pacientes, del trámite acontecido y de los comprobantes o avisos de pago de cada una de las facturas, pues la juez de instancia no encontró mérito para ordenar dicho traslado dado

²⁵ PDF 02DemandaAnexos: fls. 42-56.



que no se indicó la actuación judicial en la que habían sido entregados, conforme lo advirtió en auto de 7 de febrero de 2023²⁶.

Aunado a que no se precisó la totalidad de los documentos que habían sido entregados. Con mayor razón, si la propia reclamante advirtió que se encontraban en el Sistema ADRES y tampoco los pidió a través de un derecho de petición o mostró la imposibilidad de descargarlos para que fuese solicitada la elaboración de oficios con destino a esa entidad con tal fin. No medió solicitud alguna ante el agente liquidador ni diligencia por parte de la demandante para el recaudo de esa prueba, aún lo hubiese hecho a través de las copias de esos documentos, en procura de brindar mayores elementos respecto de los que eran exigidos para este proceso y aunque expresó que en imágenes se contaba con los documentos digitales enviados a las áreas de compras, cuentas médica, jurídica, financiera, administrativa y de auditoría de Cafesalud tampoco se evidenciaron tales soportes.

Valga recalcar que ni siquiera esa decisión negativa fue recurrida por la convocante, contando con los mecanismos idóneos para tal efecto.

Por otro lado, el cruce de correos que dan cuenta de la fecha de pago, los montos aplicados y las descripciones de algunas de las facturas²⁷, no logran verificar la operación con el propio título-valor ni los soportes de ellos. Lo mismo sucede con varios cuadros en los que se relacionan los valores de los anticipos y la fecha de legalización²⁸, debido a que no se hace alusión a cuál factura fueron aplicados, tan sólo está el concepto que no puede ser contrastado con las facturas porque no se anexaron.

En lo que concierne a la relación de pagos por transferencia detallada por proveedor, sólo en algunas se describe el beneficiario, en otras no y tampoco se indica a cuál factura fue aplicado²⁹.

²⁶ PDF 21AutoTieneXNotificadoFijaFecha.

²⁷ PDF 05SubsanacionII; fls. 179, 180, 187, 189, 190, 192, 193.

²⁸ PDF 05SubsanacionII; fls. 181, 182, 184, 185, 186, 191, 196, 198.

²⁹ PDF 05SubsanacionII; fls. 183, 188, 194, 195, 197.



De modo que, estima la Sala que la demandante no honró la carga probatoria que le competía, no están demostrados los eventos que ocurrieron durante la relación contractual, menos aún el régimen al que pertenecía cada uno de los beneficiarios del servicio, la prueba de cuándo fue emitida la factura, la época de su radicación, el momento en que se hizo la glosa, si fue corregida o no. Tampoco se acreditó cómo se hizo la presentación de las facturas, por qué los pagos aducidos por Cafesalud no eran aplicables a cada caratular y la razón de haberse aplicado a otras facturas los anticipos destinados a las aquí perseguidas. Nada se sustentó en relación con el servicio prestado, el anticipo realizado y el saldo pendiente de pago.

No hay probanza que sustente que efectivamente la demandada incumplió sus obligaciones en el contrato de suministro, únicamente se cuenta con el dicho de la demandante y la certificación de su contador. Las demás pruebas refieren que el pago fue rechazado porque ya se había efectuado en su totalidad, incluso, que había un saldo a favor de la demandada.

Y es que el literal d) del canon 13 de la Ley 1122 de 2007 enseña que para el pago por evento debía realizarse un anticipo del 50% del valor de la factura, que debía ser satisfecho dentro de los cinco días posteriores a su presentación, sin que se tenga certeza de cuándo fueron presentadas las cartulares, de su remisión ni del medio empleado. Si a ello se suma que no se sabe si fueron glosadas o no, en el caso en que sí lo hubieren sido, no puede contabilizarse si debía sufragarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la factura tras la corrección o después de los quince días de haberse girado los recursos.



Tales falencias no podían suplirse con las declaraciones de los señores Juan Pablo Navarro Pérez³⁰ y Patricia Forero³¹, toda vez que dan cuenta de la atención que se les brindó a las personas, así como de la aplicación de los anticipos a las facturas más antiguas, empero no eran idóneas para demostrar las inconsistencias descritas, ni la falta de pago de cada uno de los servicios prestados y dejados de pagar, así como las referencias y las tarifas aplicadas, menos aún, lo relativo a la causación de intereses³².

El interrogatorio de parte de la representante legal de la proveedora, si bien da cuenta que entregó las facturas con la totalidad de los anexos y que las había vuelto a presentar porque debía subsanarlas, su dicho no es suficiente³³ pues no evidencia cual fue el error que presentaron los documentos ni la corrección de los mismos ni las fechas de presentación, de glosa y de nueva radicación.

La referencia que aquélla hizo relacionada con la solicitud que elevó al Fosyga³⁴ tampoco da cuenta de cuáles cartulares se produjo. No se sabe cuáles insumos fueron honrados y cuáles no, los costos de cada uno y los servicios debidamente discriminados y sustentados, menos aún de dónde surgió la confusión por parte del liquidador.

Por tanto, no puede demostrarse un incumplimiento contractual con simples afirmaciones, cuando medió un trámite liquidatorio en el que fueron calificadas las acreencias de la demandante y posteriormente rechazadas. Y se insiste, sin ninguna prueba aquí que soporte su dicho.

Por demás, valga anotar que no se solicitó ninguna inspección judicial sobre los documentos echados de menos, sin que pudiera el juzgador suplir la carga que le competía a la demandante. Memórese que,

³⁰ MP4 32LinkAudiencia372; min. 1'14"50".

³¹ MP4 32LinkAudiencia372; min. 2'00"35".

³² MP4 32LinkAudiencia372; min. 26"04".

³³ MP4 32LinkAudiencia372; min. 45"28".

³⁴ MP4 32LinkAudiencia372; min. 26"04".



"Por el contrario, salvo ciertas excepciones, aún corresponde a los litigantes obrar diligentemente en torno a demostrar el «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»³⁵.

En tal sentido, esta Sala ha indicado que «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»³⁶. En otras palabras, este deber no puede convertirse en una excusa para que los contendientes se entiendan relevados de cumplir con la carga de la prueba impuesta por las normas adjetivas³⁷

(...)

De manera que, para esta Corporación, no incurre en yerro el juzgador que se negó a decretar oficiosamente las pruebas que, a juicio del censor, eran trascendentales en la resolución de la controversia. Ello debido a que, se insiste, la actual jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil ha sostenido que «la incuria del actor no puede convertirse en un ataque contra el juzgador. Luego, "en este evento no se incurrió por el Tribunal en el yerro de iure denunciado, puesto que fue la propia conducta descuidada de la [impugnante] la que produjo como secuela que tales medios de convicción, los que en su opinión eran trascendentes (...), no se decretaran como probanzas»^{38/39}.

Ahora bien, la sentencia SU 189 de 2012, citada por la recurrente no trata en esencia sobre un tema relacionado con el decreto de pruebas, pues se contrae a la pensión de retiro por vejez de una persona por la que no se hizo cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social durante la prestación de sus servicios mientras estuvo vinculado a una comunidad religiosa y de la cual se desvinculó posteriormente.

Por tanto, era indispensable el envío o la radicación de esas facturas con los soportes relacionados en cada listado. Carga que no fue satisfecha por la prestadora del servicio, aquí demandante, debido a que es carente la prueba de su envío y de dichos anexos, en los que obrase una descripción de la clase de prestación de servicio, la categoría del insumo, la cantidad, los accesorios y todos los costos pactados en el contrato, conforme lo establece el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.

³⁵ Artículo 167 del Código General del Proceso.

³⁶ CSJ SC5676-2018.

³⁷ CSJ, SC3918-2021.

³⁸ CSJ.SC 00527-2010, reiterada en SC04020-2012.

³⁹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de junio de 2023, rad. 11001-31-03-020-2015-01182-01.



Ante la ausencia de las cartulares en el proceso tampoco puede verificarse la operación de la aceptación tácita y menos aún el incumplimiento contractual que se le endilgó a la demandada.

Así las cosas, se impone la confirmación de la decisión de primer grado.

4. Sobre la condena en costas, resulta oportuno advertir que si bien la accionante deprecó no se le impartiera porque la demandada no acudió a las actuaciones procesales, lo cierto es que *"las costas procesales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho"*, las cuales serán estimadas bajo criterios objetivos y verificables al interior de la actuación judicial (C.G.P., art. 361).

Y en el presente caso no puede desconocerse que medió un contrato de mandato por medio del cual ATEB Soluciones Empresariales S.A.S ejerció la representación de Cafesalud E.P.S. S.A. y asistió en su nombre a las audiencias programadas, ello al margen de que no se hubiera dado contestación oportuna a la demanda.

Lo anterior, en armonía con lo previsto en el canon 365 del Código General del Proceso el cual dispone que *"[e]n los procesos (...) en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)"*.

Y dado que en el presente asunto a la demandante le fue denegada la totalidad del *petitum*, no cabe duda de que le correspondía asumir las erogaciones causadas durante el trámite del proceso y la retribución por la gestión desplegada por su contraparte dentro del mismo.

Dicho esto, no puede confundirse la imposición de esa carga, con el momento de su liquidación. El primero de ellos, se circunscribe al numeral



2º de la disposición en cita, que señala el instante en que debe aplicarse la condena, esto es, en la sentencia o en el auto que resuelva el debate jurídico que lo originó; mientras que el segundo, al canon 366 *ejusdem*, según el cual su liquidación se efectuará de manera concentrada en el juzgado que hubiese conocido la primera o única instancia, cuando quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se obedezca lo dictaminado por el superior.

En tal virtud, es al instante de cuantificarse las expensas y el monto de las agencias cuando pueden refutarse los guarismos cuantificados, mediante los *“recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”* (ib.).

Como en el presente asunto ese momento todavía no ha acontecido, tan sólo se impuso la carga a la parte vencida, la cual se encuentra plenamente justificada habiendo señalado el monto de las agencias en derecho que es tan sólo un rubro o concepto de la totalidad de las costas a que hubiere lugar, dicho debate debe surtirse cuando se efectúe la correspondiente liquidación por el *a quo*.

5. Corolario de lo expuesto se confirmará la decisión protestada y se impondrá al apelante la respectiva condena en costas de esta instancia, dada la resolución desfavorable del remedio vertical por aquél incoado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 6º Civil de Circuito de esta ciudad.



SEGUNDO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas causadas en esta instancia. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'260.000.00, cuyo pago se realizará en favor de la demandada. Liquídense oportunamente.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

(ausencia justificada)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300820160015801

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de veintitrés (23) de noviembre y siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Actas No. 48 y 49.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por Luisa Fernanda García López, contra el auto de 18 de octubre de 2023, proferido por la Magistrada que antecede, en el cual dispuso inadmitir la apelación que atacó la falta de aceptación del acuerdo de reorganización y, en consecuencia, ordenó la apertura de la liquidación judicial de la concursada.

I. ANTECEDENTES

Recibida por reparto la censura vertical, la Magistrada Sustanciadora profirió auto del 18 de octubre¹, en el cual decidió “**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la deudora Luisa Fernanda García López”. Lo anterior, luego de considerar que el recurso “en contra de la no confirmación del acuerdo de reorganización” es extemporáneo, pues debió alegarse verbalmente “en la audiencia del 12 de abril de 2021” y no dentro del término de ejecutoria del proveído escritural del 13 de abril siguiente, según indica el artículo 322.1 del Código General del Proceso.

¹ Archivo No. 05AutoDeclarainadmisibile.pdf; CuadernoTribunal.

Inconforme con esa determinación, la defensa de la señora García López censuró la decisión mediante súplica².

Para el efecto, precisó que, en vista pública del 12 de abril de 2021, la Juez decidió suspender la audiencia y, acto seguido, ingresó el proceso al despacho con el fin de pronunciarse respecto al acuerdo de reorganización, cuestión que se abordó escrituralmente en decisión del 13 de octubre posterior.

Por ende, si los recursos ordinarios se presentaron mediante memorial del 19 de 2021, es palmario que esto ocurrió dentro del plazo contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso y, en consecuencia, la censura vertical es oportuna.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, la súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

2. Analizados los presupuestos que se acaban de comentar, para la properidad de este mecanismo horizontal, bien pronto queda al descubierto la viabilidad del estudio de la súplica enarbolada contra el proveído de 13 de octubre de 2023.

3. Y fijado este punto, bien pronto queda al descubierto la confirmación de la decisión suplicada, proferida por la Magistrada García Serrano, pero por las razones que pasan a exponerse.

4. El recurso de apelación atiende el principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a otros

² Archivo No. 06RecursoSuplica.pdf.

proveídos que no hayan sido contemplados por el legislador, bien en la norma general ora en la especial.

4.1. En lo relativo a la primera, verdad averiguada es, que el artículo 321 del Código Procesal, no incluyó el remedio vertical para las decisiones específicas adoptadas en el trámite concursal, máxime si se tiene en cuenta que, a voces del canon 19.2 *ibidem*, los jueces del circuito conocen los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante **en única instancia**.

4.2. Ya de cara a las reglas particulares, tampoco se advierte en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, que la improbación del acuerdo de reorganización prevista en el canon 35 de la misma obra, fuera pasible de apelación, situación que revela la insuficiencia del desatino atribuido a la providencia.

5. Entonces, al margen de la discusión en torno a la oportunidad del recurso, cuestión que se abordó para inadmitir la segunda instancia, lo cierto es, que en todo caso, el estudio de la providencia por parte del Tribunal es improcedente.

Lo anterior, en razón a que en virtud de los principios de taxatividad y especificidad, la misma no fue incluida en la legislación para su revisión en segundo grado.

9. Por lo argumentado, se impone confirmar la decisión suplicada, pero de conformidad con lo considerado por la Sala Dual. Sin condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de octubre de 2023 de acuerdo a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3db5f5b94023c1c1f82587797206c7e356881add15b6261766f59561531263**

Documento generado en 07/12/2023 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **J A CASAS BUENAS S.A.S.** y otro.
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-010-2023-00021 01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el numeral 3 del auto proferido el 29 de marzo de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago respecto de unos gastos e intereses.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora promovió demanda ejecutiva en contra de JA Casasbuenas S.A.S. y Fernando Prada Góngora, para obtener la cancelación de \$231.443.596 instrumentalizados en el pagaré base de la acción, los que discriminó así:

Obligación 22330019294:

- a) Capital: \$112.881.144.
- b) Intereses corrientes: \$1.753.331 (liquidados del 28-06-2022 al 29-07-2022)
- c) Intereses moratorios \$17.629.677 (liquidados del 30-07-2022 al 10-01-2023).
- d) Gastos: \$4.342.182.

Obligación 22330021548:

- a) Capital: \$48.348.241.
- b) Intereses corrientes: \$954.111 (liquidados del 11-07-2022 al 09-08-2022).
- c) Intereses moratorios \$7.067.097 (liquidados de 10-08-2022 al 10-01-2023).
- d) Gastos \$208.250

Obligación 22330021902:

- a) Capital: \$27.000.000.
- b) Intereses corrientes: \$428.707 (liquidados del 01-07-2022 al 01-08-2022).
- c) Intereses moratorios \$4.144.234 (liquidados del 02-08-2022 al 10-01-2023).
- d) Gastos \$1.333.395

Obligación 4913305411286983:

- a) Capital: \$ 5.686.652.

Más los intereses moratorios sobre \$193.916.037 (capital insoluto), desde el 11 de enero de 2023, a la tasa máxima legal y hasta su pago total¹.

2. En el proveído impugnado, el *a-quo* libró mandamiento coercitivo por cada una de esas erogaciones, salvo las sumas pedidas por concepto de intereses moratorios y gastos, pero ordenó la cancelación de aquellos sobre el capital desde el 11 de enero de 2023.

Especificó que no es de recibo el cobro de *“los intereses de plazo de mora solicitados conjuntamente con los intereses corrientes, por cuanto; en documento que son objeto del recaudo se pactaron los intereses de mora a*

¹ Archivos “03Demanda” y “08Subsanación” del “C01Principal”.

la tasa máxima legal permitida y no a la tasa que se solicita en la demanda².

3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; en relación con los gastos expresó que el *a-quo* omitió explicar los motivos que fundamentaron su negativa, destacando que había aportado los documentos que soportaban el cobro y, en lo atinente a los réditos moratorios, aclaró que en el libelo no señaló una tasa de liquidación, así mismo, que los deudores habían autorizado al Banco para cobrarlos, los que en todo caso, calculó conforme al límite establecido por la Superintendencia Financiera y hasta la data en que se diligenció el aludido instrumento cambiario; aunado a que reclamó los otros rendimientos de igual linaje sobre la integridad del capital de las mentadas obligaciones a partir del día siguiente al vencimiento insertado en el anotado instrumento cambiario, lo cual en su opinión, torna viable su reclamo.

Finalizó, aludiendo la incursión de un yerro mecanográfico en la identificación de la pasiva³.

4. En pronunciamiento del 10 de julio de 2023, aclaró el mandamiento de cobro, señalando que los intereses moratorios debían cancelarse sobre el capital, desde el 11 de enero de esa anualidad y hasta el pago, a la par, negó la orden coercitiva frente a los gastos; además, corrigió el nombre de la sociedad demandada⁴.

5. Al desatar el medio defensivo horizontal, el administrador de justicia de primer grado, mantuvo la determinación cuestionada, al encontrar improcedente el reconocimiento de intereses moratorios con antelación a la fecha de exigibilidad plasmada en el título valor, resaltó que no era dable constituir varias datas de mora y que la carta de instrucciones otorgada por los deudores no habilitaba la capitalización de esas utilidades; además, argumentó la inviabilidad de disponer la cancelación

² Archivo "09Auto Libra Mandamiento de Pago", *ibidem*.

³ Archivo "11RecursoDeReposición", *ibidem*.

⁴ Archivo "14 Auto Resuelve Aclaración", *ibidem*.

de los gastos, dado que en el pagaré fundamento del compulsivo no se indicó cuantía exacta sobre ese aspecto⁵.

6. Por auto del 22 de agosto hogaño, al desatar la reposición interpuesta contra el proveído que no accedió a conceder la alzada, frente a la negativa del mandamiento coercitivo, otorgó ese medio de impugnación⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁷ y 35⁸ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma Codificación⁹.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

⁵ Archivo “15AutoDecideRecurso”, *ibidem*.

⁶ Archivo “19 Auto Decide Recurso”, *eiusdem*.

⁷ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁹ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: “(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”¹⁰.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).

*(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*¹¹ (las negrillas no son del texto original).

A su turno, en tratándose de títulos valores, el instrumento que se aporte como base de la acción debe cumplir los requisitos especiales establecidos en nuestra legislación comercial para cada uno de ellos.

Con la demanda, se acompañó el pagaré 38335820, otorgado el 28 de diciembre de 2021, a través del cual los deudores se comprometieron a cancelar a favor del hoy ejecutante, la suma de \$231.443.596 el día 10 de enero de 2023, instrumento otorgado con espacios en blanco, según se refirió en el libelo.

Al respecto, relevante resulta señalar que el artículo 622 del Código Comercio establece que “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio

¹⁰ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

del derecho que en él se incorpora”. En complemento el canon 261 del estatuto adjetivo consagra que “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.

En la carta de instrucciones del anotado documento, los obligados aceptaron con respecto a la cuantía lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente al Banco de Occidente o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el Banco de Occidente en moneda legal o extranjera (...) tarjeta de crédito (...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando al Banco de Occidente ...”¹².

Significa lo precedente que por mandato expreso de los suscriptores el valor por el cual se diligenció el aludido título puede estar compuesto, entre otros, por capital, intereses y gastos derivados de cualquier clase de obligación a su cargo, de modo que, si el ejecutante discriminó la suma de \$231.443.596, en obligaciones independientes, detallando el monto de cada una por concepto de capital, réditos corrientes y de mora, así como de gastos, era viable haber librado orden de pago en la forma solicitada, amén que ello fue autorizado por los deudores.

De esa manera, les corresponde a los demandados, en su oportunidad, si a bien lo tienen, demostrar que el cartular se diligenció desconociendo esos lineamientos y que esa cifra difiere de la adeudada, pues la ley presume que los datos allí incluidos se ajustan a la realidad.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó:

“Entonces, si como lo apuntó la Colegiatura atacada, según la «carta de instrucciones del pagaré con espacios en blanco», el «demandado» «aceptó reconocerse como deudor por el valor (...); declarando que «la cuantía por la cual se ha de llenar el

¹² Folio 1 y 2 Archivo “02Pruebas” del “C01Principal”

pagaré será la correspondiente al valor de la deuda contraída, así como de los demás gastos causados y no pagados en relación con mis obligaciones, los impuestos, comisiones por estudio, avalúos, seguros, intereses de mora, gastos y honorarios de cobranza, pólizas de seguro, en general de todos los valores que se lleguen a causar por el estudio como por el perfeccionamiento de la presente obligación, etc (...), le corresponde a Segundo Arnulfo Daza Matasea, quien desconoce la literalidad del «título», desvirtuar que se diligenció con apego a tales lineamientos, demostrando así que el monto que allí se consignó difiere del «valor comercial del lote No. 7 (...) o (...) de los perjuicios que se causaron» con su «transferencia», y en general que los \$506.000.000 perseguidos no atañen a los elementos antes descritos, quedando liberado el «ejecutante» de aportar cualquier medio de convicción que justifique que los datos allí depositados se ajustan a la realidad, pues se insiste, la ley «presume» que es así»¹³.

De modo que, la exigencia impuesta por el *a quo* acerca de que debía demostrarse la cuantía de los gastos, no se acompasa con la normatividad que regula la materia, ni con la carta de instrucciones, máxime cuando al subsanar el libelo, la entidad demandante aportó la certificación por ella expedida, sobre su monto y pago a favor del Fondo Nacional de Garantías¹⁴.

Ahora, con respecto a los intereses moratorios, es verdad que, según la literalidad del pagaré, la fecha de vencimiento corresponde al 10 de enero de 2023 y, que aquellos se causan a partir de esa data, según lo previene el inciso primero del precepto 65 de la Ley 45 de 1990¹⁵, como lo solicitó el Banco sobre el capital; pero a la vez reclamó \$17.629.677, \$7.067.097 y \$4.144.234, por réditos de esa misma naturaleza, respecto de las obligaciones 22330019294, 22330021548 y 22330021902, respectivamente; empero, con independencia de su denominación, lo cierto es que los liquidó hasta el 10 de enero de 2023 y con posterioridad a la data en que pidió los de plazo, es decir que, no habría un doble cobro de interés. Ello sin perjuicio de las futuras excepciones que pueda proponer el extremo pasivo y de lo que resulte probado en el curso del proceso.

Finalmente, con respecto a la corrección del nombre del ente moral demandado, si bien en providencia del 10 de julio de 2023, se intentó

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC10380-2019, 5 de agosto de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2019-02297-00.

¹⁴ Folio 2, Archivo “11 Recurso de reposición”.

¹⁵ Artículo 65: “En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”.

superar el yerro, lo cierto es que se hizo alusión a que correspondía al de la parte actora, debiendo el *a quo* proceder a enmendar esa equivocación.

En ese orden de ideas, se impone revocar el numeral “3” de la providencia confutada relativo a la negativa de librar mandamiento de pago por los gastos e intereses de mora respecto de cada obligación, en la forma aquí explicada, sin que haya lugar a condenar en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

V. RESUELVE

Primero. REVOCAR el numeral “3” del auto proferido el 29 de marzo de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta urbe, para en su lugar, **DISPONER** que el funcionario de primer grado proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre las erogaciones negadas, teniendo en cuenta lo esgrimido.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ba49cd789bf059f0c25a239145569c7560f762ec7ac1b71a86309b03e68e6**

Documento generado en 11/12/2023 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **FLOR ELBA QUIROGA PEÑA** contra **ROBERTO MAC-DOUALL ROA** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-012-2019-00455-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se terminó el juicio por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Flor Elba Quiroga Peña demandó a Roberto Mac-Douall Roa y personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, el inmueble distinguido con el folio de matrícula No.50C-1098222 de la O.R.I.P. de esa ciudad, inscribir el fallo en ese registro y condenar a los convocados en caso de oposición¹.

2. En providencia del 23 de julio de 2019², el Despacho Doce Civil del Circuito de esta capital, admitió el libelo, ordenando entre otros, instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso; luego, el 23 de septiembre de 2022³, exhortó a la actora para que aportara las fotografías del inmueble en las que se observe la ubicación de la

¹ Folios 42 a 52, Archivo “001 Cuaderno Principal” del “001 Cuaderno Principal”.

² Folios 57 y 58, *ejusdem*.

³ Archivo “021 Auto Requerir Demandante”, *ejusdem*.

pancarta, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto, numeral 7, artículo 375 del C.G.P., bajo los apremios del precepto 317 *ejusdem*, concediéndole el plazo legal allí establecido, el cual feneció en silencio.

3. En providencia del 23 de mayo de la presente anualidad, se terminó el juicio por desistimiento tácito, adoptando las determinaciones consecuenciales⁴.

4. Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando en lo medular que el 30 de septiembre y el 24 de octubre de la pasada anualidad, los extremos de la controversia impulsaron el trámite, ejerciendo su derecho de postulación, entre ellos, contestar la demanda y reformarla, como se constata en las anotaciones que aparecen en el sistema de gestión “*Justicia Siglo XXI*”, interrumpiendo con ello el lapso legal que estaba transcurriendo, como lo establece el literal c), numeral 2, inciso segundo de la regla aludida.

Aunado a que, no es dable requerirla, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como sucede en este caso; por lo tanto, pidió revocar la providencia censurada y, en caso de mantenerse, se establezca que “*como la demanda de reconvencción aun no ha sido calificada y no había sido calificada (...) al momento de decretarse el desistimiento tácito, por sustracción de materia no es necesario hacer pronunciamiento sobre ella (...)*”⁵.

5. Durante el término de traslado, la apoderada judicial de la señora Meng Zhao, precisó que según el canon 118 *ídem*, los términos no se suspenden por la presentación de memoriales y que, su contradictora dejó vencer en silencio el lapso otorgado para el cumplimiento de la carga impuesta⁶.

⁴ Archivo “026 Auto Termina por Desistimiento Tácito”, *ibidem*.

⁵ Archivo “027 Reposición”, *ibidem*.

⁶ Archivo “030 Descorre Traslado”, *ibidem*.

6. El 29 de septiembre del hogaoño, se conservó la decisión censurada, al considerar que, no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, por cuanto la inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos se realizó desde el 23 de septiembre de 2019, según se corrobora en la anotación No. 008 del certificado de tradición; aunado a que, la prohibición del requerimiento establecido en el canon 317 del C.G.P., es para efectos de la notificación a la pasiva, acto que también se había verificado.

De otro lado, estimó que la finalización del juicio obedeció a que, dentro del plazo conferido a la parte actora, no cumplió con la carga señalada, el cual difiere del caso regulado en el numeral 2 de la citada norma, por inactividad durante 1 o 2 años, según se trate de procesos con o sin sentencia, respectivamente. Finalmente, concedió la alzada⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la providencia cuestionada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra¹⁰.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

⁷ Archivo “032 Auto Resuelve Recurso 2019-00455”, ejusdem.

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁰ Artículo 317: “e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la anotada figura jurídica, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en 2 escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del juicio prolongada en el tiempo.

Acerca de su interpretación, la Corte Constitucional consideró:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”¹¹.

Y sobre el tema bajo estudio, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estimó:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”¹².

Ahora, el funcionario judicial de primer grado requirió al extremo activo, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para cumplir una acción específica, a saber: allegar las fotografías que acreditaran la instalación

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-868-10.

¹²Corte Suprema de Justicia, STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

de la valla en el inmueble objeto de la controversia, labor que resulta imperativa para continuar con la tramitación del juicio, en desarrollo del numeral 7, del precepto 375 de la misma obra¹³, pues le incumbía a la interesada adjuntar los retratos de esa pancarta, de suerte que al omitir su cumplimiento, se paraliza el trámite procesal; empero, esa carga no fue cumplida por la ahora inconforme, razón suficiente para mantener el auto censurado.

En esa línea de pensamiento, se advierte que el término de 30 días previsto en el precepto legal aludido inició el 27 de septiembre de 2022 y concluyó el 9 de noviembre siguiente, sin que, durante ese lapso, la parte actora haya acreditado que observó esa labor, tampoco aparece constancia alguna en el expediente en la cual se verifique que el proceso estaba suspendido o interrumpido.

Y si bien, durante ese período la señora Meng Zhao, quien fue reconocida como interesada en la litis¹⁴, en su calidad de actual propietaria del bien, contestó la demanda¹⁵ y promovió libelo de reconvencción¹⁶, esas actuaciones no tienen la virtud de interrumpir el plazo que se le concedió, para cumplir con la carga impuesta, en tanto que ésta última era específica y consistió en anexar las imágenes de la valla, la cual no podía suplirse con otra diferente.

Sobre el particular, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha

¹³ Artículo 375: “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 7. 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (...) **instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.** (...)” (se resalta).

¹⁴ Según auto del 28 de octubre de 2021, visible en el Archivo “015 Auto Notifica conductaCon2019-00455” del “001 Cuaderno Principal”.

¹⁵ Archivo “024 Contestación Demanda” del “001 Cuaderno Principal”.

¹⁶ Archivo “001 Demanda Reconvencción” del “002 Demanda Reconvencción”.

*organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto*¹⁷.

Entonces, no cabe duda de que, ante la conducta omisiva de la demandante, no podía generarse consecuencia diferente de la rebatida en esta oportunidad, sin que sea de recibo el argumento de la apelante, consiste en que no era viable requerirla bajo los apremios del canon 317 *ídem*, pues estaba pendiente la consumación de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio materia de discordia, por cuanto el inciso final del numeral 1 de esa norma, es aplicable cuando la exhortación se dirige a notificar al extremo pasivo, circunstancia que no acaeció, pues la conminación fue para que suministrar las imágenes de la pancarta, sumado a que la aludida cautela se materializó desde el 23 de septiembre de 2019, según puede verse en la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad de la heredad objeto de la controversia¹⁸.

En consecuencia, como no se cumplió con la carga impuesta, durante el plazo otorgado, se refrendará la providencia censurada a través del mecanismo vertical, con la consecuente condena en costas a cargo de la promotora de la alzada.

Finalmente, es de señalar que, sobre el reclamo subsidiario, encaminado a disponer que no hay lugar a pronunciarse sobre la demanda de reconvencción, ningún análisis efectuará la Corporación, pues su competencia está delimitada a resolver la apelación sobre la finalización del juicio por desistimiento tácito¹⁹.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, AC8174-2017, Rad. 2013-00004-00, 4 de diciembre de 2017.

¹⁸ Folio 75, Archivo "001 Cuaderno Principal" del "001 Cuaderno Principal".

¹⁹ Artículo 328: "(...) En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias".

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d28ba4180773b7181fa9151dbe4362baf3c88dd24e1fe0c2ce4e5debda42952**

Documento generado en 11/12/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103013 2018 00636 01
Procedencia: Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Demandante: Alfonso Rozo Orjuela
Demandados: María Mercedes Vaca de Nieves, Claudia
Cecilia Medina Mora y Roberto Nieves Vaca
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación Sentencia.

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2023. Actas 43 y 44.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALFONSO ROZO ORJUELA** contra

MARÍA MERCEDES VACA DE NIEVES, CLAUDIA CECILIA MEDINA MORA y ROBERTO NIEVES VACA

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

Alfonso Rozo Orjuela, a través de apoderada judicial, formuló demanda contra María Mercedes Vaca de Nieves, Claudia Cecilia Medina Mora y Roberto Nieves Vaca, para que se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. \$100.000.000.oo capital respaldado en el pagaré número 0001, con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2017, más los réditos de plazo causados que ascienden a \$3.318.667.oo y los moratorios generados, a la tasa máxima legal permitida.

3.1.2. \$150.000.000.oo del título valor 0002, con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2018, intereses de plazo por \$14.125.000.oo, y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3.1.3. Por las costas procesales¹.

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expuso los que se sintetizan a continuación:

3.2.1. El ejecutante es el beneficiario de los documentos base de la acción. Respecto del primero se concertaron intereses de plazo de 1.74%, para el postrero 1.88%; mora a la tasa máxima legal.

¹ Folios 11 y 12 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.

3.2.2. Los rubros no han sido satisfechos, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo al contener unos créditos claros, expresos y actualmente exigibles².

4. La actuación de la instancia

El 21 de febrero de 2019, libró la orden de apremio, conforme lo deprecado³.

Enterados los intimados mediante aviso⁴, por medio de mandataria judicial, replicaron los hechos, con oposición a las pretensiones, formularon los enervantes titulados “...**EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS(S) PAGARÉS OBJETO DE LA EJECUCIÓN...**”, “... **PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS OBJETO DE LA EJECUCIÓN...**” y la “...**GENÉRICA...**”⁵.

Descorridas las defensas planteadas⁶, convocó a la audiencia regulada en el artículo 443 del Código General del Proceso⁷. Evacuadas las etapas⁸, emitió sentencia, que declaró probada la exceptiva de pago, terminó la ejecución, dispuso el levantamiento de las cautelas decretadas, de existir remanentes ponerlos a disposición de la autoridad respectiva, condenó en costas al precursor y ordenó el archivo del expediente⁹.

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Delanteramente efectuó un recuento de las actuaciones surtidas,

² Folios 8 al 10 *ibídem*.

³ Folios 27 y 28 *ibídem*.

⁴ Folio 127 *ibídem*.

⁵ Folios 69 a 103 *ibídem*.

⁶ Folios 128 a 130 *ibídem*.

⁷ Folios 135 *ibídem*.

⁸ Folios 140 a 142 *ibídem* y archivo 09Acta AudienciaInstrucciónyJuzgamiento.

⁹ Folio 18 del archivo 11Sentencia.

advirtió que se encuentran presentes los presupuestos procesales, la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, los documentos báculo del recaudo cuentan con entidad cartular, ya que reúnen los requisitos especiales contemplados en los artículos 709 y 711 del Estatuto Mercantil, fueron diligenciados con ocasión del incumplimiento en el pago del saldo del precio de un inmueble negociado en un contrato de compraventa, en el cual el demandante fungió como vendedor y sus contendores en calidad de compradores.

La inconformidad por el cobro de los intereses de plazo, pese a que fue admitida por su contraparte que no fueron pactados en la promesa de contrato, ni el convenio definitivo, es óbice para su estudio, ya que es necesario que se hubiera alegado mediante el mecanismo procesal pertinente, y aun cuando lo hubieran hecho el argumento fracasaría, porque no acreditaron el desbordamiento de las instrucciones emitidas para el diligenciamiento de los cartulares perseguidos.

El valor de la compraventa del bien, en virtud del cual se crearon los instrumentos en recaudo fue por \$750.000.000.00, de los cuales \$430.000.000.00 los desembolsó el Banco Davivienda S.A., con ocasión de un leasing habitacional, \$70.000.000.00 fueron sufragados en tres pagos efectuados el 23 de noviembre, el 21 de diciembre de 2017, quedando un saldo de \$250.000.000.00, cuyo pago se garantizó con una prenda que gravó el vehículo con placas JDY-815 y la emisión de los dos pagarés en cobro.

El promotor aceptó que entre el 16 de mayo de 2018 al 13 de marzo de 2019 le efectuaron abonos respecto de las obligaciones perseguidas por \$75.000.000.00, más dos cheques recibidos por \$20.000.000.00 y \$60.000.000.00 y según la minuta contentiva del gravamen que afectaba el automotor antes referido, se constituyó para respaldar obligaciones actuales y que en futuro se contrajeron hasta

por \$150.000.000.oo.

Entonces, con el monto se cubre la totalidad de la acreencia obligación contenida en el pagaré 0002, pues para la fecha de su exigibilidad, esto es, el 20 de marzo de 2018 ya se había extinguido, dado que la prenda, y la entrega material de dicho rodante ocurrió el 4 de noviembre de 2017, al margen que el vehículo solo pudiera ser comercializado hasta el 17 de diciembre de 2018, sin que pueda considerarse una cifra inferior, pues es una mera afirmación desprovista de prueba.

El capital y los intereses causados por el título valor de \$100.000.000.00 se cubren con los abonos por \$75.000.000.oo ya mencionados, más los dos cheques por cuantía de \$80.000.000.oo, en tanto no se demostró que el demandante hubiera hecho uso de la condición resolutoria del pago, en los términos del artículo 882 del Estatuto Mercantil, para que pudiera ejercer la acción cambiaria derivada de los pagarés.

Por tanto, las cifras reseñadas cubren las obligaciones respaldadas en los documentos báculo del compulsivo, junto con los intereses de plazo y mora generados, razón por la cual prospera la excepción de pago y el recaudo no tiene buen suceso, situación que tiene como consecuencia su terminación, además imposición de costas al demandante¹⁰.

Inconforme con la decisión el promotor planteó alzada, concedida mediante auto de 23 de agosto último¹¹.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. En amparo de su solicitud revocatoria, el actor arguyó que la

¹⁰ Archivo 11Sentencia.

¹¹ Archivo 14AutoConcedeApelación.

sentencia se aparta de la realidad fáctica y jurídica, en la medida que le dio gratuitamente a la pasiva \$90.000.000.oo, más los intereses moratorios.

La demanda se instauró por los saldos adeudados, el vehículo automotor estuvo guardado en un aparcadero, sin poder utilizarse, venderse, ni producir un rédito durante varios meses.

No desconoció los abonos efectuados al descorrer las excepciones formuladas, el monto pagado con el vehículo dado en prenda de \$120.000.000.oo; no obstante, el contrato contentivo de tal gravamen señaló que cubría obligaciones hasta por \$150.000.000.oo, motivo por el cual no se han debido donar \$30.000.000.oo a los intimados, así como los réditos causados por tal monto.

Se consideraron satisfechos \$75.000.000.oo, cuando los cheques entregados por \$40.000.000.oo y \$20.000.000.oo, fueron devueltos; situación que permite concluir que los ejecutados adeudan dinero al actor¹².

Al sustentar la alzada, añadió que al haberse vendido el automotor dado en prenda por \$120.000.000.oo, los demandados le quedaron debiendo \$30.000.000.oo más los dos cheques impagos que conserva en su poder, para un total de \$110.000.000.oo, no de \$90.000.000,oo, como de manera errada señaló en los reparos concretos blandidos frente a la decisión apelada.

Solo tuvo en cuenta el cuadro de abonos presentado por la pasiva y no las cuentas allegadas por el actor, quien fue enfático en la devolución de los cheques¹³.

¹² Archivos 12RecursoApelación y 09SustentaApelación.

¹³ Archivos 09SustentaciónApelación y 10ReenvíoSustentaciónApelacióCorregido.

6.2. La contraparte no hizo uso del derecho de réplica¹⁴.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título, que según las voces del artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, se constituye por aquel documento contentivo de una acreencia expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso *sub-examine*, el demandante acompañó como báculo de la ejecución unos títulos valores a su favor y a cargo de los convocados que cumplen las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, proveniente de los ejecutados, que al estar amparadas por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestran idóneas para acceder al proceso de ejecución.

No obstante, el objeto del debate se circunscribe a determinar si los valores ejecutados no se han satisfecho en su integridad, por lo que habría lugar a continuar adelante con la litis.

¹⁴ Archivo 11InformeEntrada20231019.

Para abordar tal tópico conviene memorar que por medio del mandamiento de solución se compele al deudor para que honre el compromiso adquirido frente a su acreedor, respecto de un crédito que goza de las características antes enunciadas.

Por su parte, el convocado, en la oportunidad prevista en el estatuto adjetivo, tiene la posibilidad de formular ante tal apremio los medios de defensa que estime pertinentes, los cuales, eventualmente, tendrán el vigor de extinguir, modificar o impedir el cobro coactivo, según la afectación que ellos produzcan sobre el derecho sustancial en cada caso concreto.

De acuerdo con los anteriores lineamientos se tiene que el extremo pasivo alega varios “...pagos...”, los cuales fueron reconocidos por el Juzgador de primer grado al punto que estimó extinguidos los créditos e intereses de plazo y mora perseguidos.

Encuentra la Sala que la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2018¹⁵, por ende, solo los pagos parciales efectuados antes de esa data son aptos para alterar el mandamiento, más precisamente, su capital, siempre y cuando cubran los intereses de plazo y mora de cada una de las obligaciones ejecutadas.

Esta condición la cumplen los desembolsos realizados por los intimados a favor del actor, admitidos en su mayoría,¹⁶ por los valores y en las fechas que se relacionan a continuación: \$10.000.000.oo el 12 de mayo de 2018, \$20.000.000.oo el 16 de mayo de 2018, \$20.000.000.oo el 17 de mayo de 2018, \$150.000.000.oo el 23 de mayo de 2018, \$20.000.000.oo el 19 de julio de 2018, y

¹⁵ Folio 16 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.

¹⁶ Minutos 8:37 a 11:53 del archivo 02Audiencialnicial, 0:19 a 27:28 del archivo 03Audiencialnicial, 32:43 a 30:43 del archivo 03Audiencialnicial, 00:6 a 5:42 del archivo 04Audiencialnicial y 6:42 a 38:45 del archivo 04Audiencialnicial.

\$60.000.000.00 el 30 de agosto de 2018.

Empero, valga aclarar que se tiene en cuenta el valor de \$150.000.000.00 antes aludido, pese a que el demandante no reconoció que con la entrega del rodante se hubiera solucionado dicho monto, sino solo \$120.000.000.00 como abono, habida consideración que la documental contentiva del contrato de prenda sin tenencia mediante el cual se gravó el vehículo con placa JDY815, respalda que el bien garantizaba obligaciones hasta por la primera cifra señalada¹⁷, sin que el dicho del actor tenga la contundencia para desvirtuar que con la entrega del vehículo ocurrida el 13 de mayo de 2018, según afirman los intimados, no se solucionara la memorada cantidad.

Así mismo, comoquiera que el demandante admitió en interrogatorio¹⁸ que recibió de los demandados en parte de solución de las obligaciones contenidas en los pagarés báculo del compulsivo, dos cheques, el primero por la suma de \$20.000.000.00, y el otro por valor de \$60.000.000.00, emitidos, respectivamente el 19 de julio y el 30 de agosto de 2019, optó por perseguir aquellos créditos y no las obligaciones respaldadas en estos últimos documentos, debía devolverlos o prestar caución por su no restitución, para acreditar que operó la condición resolutoria del pago materializado con estos instrumentos.

Como aceptó que no lo hizo, en los términos que impone el artículo 882 del Código de Comercio, al punto que dijo tenerlos en su poder, contrario a lo afirmado por su abogado en la impugnación, con la entrega se materializó el pago respecto de parte de los valores comprendidos en los pagarés.

¹⁷ Folios 160 y 161 *ibidem*.

¹⁸ Minutos 8:37 a 11:53 del archivo 02Audiencialnicial y 0:19 a 27:28 del archivo 03Audiencialnicial.

En el reseñado escenario, cabe aplicar los valores aportados por los deudores antes referidos, primero a intereses y luego a capital, es decir, como lo prevé el régimen general de imputación del pago - según los artículos 1653 del Código Civil y 881 del Estatuto Mercantil.

Así que, imputados los referidos rubros, proporcionalmente, a cada una de las obligaciones contenidas, arroja siguiente resultado:

Desde (dd/mm/aaa)	Hasta (dd/mm/aaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntApl icado	InterésE fectivo	Capital	CapitalA Liquidar	IntPlazo Periodo	Saldoint Plazo	InteresMor aPeriodo	Saldoint Mora	Abonos	SubTot al
24/10/2017	31/10/2017	8	21,15	31,725	21,15	0,00052578	100.000.000,00	100.000.000,00	420.623,99	420.623,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	100.420.623,99
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	20,96	0,000521478	\$ 0,00	100.000.000,00	1.564.432,92	1.985,056,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	101.985.056,90
01/12/2017	20/12/2017	20	20,77	31,155	20,77	0,000517169	\$ 0,00	100.000.000,00	1.034.337,09	3.019,394,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	103.019.394,00
21/12/2017	31/12/2017	11	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 0,00	3.019,394,00	\$ 817.647,87	\$ 817.647,87	\$ 0,00	103.837.041,86
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 0,00	3.019,394,00	\$ 2.296.500,24	\$ 3.114,148,10	\$ 0,00	106.133.542,10
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 0,00	3.019,394,00	\$ 2.102.328,68	\$ 5.216,476,78	\$ 0,00	108.235.870,75
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 0,00	3.019,394,00	\$ 2.295.527,22	\$ 7.512,004,01	\$ 0,00	110.531.398,00
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 0,00	3.019,394,00	\$ 2.202.622,81	\$ 9.714,626,82	\$ 0,00	112.734.020,82
01/05/2018	11/05/2018	11	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 0,00	3.019,394,00	\$ 806.243,76	\$ 10.520,870,57	\$ 0,00	113.540.264,57
12/05/2018	12/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 0,00	3.019,394,00	\$ 73.294,89	\$ 10.594,165,46	\$ 5.000,00	108.613.559,46
13/05/2018	15/05/2018	3	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 0,00	3.019,394,00	\$ 219.884,66	\$ 5.814,050,12	\$ 0,00	108.833.444,12
16/05/2018	16/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 0,00	3.019,394,00	\$ 73.294,89	\$ 5.887,345,01	\$ 10.000,00	98.906.739,01
17/05/2018	17/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	98.906.739,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.493,58	\$ 72.493,58	\$ 10.000,00	88.979.232,59
18/05/2018	22/05/2018	5	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	88.979.232,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.086,14	\$ 326.086,14	\$ 0,00	89.305.318,73
23/05/2018	23/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	88.979.232,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.217,23	\$ 391.303,37	\$ 75.000,00	14.370.535,96
24/05/2018	31/05/2018	8	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	14.370.535,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.262,94	\$ 84.262,94	\$ 0,00	14.454.798,90
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	14.370.535,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.812,91	\$ 398.075,85	\$ 0,00	14.768.611,81
01/07/2018	18/07/2018	18	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	14.370.535,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.245,64	\$ 584.321,49	\$ 0,00	14.954.857,45
19/07/2018	19/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	14.370.535,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.346,98	\$ 594.668,47	\$ 10.000,00	4.965.204,43
20/07/2018	31/07/2018	12	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	4.965.204,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.900,17	\$ 42.900,17	\$ 0,00	5.008.104,60
01/08/2018	29/08/2018	29	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	4.965.204,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.265,38	\$ 146.165,55	\$ 0,00	5.111.369,97
30/08/2018	30/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	4.965.204,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.560,88	\$ 149.726,42	\$ 5.114,930,85	\$ 0,00
Asunto	Valor													
Capital	\$ 100.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 100.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 3.019.394,00													
Total Interés Mora	\$ 12.095.536,85													
Total	\$ 115.114.930,85													
- pagos	\$ 115.114.930,85													
Neto	\$ 0,00													
Saldo devolver al	\$ 0,00													

deudor	
--------	--

Desde (dd/mm/aaa a)	Hasta (dd/mm/aaa a)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntApl icado	InterésE fectivo	Capital	CapitalA Liquidar	IntPlazo Periodo	SaldoInt Plazo	InteresMor aPeriodo	SaldoInt Mora	Abonos	SubTot al
24/10/2017	31/10/2017	8	21.15	31,725	21,15	0,00052 578	150.000.000,00	150.000.000,00	630.935,96	630.935,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	150.630.935,98
01/11/2017	30/11/2017	30	20.96	31,44	20,96	0,00052 1478	\$ 0,00	150.000.000,00	2.346.649,37	2.977.585,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	152.977.585,36
01/12/2017	31/12/2017	31	20.77	31,155	20,77	0,00051 7169	\$ 0,00	150.000.000,00	2.404.833,74	5.382.419,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	155.382.419,10
01/01/2018	31/01/2018	31	20.69	31,035	20,69	0,00051 5352	\$ 0,00	150.000.000,00	2.396.387,59	7.778.806,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	157.778.806,68
01/02/2018	28/02/2018	28	21.01	31,515	21,01	0,00052 261	\$ 0,00	150.000.000,00	2.194.964,05	9.973.770,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	159.973.770,74
01/03/2018	20/03/2018	20	20.68	31,02	20,68	0,00051 5125	\$ 0,00	150.000.000,00	1.545.375,11	11.519.145,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	161.519.145,85
21/03/2018	31/03/2018	11	31.02	31,02	31,02	0,00074 0493	\$ 0,00	150.000.000,00	\$ 0,00	11.519.145,85	1.221.812,88	1.221,81	2,88	162.740.958,72
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30,72	30,72	0,00073 4208	\$ 0,00	150.000.000,00	\$ 0,00	11.519.145,85	3.303.934,22	4.525,74	7,10	166.044.892,94
01/05/2018	11/05/2018	11	30.66	30,66	30,66	0,00073 2949	\$ 0,00	150.000.000,00	\$ 0,00	11.519.145,85	1.209.365,63	5.735,11	2,73	167.254.258,58
12/05/2018	12/05/2018	1	30.66	30,66	30,66	0,00073 2949	\$ 0,00	150.000.000,00	\$ 0,00	11.519.145,85	109.942,33	5.845,05	5,06	162.364.200,91
13/05/2018	15/05/2018	3	30.66	30,66	30,66	0,00073 2949	\$ 0,00	150.000.000,00	\$ 0,00	11.519.145,85	329.826,99	1.174,88	2,05	162.694.027,90
16/05/2018	16/05/2018	1	30.66	30,66	30,66	0,00073 2949	\$ 0,00	150.000.000,00	\$ 0,00	11.519.145,85	109.942,33	1.284,82	4,38	152.803.970,23
17/05/2018	17/05/2018	1	30.66	30,66	30,66	0,00073 2949	\$ 0,00	150.000.000,00	\$ 0,00	2.803,97	109.942,33	109,94	33	142.913.912,56
18/05/2018	22/05/2018	5	30.66	30,66	30,66	0,00073 2949	\$ 0,00	142.913.912,56	\$ 0,00	\$ 0,00	523.742,95	523,74	95	143.437.655,51
23/05/2018	23/05/2018	1	30.66	30,66	30,66	0,00073 2949	\$ 0,00	142.913.912,56	\$ 0,00	\$ 0,00	104.748,59	628,49	54	68.542.404,10
24/05/2018	31/05/2018	8	30.66	30,66	30,66	0,00073 2949	\$ 0,00	68.542.404,10	\$ 0,00	\$ 0,00	401.904,62	401,90	62	68.944.308,72
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30,42	30,42	0,00072 7908	\$ 0,00	68.542.404,10	\$ 0,00	\$ 0,00	1.496.777,25	1.898,68	1,87	70.441.085,97
01/07/2018	18/07/2018	18	30,04 5	30,045	30,04 5	0,00072 0013	\$ 0,00	68.542.404,10	\$ 0,00	\$ 0,00	888.326,20	2.787,00	8,07	71.329.412,17
19/07/2018	19/07/2018	1	30,04 5	30,045	30,04 5	0,00072 0013	\$ 0,00	68.542.404,10	\$ 0,00	\$ 0,00	49.351,46	2.836,35	9,53	61.378.763,63
20/07/2018	31/07/2018	12	30,04 5	30,045	30,04 5	0,00072 0013	\$ 0,00	61.378.763,63	\$ 0,00	\$ 0,00	530.322,46	530,32	46	61.909.086,09
01/08/2018	29/08/2018	29	29.91	29,91	29,91	0,00071 7166	\$ 0,00	61.378.763,63	\$ 0,00	\$ 0,00	1.276.543,85	1.806,86	6,31	63.185.629,94
30/08/2018	30/08/2018	1	29.91	29,91	29,91	0,00071 7166	\$ 0,00	61.378.763,63	\$ 0,00	\$ 0,00	44.018,75	1.850,88	5,06	8.344.579,54
31/08/2018	31/08/2018	1	29.91	29,91	29,91	0,00071 7166	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	5.984,45	5.984,45	\$ 0,00	8.350.563,99
01/09/2018	30/09/2018	30	29,71 5	29,715	29,71 5	0,00071 3047	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	178.502,42	184,48	87	8.529.066,41
01/10/2018	31/10/2018	31	29,44 5	29,445	29,44 5	0,00070 7335	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	182.974,73	367,46	59	8.712.041,13
01/11/2018	30/11/2018	30	29,23 5	29,235	29,23 5	0,00070 2883	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	175.957,96	543,41	55	8.887.999,09
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,00070 0018	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	181.081,98	724,50	53	9.069.081,07
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28,74	28,74	0,00069 2362	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	179.101,56	903,60	09	9.248.182,63
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29,55	29,55	0,00070 9558	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	165.786,90	1.069,38	9,99	9.413.695,33
01/03/2019	31/03/2019	31	29,05 5	29,055	29,05 5	0,00069 9062	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	180.834,73	1.250,22	4,72	9.594.804,26
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28,98	28,98	0,00069 7468	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	174.602,37	1.424,82	7,10	9.769.406,64
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29,01	29,01	0,00069 8106	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	180.587,39	1.605,41	4,49	9.949.994,03
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28,95	28,95	0,00069 683	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	174.442,72	1.779,85	7,21	10.124.436,75
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28,92	28,92	0,00069 6193	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	180.092,46	1.959,94	9,67	10.304.529,21
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28,98	28,98	0,00069 7468	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	180.422,45	2.140,37	2,12	10.484.951,66
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28,98	28,98	0,00069 7468	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	174.602,37	2.314,97	4,50	10.659.554,04
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28,65	28,65	0,00069 0445	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	178.605,59	2.493,58	0,09	10.838.159,63
01/11/2019	30/11/2019	30	28,54 5	28,545	28,54 5	0,00068 8206	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	172.283,73	2.665,86	3,82	11.010.443,36
01/12/2019	31/12/2019	31	28,36 5	28,365	28,36 5	0,00068 4364	\$ 0,00	8.344.579,54	\$ 0,00	\$ 0,00	177.032,74	2.842,89	6,56	11.187.476,10

01/01/2020	31/01/2020	31	28,15 5	28,155	28,15 5	0,00067 9876	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	175.871,56	\$ 3.018,76 8,12	\$ 0,00	11.363. 347,66
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,00068 9166	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	166.773,16	\$ 3.185,54 1,27	\$ 0,00	11.530. 120,81
01/03/2020	31/03/2020	31	28,42 5	28,425	28,42 5	0,00068 5646	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	177.364,15	\$ 3.362,90 5,43	\$ 0,00	11.707. 484,97
01/04/2020	30/04/2020	30	28,03 5	28,035	28,03 5	0,00067 7307	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	169.555,34	\$ 3.532,46 0,76	\$ 0,00	11.877. 040,30
01/05/2020	31/05/2020	31	27,28 5	27,285	27,28 5	0,00066 1201	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	171.040,68	\$ 3.703,50 1,44	\$ 0,00	12.048. 080,98
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,00065 8938	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	164.956,86	\$ 3.868,45 8,30	\$ 0,00	12.213. 037,84
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,00065 8938	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	170.455,42	\$ 4.038,91 3,72	\$ 0,00	12.383. 493,26
01/08/2020	31/08/2020	31	27,43 5	27,435	27,43 5	0,00066 443	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	171.875,94	\$ 4.210,78 9,65	\$ 0,00	12.555. 369,19
01/09/2020	30/09/2020	30	27,52 5	27,525	27,52 5	0,00066 6365	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	166.816,08	\$ 4.377,60 5,73	\$ 0,00	12.722. 185,27
01/10/2020	31/10/2020	31	27,13 5	27,135	27,13 5	0,00065 7968	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	170.204,44	\$ 4.547,81 0,18	\$ 0,00	12.892. 389,72
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064 987	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	162.686,65	\$ 4.710,49 6,83	\$ 0,00	13.055. 076,36
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,00063 7514	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	164.913,41	\$ 4.875,41 0,24	\$ 0,00	13.219. 989,78
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,00063 2948	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	163.732,26	\$ 5.039,14 2,50	\$ 0,00	13.383. 722,04
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064 012	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	149.562,88	\$ 5.188,70 5,38	\$ 0,00	13.533. 284,92
01/03/2021	31/03/2021	31	26,11 5	26,115	26,11 5	0,00063 5884	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	164.491,80	\$ 5.353,19 7,18	\$ 0,00	13.697. 776,72
01/04/2021	30/04/2021	30	25,96 5	25,965	25,96 5	0,00063 2622	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	158.368,86	\$ 5.511,56 6,03	\$ 0,00	13.856. 145,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,00062 9682	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	162.887,38	\$ 5.674,45 3,42	\$ 0,00	14.019. 032,95
01/06/2021	30/06/2021	30	25,81 5	25,815	25,81 5	0,00062 9355	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	157.551,13	\$ 5.832,00 4,55	\$ 0,00	14.176. 584,09
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,00062 8374	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	162.549,15	\$ 5.994,55 3,69	\$ 0,00	14.339. 133,23
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,00063 0336	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	163.056,44	\$ 6.157,61 0,13	\$ 0,00	14.502. 189,67
01/09/2021	30/09/2021	30	25,78 5	25,785	25,78 5	0,00062 8701	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	157.387,47	\$ 6.314,99 7,60	\$ 0,00	14.659. 577,14
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,00062 5103	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	161.702,86	\$ 6.476,70 0,46	\$ 0,00	14.821. 280,00
01/11/2021	30/11/2021	30	25,90 5	25,905	25,90 5	0,00063 1316	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	158.041,88	\$ 6.634,74 2,35	\$ 0,00	14.979. 321,88
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,00063 7514	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	164.913,41	\$ 6.799,65 5,76	\$ 0,00	15.144. 235,30
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,00064 4024	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	166.597,37	\$ 6.966,25 3,13	\$ 0,00	15.310. 832,67
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00066 4752	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	155.318,17	\$ 7.121,57 1,30	\$ 0,00	15.466. 150,84
01/03/2022	31/03/2022	31	27,70 5	27,705	27,70 5	0,00067 0232	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	173.376,93	\$ 7.294,94 8,23	\$ 0,00	15.639. 527,77
01/04/2022	30/04/2022	30	28,57 5	28,575	28,57 5	0,00068 8846	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	172.443,89	\$ 7.467,39 2,12	\$ 0,00	15.811. 971,66
01/05/2022	31/05/2022	31	29,56 5	29,565	29,56 5	0,00070 9875	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	183.631,89	\$ 7.651,02 4,02	\$ 0,00	15.995. 603,55
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073 169	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	183.169,25	\$ 7.834,19 3,27	\$ 0,00	16.178. 772,81
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075 9262	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	196.407,40	\$ 8.030,60 0,66	\$ 0,00	16.375. 180,20
01/08/2022	31/08/2022	31	33,31 5	33,315	33,31 5	0,00078 8104	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	203.868,22	\$ 8.234,46 8,88	\$ 0,00	16.579. 048,42
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082 7616	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	207.183,11	\$ 8.441,65 1,99	\$ 0,00	16.786. 231,53
01/10/2022	31/10/2022	31	36,91 5	36,915	36,91 5	0,00086 1165	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	222.767,96	\$ 8.664,41 9,95	\$ 0,00	17.008. 999,49
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089 6091	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	224.325,12	\$ 8.888,74 5,07	\$ 0,00	17.233. 324,61
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095 0717	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	245.933,31	\$ 9.134,67 8,38	\$ 0,00	17.479. 257,92
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098 5392	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	254.903,13	\$ 9.389,58 1,51	\$ 0,00	17.734. 161,05
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,00102 3603	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	239.162,95	\$ 9.628,74 4,46	\$ 0,00	17.973. 324,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104 223	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	269.605,98	\$ 9.898,35 0,45	\$ 0,00	18.242. 929,98
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,00105 5138	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	264.140,40	\$ 10.162,4 90,85	\$ 0,00	18.507. 070,39
01/05/2023	31/05/2023	31	45,40 5	45,405	45,40 5	0,00102 615	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	265.446,54	\$ 10.427,9 37,39	\$ 0,00	18.772. 516,92
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101 1683	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	253.262,13	\$ 10.681,1 99,52	\$ 0,00	19.025. 779,06

01/07/2023	31/07/2023	31	46,78 5	46,785	46,78 5	0,00105 2056	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	272.148,03	\$ 10.953.3 47,54	\$ 0,00	\$ 19.297. 927,08
01/08/2023	31/08/2023	31	44,05 5	44,055	44,05 5	0,00100 0569	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	258.829,07	\$ 11.212.1 76,62	\$ 0,00	\$ 19.556. 756,16
01/09/2023	30/09/2023	30	42,04 5	42,045	42,04 5	0,00096 2034	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	240.833,15	\$ 11.453.0 09,77	\$ 0,00	\$ 19.797. 589,31
01/10/2023	31/10/2023	31	39,79 5	39,795	39,79 5	0,00091 8248	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	237.534,30	\$ 11.690.5 44,07	\$ 0,00	\$ 20.035. 123,61
01/11/2023	29/11/2023	29	38,28	38,28	38,28	0,00088 8368	\$ 0,00	8.344.57 9,54	\$ 0,00	\$ 0,00	214.978,70	\$ 11.905.5 22,77	\$ 0,00	\$ 20.250. 102,31
Asunto	Valor													
Capital	\$ 150.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 150.000.000,00													
Total, Interés de Plazo	\$ 11.519.145,85													
Total Interés Mora	\$ 23.616.025,61													
Total	\$ 185.135.171,46													
- pagos	\$ 164.885.069,15													
Faltante	\$ 20.250.102,31													

De manera que, al aplicarse los referidos abonos, la obligación y los intereses causados, reflejados en el primer pagaré fueron cubiertos en su totalidad, mientras que de la obligación del segundo pagaré queda un saldo por cubrir de \$ 20.250.102,31.

El restante desembolso por \$25.000.000.00, efectuado el 7 de abril de 2019, cuando ya estaba en curso el trámite de la ejecución y superados, con creces, los plazos para cancelar cada instalamento, no constituyen un hecho que modifique la orden de apremio y que, por ende, motive declarar probada la excepción de pago parcial, dado que no tiene el poder de extinguir o modificar el mandato de solución emitido, de manera que para su imputación queda sometido a las reglas particulares del artículo 1653 del Código Civil, tanto más si, como ya se dijo, no obra prueba de acuerdo entre las partes para imputarlo directamente a capital.

7.2. Expuestas así las cosas, estima la Sala que prospera el enervante de “...pago total de la obligación...”, contenido el pagaré número 0001, y el medio de defensa de “...pago parcial de la obligación...”, respecto de la obligación consignada en el cartular número 0002 con data de exigibilidad 20 de marzo de 2018,

consecuencia de lo cual deberá seguirse adelante con la ejecución por el saldo del crédito respaldado en este documento, el cual asciende a \$20.250.102,31, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se solucione de manera definitiva la obligación.

Todo lo anterior conlleva a revocar el veredicto, con las consecuencias que ello conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

8.1. REVOCAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del presente asunto, para en su lugar, **DECLARAR** prósperos el enervante de “...*pago total de la obligación*...” contenida el pagaré número 0001, y el medio de defensa de “...*pago parcial de la obligación*...”, respecto del crédito respaldado en el cartular número 0002 con data de exigibilidad 20 de marzo de 2018.

8.2. ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por \$20.250.102,31, saldo de capital representado en el último título valor en mención, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, generados a partir de este pronunciamiento hasta cuando se solucione de manera definitiva tal obligación.

8.3. DISPONER se practique la liquidación del crédito contemplado en el instrumento antes señalado, de conformidad con lo previsto en

el artículo 446 del Código General del Proceso, oportunidad en la que deberá tenerse en cuenta el abono por \$25.000.000.oo, realizado el 7 de abril de 2019.

8.4. DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de cautela, previo avalúo.

8.5. CONDENAR en costas de las dos instancias al demandante en un 70%. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

8.6. REMITIR la secretaría del Juzgado *a quo* el presente litigio, en el momento procesal pertinente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias -reparto-.

8.7. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Oficiar.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'000.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbc6ec6a28d31dc1b31637c8a1b909377560c832e425b5219a2bf2e827a6ede**

Documento generado en 11/12/2023 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de imposición de servidumbre de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** contra **MEJÍA HERNÁNDEZ Y CÍA SCA EN LIQUIDACIÓN** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-014-2020-00267-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 12 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial, el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP accionó en contra de Mejía Hernández y Cía. SCA en liquidación, Jesús Antonio Aristizábal Aristizábal (Q.E.P.D.), Hernando Vásquez Mejía, Fabio Gallego Cardona, Asceneth Uribe de Flórez, Rubiela Castrillón Betancur, Hernando Vásquez Mejía, Alejandro, Andrea, Leonardo, Claudia y Clemencia Giraldo Agudelo, para que se imponga a su favor servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado “*Chamgai*”, identificado con el folio de matrícula No. 110-8905 de la O.R.I.P. de Neira, sobre un área de 33.892 metros cuadrados e, inscribir en ese documento el fallo correspondiente que acceda a ese reclamo¹.

2. En proveído del 27 de enero de 2022, el *a quo*, al advertir que el NUIP No. 4.306.991 que correspondía a la cédula de ciudadanía del señor Jesús Antonio Aritizábal Aristizábal (Q.E.P.D), estaba cancelado por muerte, según

¹ Folios 152 a 163, Archivo “01 Demanda Completa” del “01 Cuaderno principal”.

la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto de 3 de diciembre de 2018².

A paso seguido, inadmitió el libelo, so pena de rechazo, para que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., “*pues no se acredita la calidad en que se le demanda, ni el poder está en consonancia con tal situación*”³.

3. En el escrito de subsanación, la parte actora manifestó que dirigía la demanda contra “*los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de JESUS ANTONIO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL*” y revisado el folio de matrícula inmobiliaria, no halló registro alguno de un trámite de sucesión; por lo que manifestó desconocer si ese procedimiento se adelantaba o si existían herederos determinados, ante lo cual elevó peticiones a las notarías del lugar de ubicación del inmueble y cabecera del municipio, cuyas copias dijo aportar⁴.

4. El 12 de diciembre de la anualidad anterior, el juzgador de primer grado rechazó el libelo, porque no se adjuntó la copia del registro civil de defunción del señor Jesús Antonio Aristizábal Aristizábal (Q.E.P.D), para acreditar en debida forma su deceso (artículo 101 y ss del Decreto 1260 de 1970)⁵.

5. El extremo demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que se incurre en exceso ritual manifiesto, al exigirle un documento que le ha sido imposible obtener; adicionó que, contra el proveído a través del cual se invalidó lo actuado, para en su lugar, inadmitir el libelo, formuló los referidos medios de impugnación, pues ignoraba el deceso del señor Aristizábal Aristizábal, siendo improcedente que se le “*castigue*” por esa situación, pues debió requerírsele para reformar la demanda; empero, a pesar de ello, procedió a subsanar el escrito inaugural, adelantando las gestiones necesarias para obtener el documento pedido, elevando diversas peticiones el 7 de febrero de la anualidad anterior, ante las Notarías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, todas del Círculo de Manizales, sin que haya obtenido respuesta, no siendo dable que

² Por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, había admitido la demanda (visible a folio 125 a 128) del Archivo “*01 Demanda Completa*”, *ibidem*.

³ Archivo “*32 Auto Inadmite Demanda*”, *ibidem*.

⁴ Archivo “*34 Subsanción*”, *eiusdem*.

⁵ Archivo “*46 Auto Rechaza Demanda*”, *ibidem*.

se le obligue a lo imposible.

Situación que puso en conocimiento del Despacho, para que por su intermedio se obtenga el documento, atendiendo lo previsto en el canon 85 del C.G.P.; además, según la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula del mencionado fue cancelada por muerte, es decir, está plenamente probado ese hecho y con base en él, la autoridad judicial anuló lo actuado.

Exigió aplicar el principio de informalidad, establecido en el artículo 11 *ejusdem*, en virtud del cual “*el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”; además, destacó la relevancia del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica⁶.

6. El 28 de agosto del hogaño, el *a quo* conservó la decisión censurada, tras señalar que le incumbe al demandante constatar los datos de existencia y ubicación de las personas a quienes pretende demanda; añadió que solo un día antes de presentar la subsanación, aquella elevó las peticiones ante las notarías y, con ese escrito tampoco indicó las oficinas en las que podía hallarse el registro requerido; además, precisó que le bastaba al interesado pedir la información a la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo evidente que no ha agotado los medios a su alcance y, finalmente, reseñó que la naturaleza del proceso no es óbice para dejar de lado el cumplimiento de la ley; también concedió la alzada⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 27 de enero de la pasada anualidad, únicamente en lo que concierne a la inadmisión del libelo,

⁶ Archivo “Recurso Reposición Apelación”; *ibidem*.

⁷ Archivo “52 Auto Resuelve Recurso”, *ejusdem*.

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

conforme con lo prescrito en la última norma citada¹⁰, pues la decisión que dejó sin efecto lo actuado, no es materia de la impugnación, inclusive pese a haber sido apelada, se rechazó su concesión, como puede corroborarse en el pronunciamiento del 28 de junio de 2022 (ordinal segundo)¹¹.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que sea viable entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia está facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, recibido el escrito inaugural corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si se encuentra una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

¹⁰ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

¹¹ Archivo “41 Auto Resuelve Recurso” del “01 Cuaderno principal”.

La regla 84 citada, establece que a la demanda debe acompañarse, entre otras, “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; en concordancia esta última dispone en el inciso segundo que con el escrito primigenio corresponde acreditar “*la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, (...)*”.

La finalidad de ese precepto no es otra que obtener de manera anticipada la demostración de la legitimación en la causa, garantizando en desarrollo del principio de economía procesal evitar que quienes no estén habilitados por la ley para reclamar o controvertir un derecho, intervengan en el litigio.

Luego, cuando se acude a la jurisdicción, pero quien pretende ser demandado falleció, es necesario adjuntar la prueba que así lo acredite, so pena de que el caso no pueda ser atendido por la administración de justicia, en tanto que el señor Jesús Antonio Aristizábal Aristizábal (Q.E.P.D.), carece de capacidad para ser parte en el proceso, según el precepto 53 del C.G.P..

Así, conforme al artículo 5 del Decreto 1260 de 1970¹², ese lamentable suceso, debe ser inscrito en el competente registro civil, tratándose ese documento del único idóneo para demostrar el fallecimiento, no siendo dable sustituirlo por otro, como lo reclama el promotor de la alzada.

En efecto, el canon 106 del Decreto 1260 de 1970, a cuyo tenor “[n]inguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”. En concordancia el artículo 77 *eiusdem*, previene que “[e]n el registro de defunciones se inscribirán: 1. Las que ocurran en el territorio del país”.

En este orden de ideas, entre las exigencias formales de la demanda está que se allegue la prueba idónea sobre el deceso del señor Arisitizábal

¹² Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

Aristizábal, la cual no debe ser suplida por otra, en este caso, la certificación sobre la cancelación de su cédula de ciudadanía, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que ello implique una actuación desmedida de la autoridad judicial, por exceso ritual manifiesto, pues es la ley, la que así lo exige, como ya se explicó y no se trata de un “*simple formalismo*”.

La omisión en aportar ese documento impide que se habilite el trámite de la demanda, sin que sea de recibo el argumento del apelante acerca de que presentó las peticiones ante las Notarías del Círculo de Manizales, sin obtener respuesta, pues según indicó elevó esa solicitud el 7 de febrero de 2022, al paso que hizo esa manifestación ante el juez al día siguiente¹³, es decir, ni siquiera había transcurrido el término legal con el que contaban las destinatarias de la solicitud para responder.

De modo que, era su deber antes de acudir a la administración de justicia, adelantar las gestiones para presentar en debida forma la demanda, acompañada de los anexos necesarios, como el que ahora se echa de menos, no siendo tampoco de recibo limitarse a señalar que desconocía el deceso del citado, dado que le incumbía indagar los datos de las personas a quienes iba a demandar, pues así lo impone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., al señalar que le corresponde indicar el nombre y domicilio de las partes, sus representantes y número de identificación.

Tampoco se le impone a la parte actora la observancia de una carga “*imposible*”, como lo aduce, pues la consecución de la copia de un registro civil de defunción no tiene esa connotación, ya que el interesado puede en ejercicio del derecho de petición ante las autoridades competentes, obtener su expedición o, por lo menos, su ubicación y, con apoyo en esas pruebas informarle al juez el lugar en el que se encuentra, para que este a su vez, pueda proceder conforme al numeral 1 del canon 85 del C.G.P., labor que tampoco cumplió, pues sin más pidió su aplicación.

Inclusive, el ordenamiento lo autoriza para que en caso de que sus pedimentos no sean atendidos, pedirle al funcionario judicial que libre los

¹³ Archivo “34 subsanación” del “01 Cuaderno Principal”.

oficios correspondientes, conforme lo estatuye el inciso segundo de la regla citada, en armonía con el mismo párrafo del canon 173 de la evocada Codificación.

Finalmente, la naturaleza del proceso, tampoco lo exonera de cumplir con las cargas legales para la debida tramitación del juicio.

Por lo tanto, como el interesado ignoró la carga que sobre él recaía, no se puede tener por subsanada la demanda únicamente con apoyo en su manifestación acerca de que desconoce el lugar en el que se encuentra el elemento de convicción requerido, sin siquiera haber acreditado que adelantó oportunamente el trámite, con el propósito de conseguirlo, pues se itera, las peticiones ante las Notarías del Círculo de Manizales, las elevó hasta el 7 de febrero de 2022 y, al día siguiente, le informó al juez que no había sido atendido su requerimiento, lapso que se insiste, resulta insuficiente para obtener contestación.

Puestas de ese modo las cosas, solo hasta la satisfacción de las exigencias señaladas en la última norma citada, las cuales no se acreditaron en este caso, es dable que el juez oficie a las autoridades competentes.

En consecuencia, al encontrarse que la demanda no fue debidamente subsanada, habrá de respaldarse la decisión cuestionada, pues el rechazo de aquella se imponía, sin que haya lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda de la referencia.

Segundo. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264059155a7e193035ed0e9b5fc405359742788118ec2bcab66c10c6cdd7333**

Documento generado en 11/12/2023 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **BETTY DEL CARMEN GUERRA POLO** y otros contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-014-2022-00377-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes frente al auto proferido el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se negó la orden de apremio.

II. ANTECEDENTES

1. Ambrosio Flórez, Betty del Carmen, Ana Carmela, Luis Alberto, Jorge Iván y Nedis Sofia Guerra Polo, Rosa Angélica y María Alejandra Oviedo Guerra, Miguel Ángel Gutiérrez Muñoz, Jackeline, Cristina, Francisco, Humberto y María Flórez Urrego instauraron demanda en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.500.000.000, que corresponde al valor reclamado y no objetado por el siniestro ocurrido y amparado, con la póliza No. NB-00000146, cuyo tomador y asegurado es Imparme S.A.S., beneficiarios los terceros afectados; más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2022, hasta que se efectúe su cancelación¹.

2. Para sustentar sus pretensiones informaron que el 1 de agosto de 2020, el señor Elkin José Flórez Guerra, colisionó con el tractor Kubota M7040

¹ Folios 1 a 6, Archivo “01 Demanda Anexos Secuencia” del “01 Cuaderno Principal”.

de propiedad de Inparme S.A.S.; luego, el 21 de mayo de la pasada anualidad, presentaron la reclamación ante la ejecutada, objetada hasta el 28 de junio siguiente, es decir, transcurrió un término superior al previsto en el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co².

3. En providencia del 28 de noviembre de 2022, el *a quo* negó el mandamiento de cobro, al considerar que no se adjuntó la prueba de la ocurrencia del siniestro, ni de la responsabilidad del asegurado, así como de los perjuicios reclamados y su monto³.

4. En su contra, la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentado, en lo medular, que instauró una acción ejecutiva “*especial*” y no ordinaria; precisó que sin justificación se concluyó que el título no es claro, expreso y exigible, trayendo a colación un precedente que no es aplicable.

Señaló que, aportó las fotografías “*donde se involucra el tractor asegurado*”, la póliza, el parentesco de los demandantes, “*el nexo de causalidad en el accidente de tránsito y se demostró el siniestro*”; es imposible acreditar la responsabilidad del asegurado, pues si existiera una decisión judicial al respecto, no acudiría a la acción compulsiva.

El monto de los perjuicios corresponde al señalado en la reclamación, no objetada de manera oportuna; por lo tanto, pidió revocar la providencia censurada, librar el mandamiento de pago y resolver sobre las medidas cautelares⁴.

5. A través del proveído de 29 de junio de 2023, se concedió la alzada⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31

² *Ejusdem.*

³ Archivo “03 Auto Niega Mandamiento”, *ibidem.*

⁴ Archivo “04 Recurso Apelación”, *ejusdem.*

⁵ Archivo “06 Auto Concede Apelación”, *ibidem.*

numeral 1 y 35 del C.G.P., el cual resulta procedente, al tenor del ordinal 4 de la regla 321⁶ en concordancia con el canon 438 de esa misma Codificación⁷.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, la regla 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la disposición 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*⁸.

De manera inicial corresponde acudir al mandato 1053 del C. de Co., el cual enumera los eventos en que la póliza de seguro presta, por sí sola, mérito ejecutivo contra el asegurador, destacándose entre ellos, por venir al caso, el previsto en el numeral 3, derogado parcialmente por el literal c) del precepto 626 de la Ley 1564 de 2012, aplicable cuando “...

⁶ *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)” El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*.

⁷ *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”*.

⁸ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

En adición, la regla 1133 del aludido Estatuto señala que, en el seguro de responsabilidad civil, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador y para acreditar su derecho ante este último remite a la disposición 1077 *ejusdem*, correspondiéndole “*demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*”.

De acuerdo con lo anterior, para deprecar el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se deben acreditar los siguientes presupuestos: (i) La póliza de seguro (ii) presentación de la reclamación, con la constancia de su entrega y la fecha en que tuvo lugar; (iii) comprobantes indispensables para acreditar las exigencias de la regla 1077 transcrita y, (iv) que haya vencido el plazo de un mes, contado a partir de la radicación de aquella, sin que fuera objetada.

Desde luego, para que se pueda librar la orden de pago, es necesario, a su vez, que los documentos que con ese propósito allegue el ejecutante, sean aportados con estricta sujeción a las pautas formales que prevé el ordenamiento jurídico, además de pertinentes y conducentes para probar las condiciones que se exigen.

En el caso *sub examine*, los demandantes suministraron como documento base de la ejecución, la póliza No. NB-4000000146, en la que aparece como tomadora y asegurada Inparme S.A.S., beneficiario BBVA Colombia S.A., indicando como bienes asegurados: “*se ampara la maquinaria y equipos de propiedad del asegurado, incluyendo aquellos sobre los cuales tenga interés asegurable, especialmente relacionados (incluyendo sus equipos auxiliares ya sea que estén conectados o no al equipo o maquinaria del cual son accesorios), siempre y cuando sean propiedad o se encuentren*

bajo cuidado, tenencia o control del asegurado a título de arrendamiento o comodato”, entre los cuales se relacionaron los siguientes:

Clase	Marca	Modelo	Serie No.	Año	Valor
Tractor Agrícola	Kubota	M7040	M7040D66533	2009	99.100.000
Tractor Agrícola	Kubota	M7040	M7040D73784	2013	99.100.000
Tractor Agrícola	Kubota	M7040	M7040D74990	2014	99.100.000
Tractor Agrícola	Kubota	M7040	M7040D77059	2015	99.100.000

Periodo de vigencia desde las 00:00 horas del 22 de junio de 2020, hasta las 24:00 horas del mismo día y mes del año 2021, por una suma asegurada de \$600.000.000 derivada de “responsabilidad civil extracontractual”⁹.

Igualmente, adjuntó la reclamación y según el pronunciamiento de la aseguradora demandada, fue presentada el 20 de abril y 23 de mayo de 2022¹⁰ y objetada por esta última, el 28 de junio de esa anualidad, argumentando que:

“Sea lo primero en anotar que, mediante información recibida de la empresa INPARME S.A.S., asegurado en la póliza de la referencia, el 01 de agosto de 2020 se presenta un accidente de tránsito en una de las vías internas y privadas de la Finca La Carolina, cuando el señor ELKIN JOSÉ FLÓREZ GUERRA, ingresa al predio en cuestión de manera clandestina y sin ningún tipo de autorización, manejando sin Licencia de Conducción la motocicleta de palcas KSH82E, la cual no tenía el SOAT ni revisión tecnicomecánica vigente, a una velocidad superior a la permitida en la zona de 30Km/h, por lo que no puede endilgarse que la situación acaecida deba ser presuntiva de una conducta imputable al asegurado.

(...)

Es claro que el amparo otorgado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene como condición que exista responsabilidad civil a cargo del asegurado en el hecho que se pretende reclamar, por lo que al no existir responsabilidad demostrada de INPARME S.A.S., esta aseguradora no estaría llamada a reconocer indemnización alguna por este evento.

En consecuencia, para todos los efectos legales correspondientes, la presente constituye la objeción formal a su reclamación”¹¹.

También allegó copias del registro civil de nacimiento y defunción de Elkin

⁹Folios 74 a 80, Archivo “01 Demanda Anexos Secuencia”.

¹⁰ Folios 13 y 83, *ejusdem*

¹¹ Folios 83 y 84, *ibidem*.

José Flórez Guerra¹² (Q.E.P.D.), fotografías¹³, copia de la petición presentada ante Inparme S.A.S.¹⁴ y respuestas emitidas por ese ente moral¹⁵.

Entonces con independencia de que la objeción no se haya formulado en la oportunidad señalada en el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co.¹⁶, el interesado no adhirió los documentos necesarios para librar el mandamiento ejecutivo, pues dejó de acreditar a cabalidad las circunstancias en que ocurrió el siniestro, ni la cuantía de los perjuicios, por lo que mal puede reclamar el pago implorado, siendo ellos requeridos para que se cumplan las condiciones del precepto 422 del C.G.P..

Recuérdese que, tratándose del seguro de daños, le incumbe al asegurado o beneficiario, demostrar los anotados presupuestos, con el fin de que surja la obligación a cargo de la aseguradora, pues no debe olvidarse que son contratos de mera indemnización que jamás pueden constituir fuente de enriquecimiento; siendo improcedente tener como monto el solicitado en la reclamación, sumado a que la aseguradora planteó estar exenta de asumir aquella, por cuanto el deceso del señor Flórez Guerra no puede atribuirse a Inparme S.A.S..

De otro lado, al interponer la alzada adjuntaron documentación adicional, la cual no debe ser tenida en cuenta, pues para el momento en que se emitió la decisión cuestionada no estaban presentes, la cual por tanto se ajusta a la legalidad.

Pero aún de proceder a su análisis, ellos tampoco dan cuenta del cumplimiento de los requisitos antes aludidos, pues corresponden al acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 del 12 de agosto de 2020¹⁷;

¹² Folio 18, *ibidem*.

¹³ Folios 22 a 24, *ibidem*.

¹⁴ Folios 28 a 30, *ibidem*.

¹⁵ Folios 31 a 36, 81 a 82 *ejusdem*.

¹⁶ Artículo 1053: "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

¹⁷ Folios 10 a 13, *ibidem*.

reporte de iniciación FPJ-1 de la misma data¹⁸, informes: (i) ejecutivo FPJ-3¹⁹, (ii) del investigador de campo FPJ-11²⁰ y del (iii) investigador de laboratorio FPJ-13²¹, sobre el tractor marca Kubota, modelo MT7040DT, 2015; formato único de noticia criminal FPJ-2²², en el cual se dejó constancia de que “no se realizó croquis del accidente de tránsito”, precisando como hipótesis “por determinar”; acta de la colisión, levantada por la Inspección de Policía del municipio de Cabuyo (Meta) del 6 de agosto de 2020, en la cual se dijo haber verificado el lugar en el que se dejaría inmovilizado el tractor²³.

También adjuntó, el acta del testimonio recibido a Julio César Teran Collantes, el 10 de agosto de 2020, por la última autoridad citada²⁴, sobre los hechos en que se presentó el choque; certificado de SOAT de la motocicleta Bajaj Pulsar, placa LL063D, expedido por Seguros del Estado S.A., vigencia desde el 2019-12-01 al 2020-11-30²⁵; informe pericial de necropsia No. 2020010150001000343, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 12 de agosto de 2020, en el que se señala como “manera de muerte: violenta-Accidente de tránsito”²⁶.

Así ninguno de esos documentos permite conformar el título complejo, pues no dan cuenta de la cuantía de la pérdida, como tampoco de que el deceso sea atribuible a la compañía asegurada.

De este modo, se tiene que, de los papeles aportados no es posible determinar el grado de incidencia de la conducta desplegada por el señor Flórez Guerra, en la producción del daño, como tampoco del conductor del tractor, impidiendo afirmar que la responsabilidad sea exclusiva de este último, para exigir el pago de la indemnización.

¹⁸ Folio 14, *ejusdem*.

¹⁹ Folio 15 a 17, *ibidem*.

²⁰ Folio 18 a 20, *ibidem*.

²¹ Folio 21 a 25, *ejusdem*.

²² Folios 26 a 35, *ibidem*.

²³ Folios 55 a 58, *ejusdem*.

²⁴ Folio 60, *ibidem*.

²⁵ Folio 69, *ejusdem*.

²⁶ Folios 80 a 85, *ibidem*.

Sobre la reclamación directa de la víctima, como beneficiario de un “contrato de seguro de responsabilidad”, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó que:

“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

*Empero, **el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos:** 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) **la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro**’ (...)*

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3°) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En este orden de ideas, era carga de los demandantes demostrar el referido presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado Roberto Carlos Sáenz Madrid y en el que intervino el vehículo de placas DGZ-768, asegurado por Allianz Seguros S. A., más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado”²⁷.

Ahora, contrario a lo sostenido por el impugnante, no existen medios suasorios que permitan demostrar el monto reclamado por perjuicios, téngase en cuenta que, al respecto la Alta Corporación mencionada, ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del ‘(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’²⁸.

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, ‘(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)’ (se destaca)²⁹.*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’³⁰. También debe ser directo, esto

²⁷ Corte Suprema de Justicia, STC7190-2017.

²⁸ *Ídem*.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, SC 10297 de 2014.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, SC G.J. T. LX, pág. 61.

es, que el quebranto irrogado se haya originado ‘con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]’³¹.

Por lo tanto, se establece que el documento presentado como base de recaudo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que no está determinado el monto de los perjuicios, ni la responsabilidad del asegurado, en otras palabras, al existir incertidumbre sobre ese particular, la vía ejecutiva es improcedente, tal como el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo ha explicado:

*“De allí que, si el juzgador evidencia que el beneficiario no acreditó su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 de la codificación mercantil, no puede abrir camino a la vía ejecutiva para deprecar el pago de suma alguna, toda vez que el haberse elevado reclamación al asegurado según lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto en cita, se erige en indispensable para que pueda acudir a tal proceso, lo que se justifica en la medida en que **la falta de certeza respecto de la existencia del derecho o la extensión cuantitativa del mismo, resultan incompatibles con la naturaleza del trámite ejecutivo**”³²
(destacado para resaltar).*

Por lo tanto, lo que determina la imposibilidad de acoger el reclamo de los demandantes, es la ausencia de título ejecutivo que lo respalde, sin que ello implique que se haya definido de manera anticipada cualquier controversia sobre el particular, pues en actuación judicial de diferente naturaleza, las partes podrán contar con oportunidades probatorias de mayor amplitud, con miras a que se diluciden los aspectos que revistan interés respecto de la relación sustancial sobre la que se debate.

En ese sentido, razón le asiste al funcionario de primer nivel en el pronunciamiento cuestionado, ya que precisamente el soporte angular de esta estirpe de juicios estriba en el título y su ausencia es motivo suficiente para el decaimiento de la ejecución exorada, ya que al tenor del artículo 430 *ídem*, únicamente se emitirá cuando sea “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”.

En consecuencia, se confirmará la providencia cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

³¹ Corte Suprema de Justicia, SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

³² Corte Suprema de Justicia, SC 27 de agosto de 2008., rad. 1997-14171-01.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

V. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61764172d75ad04ddf7da8bad879dbc49599fbec3b253bcb184eaf508f054ad3**

Documento generado en 11/12/2023 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 30 de noviembre de 2023 y aprobado en la del 7 de diciembre siguiente.

Ref. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del proceso ejecutivo de **CEMEX COLOMBIA S.A.** contra **MARTHA LILIANA MOLINA GÓMEZ** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-015-2014-00596-02.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los incidentantes contra el fallo proferido el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, al interior del incidente de liquidación de perjuicios promovido por los ejecutados dentro del juicio compulsivo instaurado por Cemex Colombia S.A. contra Martha Liliana Molina Gómez y Jorge Pino Ricci.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Los últimos citados solicitaron que “*se defina el monto de la indemnización*” que Cemex Colombia S.A. debe pagar por los perjuicios materiales, morales, vida de relación, honra, reputación y buen nombre, que les causó, debido al decreto y práctica de las medidas cautelares de

embargo y secuestro ordenadas en el proceso ejecutivo que dicha sociedad promovió en su contra, conforme a la condena que el juez impuso en el auto del 11 de febrero de 2019, aclarado el 22 de mayo siguiente¹.

2. Sustento Fáctico.

Dentro del aludido trámite se ordenó en proveído del 24 de febrero de 2015, la práctica del embargo y secuestro de un inmueble de su propiedad y cuentas bancarias.

Debido a la materialización de tales medidas, los convocados se vieron obligados a *“a dejar de emplear sus cuentas bancarias y, en general, abstenerse de usar el sistema financiero para sus operaciones económicas”*. También *“fueron bloqueados todos sus portafolios financieros”*, como cuentas corrientes y de ahorros, tarjetas de crédito, sobregiros, transferencias de dinero, acceso a créditos ordinarios y automáticos. Truncó la relación con sus clientes, que fluían por el sistema financiero, por lo que se vieron avocados a pedir el pago directo en efectivo, lo que dañó su honra, reputación y buen nombre, debiendo tolerar la incomodidad, el peligro y la pérdida de tiempo que tal situación implicó.

Todo ello produjo un grave impacto emocional, deteriorando su estado anímico y capacidad para el disfrute de las actividades ordinarias propias de su estilo de vida.

Esa situación impidió que obtuvieran préstamos bancarios para la terminación de las obras en el Centro Comercial Manantial, proyecto en el que habían invertido sus ahorros y esfuerzos. Tampoco consiguieron vender el inmueble cautelado. Solo comercializaron unos pocos locales *“cuyo precio fue insuficiente para terminar las obras”*, privándolos de recibir ingresos por las instalaciones faltantes.

¹ Folio 435, Archivo *“01IncidenteLiquidaciónPerjuicios.pdf”* en *“04 Incidente Liquidación Perjuicios”*.

3. Actuación procesal.

En auto del 25 de octubre de 2019, el juez ordenó correr traslado a la contraparte². Cemex Colombia S.A. se opuso y formuló las excepciones que tituló: “ausencia de responsabilidad civil porque el daño es hipotético, eventual, ilusorio y ficto”, “ausencia de responsabilidad civil porque el daño no es real ni cierto”, “ausencia de responsabilidad civil por inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño”, “ausencia de responsabilidad por ausencia de culpa de Cemex”, “falta de acreditación real y cierta del daño”, “el incidente de perjuicios es totalmente infundado” y “temeridad y mala fe de los incidentantes”³.

Manifestó que para que el daño se reparara era necesario que fuera real y cierto; no obstante, el menoscabo alegado es hipotético o presunto y, no guarda relación con un hecho generador.

Sostuvo que en las cuentas bancarias objeto de las medidas no existía dinero para embargar. Por su parte, el inmueble “siguió existiendo... jamás pereció o se extinguió con ocasión de la medida”; tampoco se transfirió su titularidad y ni siquiera se secuestró. Su productividad no fue afectada.

Las aludidas cautelas no podían generar daños morales, alterar la vida de relación, ni deteriorar el estado emocional de una persona. No existe evidencia de que les hayan negado créditos. Los incidentantes “tienen más de 20 inmuebles cada uno”, por lo que hubieran podido vender alguno de ellos sin necesidad de pedir préstamos; no se presentó un embargo abusivo o en exceso; es decir, “No hay causalidad que determine la responsabilidad”.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se negó el “reclamo de

² Folio 445, *ibidem*.

³ Folio 494, *ibidem*.

liquidación de perjuicios a través de incidente”, condenando en costas a sus promotores.

Adujo que estos, pese a que les incumbía, no acreditaron el daño o afectación a su patrimonio y el nexo causal, *“así como el impacto negativo que causó la medida cautelar sobre la explotación económica respecto de la cual se persigue la indemnización de perjuicios”*.

Con ninguna de las pruebas se podía establecer que los daños reclamados hubiesen sido ocasionados por las cautelas decretadas, pues solo se produjo el embargo de un inmueble, el que no fue secuestrado y, por ende, no salió de la *“esfera de su dueño”*. Tampoco, se afectó su tenencia y posesión, ya que *“la sola inscripción de la medida no es fuente generadora del perjuicio reclamado”*.

También se afectaron cuatro cuentas bancarias, tres de Martha Liliana Molina Gómez y una de Jorge Pino Ricci; no obstante, respecto de estas *“tampoco se probó el perjuicio reclamado”*, puesto que, aunque afirmaron que las entidades les suspendieron productos financieros *“como por ejemplo las tarjetas de crédito y crediagil”*, no allegaron evidencia alguna que sustentara sus aserciones. En el certificado remitido por Bancolombia, nada se dijo de una suspensión, ni se demostró *“la no aprobación de un crédito por tener las cuentas embargadas”* y aunque se aportó la carta del gerente de una sucursal del citado banco, en la que pedía un oficio de desembargo para acceder a contratar productos de riesgo, la misma tenía fecha posterior al momento en que se levantaron las cautelas.

Se comprobó que los actores vendieron locales en los años 2014, 2016 y 2017; además, percibían arrendamientos de otros. No se les retuvieron dineros y carece de respaldo probatorio *“la no culminación del Centro Comercial Manantial por la falta de recursos económicos de sus propietarios”*.

Uno de los dictámenes aportados, que refirió la existencia de lucro cesante

por “*unas unidades que se encuentran sin concluir*” de ese lugar, no era conducente, al no demostrarse que la suspensión de esa obra fuese por “*la falta de recursos económicos derivada de la no consecución de un crédito bancario*”; otro solo conceptuó sobre “*el valor de las obras civiles, hidráulicas y eléctricas que eran necesarias para la terminación del Centro Comercial Manantial, el que se encuentra con un avance del 90%*” y, finalmente, en uno diferente se precisó sobre “*los factores que evalúan las entidades financieras al momento de otorgar un crédito, sin probar la negativa por parte de una de ellas a un crédito que hubiese sido solicitado por los ejecutados en la época en que estuvo vigente el embargo de sus cuentas*” y, el último de los allegados “*no demuestra el perjuicio pretendido, ya que carece de documentos que lo sustente y es solo una estimación personal, porque no se aportaron soportes contables de ingresos y egresos de dicha actividad*”.

Por lo tanto, ante la ausencia de demostración de la existencia del perjuicio “*nada hay que reparar*”⁴.

5. El recurso de apelación.

Los incidentantes se mostraron inconformes con la decisión anterior, planteando el remedio vertical. Para ello, formularon sus reparos⁵, sustentando en oportunidad el recurso⁶. Alegaron que, de no haberse producido el embargo a sus cuentas, no se generaría el bloqueo financiero que los dejó ilíquidos, lo que acreditaba la relación de causalidad.

En este caso no solo se embargaron las cuentas sino un inmueble, con los que pudieron “*conseguir liquidez y avanzar en el desarrollo del proyecto denominado CENTRO COMERCIAL MANANTIAL*”, y las reglas de la experiencia enseñan que las cautelas disuaden a las entidades bancarias de otorgar créditos; el ejecutante provocó de forma dolosa “*el estrangulamiento financiero de los ejecutados, para constreñirlos a satisfacer sus espurios intereses inmersos en el cobro de lo no debido*”, en

⁴ Archivo “13AutoResuelveIncidente.pdf” en “004IncidenteLiquidaciónPerjuicios” en “PrimeraInstancia”.

⁵ Archivo “14RecApelación20220228.pdf” en “004IncidenteLiquidaciónPerjuicios”.

⁶ Archivo “11SustentaciónRecurso.pdf” en “CuadernoTribunal”.

razón a los dos tipos de medidas que solicitó; aunque el embargo de un inmueble no despoja a su propietario de la tenencia, sí lo priva de enajenarlo o constituir garantías sobre él.

El juez se equivocó al restarle mérito a los dictámenes periciales, pues con ellos se demostró que por el embargo a las cuentas bancarias *“les fue imposible seguir usando los productos financieros”*, y aunque *“no haya en el expediente suficiente prueba documental que corrobore el relato de los ejecutantes respecto de los productos financieros que tenían en su banco”*, el concepto de los expertos y testimonios sí acreditan su versión.

Además, ninguna importancia tenía que en las cuentas no hubiese dinero, pues lo cierto es que una vez ingresara, sería retenido. Tampoco observó los dictámenes, a través de los cuales se comprueba que dejaron de percibir ingresos, debido a la imposibilidad de concluir la construcción del proyecto Centro Comercial Manantial y, adujo que esos elementos suasorios estaban huérfanos de respaldo probatorio, pese a que ese trabajo es un elemento de convicción individualmente considerado, por lo que no está supeditado a otras evidencias.

Los incidentantes no son comerciantes y, por lo tanto, carecen de la obligación de llevar contabilidad; además, los hechos debatidos *“no son de aquellos que deben estar registrados en libros de comercio”*; dejó de lado los testimonios recibidos, que acreditaron las dificultades financieras que atravesaron por la falta de recursos y las circunstancias relativas a sus intentos infructuosos de conseguir créditos.

No hizo un estudio conjunto del material suasorio. Se abstuvo de reconocer los perjuicios por daños inmateriales, pese a que con las declaraciones recaudadas quedó claro que *“se vieron obligados a dejar de emplear el sistema financiero, pues, aunque los embargos de las cuentas no hayan conseguido retener dinero, era obvio que cualquier depósito que allí se hiciera, sería retenido por el banco hasta cubrir el monto definido en el oficio de embargo”* y, tuvieron que hacer sus operaciones en efectivo, lo que menoscabó su buen nombre, honra, reputación profesional,

comodidad y tranquilidad.

6. Pronunciamento de la no apelante.

Solicitó que se confirmara la sentencia, porque el juez acertó en sus consideraciones sobre la inexistencia del nexo causal. Su contraparte no demostró el “*bloqueo financiero*” que alegó y existían otros embargos sobre sus cuentas. Éstas no tenían dinero y el inmueble no salió de la “*titularidad*” de los demandados, motivos por los que no les causó perjuicios. En todo caso, los incidentantes tenían 23 inmuebles, que pudieron hipotecar para obtener recursos.

Un embargo no excluye a una persona del sistema financiero, ni genera reportes en centrales de riesgo. Los dictámenes periciales no probaron los hechos alegados, y tales peritajes no se pueden sustentar en testimonios. Los actores sí tenían que llevar la contabilidad al ser comerciantes. El juzgador valoró adecuadamente el caudal probatorio.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por los apelantes; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

El numeral 3º del precepto 443 *ejusdem* establece que, en el trámite del proceso ejecutivo, la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso, en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y “*se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*”.

Por su parte, el inciso 3° de la regla 283 *ibidem* preceptúa que en aquellos casos que esa codificación faculte la imposición de una condena en abstracto *“se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho”*.

En este caso, el proceso ejecutivo promovido por Cemex Colombia S.A. contra Jorge Pino Ricci y Martha Liliana Molina Gómez, culminó con sentencia del 27 de abril de 2018, declarando probada la excepción de *“incumplimiento de las obligaciones por parte de Cemex Colombia S.A.”*⁷, decisión ratificada íntegramente por esta Corporación en providencia del 26 de septiembre siguiente⁸.

Así mismo, mediante auto del 11 de febrero de 2019⁹, aclarado el 22 de mayo posterior¹⁰, se condenó *“en perjuicios”* a favor del *“demandado”* que *“haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”*.

Con fundamento en dicha condena en abstracto, el extremo pasivo solicitó que se definiese el monto de la indemnización que su contraparte le debía pagar por los perjuicios que le causó con ocasión de las cautelas, consistentes en *“daños materiales, morales, a la vida de relación, a la honra, a la reputación y al buen nombre”*¹¹.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene establecido que el daño, como concepto, se refiere a:

“una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una

⁷ Folio 1277, Archivo *“01Demanda.pdf”* en *“001CuadernoPrincipal”*, en *“PrimeraInstancia”*.

⁸ Archivo *“02VideoSentencia2daInst”* en *“005CuadernoTribunal”*, en *“PrimeraInstancia”*.

⁹ Folio 1294, Archivo *“01Demanda.pdf”* en *“001CuadernoPrincipal”*, en *“PrimeraInstancia”*.

¹⁰ Folio 1333, *ibidem*.

¹¹ Folio 435 en *“01IncidenteLiquidaciónPerjuicios.pdf”*

acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01; reiterada SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01)”¹².

Esa Alta Corporación ha considerado, también que para obtener su reparación, el daño deber ser “*directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)”¹³.*

También debe existir un nexo causal, es decir, “*el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable”¹⁴.*

En este caso, fue un tema pacífico en el trámite, que en el proceso ejecutivo se materializó el embargo de un inmueble de propiedad de Martha Liliana Molina Gómez, identificado con el folio de matrícula 50N-20038430¹⁵, el que no se secuestró.

También se comprobó que se embargó la cuenta corriente “30436915(...)”, que Jorge Pino Ricci tenía en Bancolombia, según la comunicación remitida por dicha entidad financiera el 9 de abril de 2015, precisando que la misma “*a la fecha no presenta saldos líquidos*”¹⁶; igualmente, se materializó una medida idéntica sobre la cuenta de similar naturaleza “30429245(...)” de Martha Liliana Molina Gómez en la misma entidad, respecto de la que se hizo igual precisión, es decir, que no tenía dineros depositados. Así mismo, se verificó el embargo de dos cuentas que la aludida ejecutada Molina Gómez tenía en el Banco Davivienda, de números 73861 y 15188, las que tampoco contaban con dineros depositados¹⁷.

¹² Citado en SC282-2021, 15 de febrero de 2021, Rad. 2008—00234-01

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC4455-2021 de 26 de octubre de 2021.

¹⁵ Folio 65 en “01ExpedienteDigitalizado.pdf” en “002MedidasCautelares” en “PrimeraInstancia”.

¹⁶ Folio 38 en “01ExpedienteDigitalizado.pdf” en “002MedidasCautelares” en “PrimeraInstancia”

¹⁷ Folio 74, *ibidem*.

Con base en lo anterior, corresponde establecer si se acreditó fehacientemente que dichas cautelas, consistentes en un embargo a un inmueble y a cuatro cuentas bancarias sin dineros existentes en ellas, generaron los perjuicios esgrimidos en el escrito incidental, consistentes en una afectación a la honra, reputación y buen nombre de los incidentantes frente a su clientela y entorno social, al no poder utilizar el sistema financiero y tener que manejar dinero en efectivo, *“soportando el peligro, la incomodidad y pérdida de tiempo”*; también, por la imposibilidad de solicitar préstamos a las entidades financieras, cercenándoles la opción de terminar la construcción del Centro Comercial Manantial y explotar las instalaciones faltantes del mismo.

La Sala advierte, de la revisión del material probatorio recaudado, que no se acreditó que las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso ejecutivo hayan causado los perjuicios alegados.

En primer lugar, observa que, si bien los demandados alegaron que por efecto del embargo a las cuatro cuentas bancarias quedaron *“bloqueados”* financieramente, teniendo que recibir y pagar dineros en efectivo únicamente, lo cierto es que tal aserción se desvirtuó con el oficio del 26 de marzo de 2015, mediante el cual Bancolombia dio respuesta a la orden de embargo remitida por el juez de la ejecución.

En efecto, en dicho escrito la entidad financiera refirió, en el acápite *“aclaraciones”*, que no atendería esa solicitud de respecto de las cuentas de ahorro 30436886469 y 30447443135 de Jorge Pino Ricci, y 15698566946 y 16808174000 de Martha Liliana Molina Gómez, debido a que *“[e]l saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 008 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia”*. Además, respecto de las dos primeras, precisó que *“[l]a cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden”*¹⁸.

De lo anterior, se infiere que contrario a lo alegado, el embargo de las

¹⁸ Folio 38, Archivo *“01ExpedienteDigitalizado.pdf”*.

cuentas que sí se materializó no excluyó a los ejecutados del sistema financiero, ni los forzó a hacer todas sus transacciones en efectivo, pues, por lo menos en Bancolombia, cada uno contaba con otras dos cuentas de ahorros que no se vieron afectadas con la medida decretada, debido al límite de inembargabilidad aludido por dicho ente. Además, por lo menos en las otras dos cuentas de Jorge Pino Ricci, ya recaían embargos anteriores, sin que se haya informado quién los pidió, no siendo dable endilgarle responsabilidad alguna a Cemex Colombia S.A.

Aunado, aunque los testigos Luz Marina Cuervo, Alberto Roncallo, Álvaro Molina y Humberto Galvez, cercanos a la familia, señalaron sus dificultades para hacer pagos, por verse avocados a utilizar solo dinero en efectivo, dichas declaraciones entran en abierta contradicción con la evidencia analizada que, por el contrario, deja en evidencia la posibilidad que tuvieron los incidentantes de utilizar los servicios financieros mediante las otras cuentas que no fueron materia de la cautela.

Esto quiere decir, que la supuesta afectación a su buen nombre, reputación, honra, vida de relación, no se demostró, al no demostrarse que las medidas practicadas los excluyesen de los servicios que presta el sistema financiero, pues lo cierto es que no recayeron sobre la totalidad de sus cuentas y, por el contrario, otras de ellas continuaron habilitadas, sin modificación alguna.

De otra parte, los apelantes alegaron que dicho embargo, así como el verificado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20038430, implicaron que *“todos sus portafolios financieros”* fueran *“bloqueados”* y también *“perdieron la posibilidad de obtener préstamos en el sistema financiero”*, lo que impidió que culminaran las obras del Centro Comercial Manantial.

Al respecto, se advierte que dichas afirmaciones están huérfanas de respaldo probatorio. Ninguna de las evidencias recaudadas dio cuenta del cierre o bloqueo de tarjetas de crédito, cuentas corrientes o de ahorro, sobregiros bancarios, créditos automáticos, ordinarios o transferencias,

aludidos en la demanda. Tampoco se allegó ninguna que acredite que los incidentantes hubiesen siquiera solicitado un crédito o cualquier otro producto a una entidad financiera, ni menos aún que se negara su concesión a causa de las medidas cautelares mencionadas.

La única prueba que en tal sentido se aportó fue una comunicación remitida por Bancolombia, del 15 de abril de 2019, informándole a Martha Liliana Molina Gómez que no procedía un estudio de crédito, porque existía un embargo vigente¹⁹. Empero, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la ejecutante con fundamento en dicha evidencia, pues para esa data ya se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, lo que sucedió en auto del 11 de febrero de 2019²⁰, visible a folio 1294 del archivo “01Demanda.pdf” en el “001CuadernoPrincipal”.

Aunado a lo anterior y, en oposición a los argumentos de los apelantes, en el proceso se acreditó, con las certificaciones expedidas por la mencionada entidad el 17 de abril de 2019, que los actores continuaron con dos productos bancarios, ambos creados el 28 de octubre de 2014²¹, por lo que no es cierto que se hubiese producido su exclusión del sistema financiero.

Así mismo, se alegó que por el embargo del inmueble mencionado no pudieron “conseguir liquidez... para proseguir las obras”. Con todo, se demostró que tal no era el único bien inmueble de los promotores del remedio vertical y, por el contrario, existe prueba de que éstos eran propietarios de por lo menos, otros ocho bienes raíces, identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-1377121, 200-128784, 50C-40005, 060-240306, 50N-484174, 200-128783, 50N-20085791, y 50N-20331758²², lo que desvirtúa su afirmación de la supuesta imposibilidad de conseguir liquidez por otros medios, para continuar con las obras iniciadas en el centro comercial de su propiedad.

¹⁹ Folio 290 en “01IncidenteLiquidaciónPerjuicios.pdf”.

²⁰ Folio 1294, Archivo “01Demanda.pdf” en “001CuadernoPrincipal”, en “PrimeraInstancia”.

²¹ Folios 287 y 288, Archivo “01IncidenteLiquidaciónPerjuicios.pdf”.

²² Folios 449 a 488, *ibidem*.

Las anteriores conclusiones no se desvirtúan con el contenido del dictamen elaborado por Edgar Alba Zambrano²³, cuyo objeto fue establecer si “*en razón al embargo decretado a solicitud de CEMEX COLOMBIA los señores MARTHA LILIANA MOLINA GÓMEZ y JORGE PINO RICCI podrían obtener un crédito de quinientos millones de pesos (\$500.000.000)*”. Dicho perito sostuvo, en sus conclusiones, que “*el sector financiero se abstendrá de concederles crédito hasta tanto no se levante el embargo decretado*” y reiteró que “*la situación de embargo... generará la suspensión de facilidades de crédito o del otorgamiento de créditos futuros*”.

Aun así, tal concepto, no ofrece una evidencia contundente para esta Corporación, pues se funda en suposiciones de lo que, en su concepto, sucedería si los incidentantes solicitaran un crédito. A pesar de ello, con él no se acredita que, efectivamente, alguna entidad bancaria les haya negado algún producto o servicio. Tal opinión solo se fundó en el escrito del 15 de abril de 2019, ya analizado, que profirió Bancolombia cuando ya se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, motivo por el que dicha prueba no ofrece la convicción requerida para fundar en ella la decisión.

Por último, también se advierte que, para demostrar su *petitum*, la parte incidentante allegó otros tres dictámenes periciales, el primero, elaborado por el experto Pedro Bedregal²⁴, que versó sobre el cálculo de “*los valores de renta que se hubieran podido percibir por los inmuebles objeto de este informe si se hubiera podido terminar su construcción en condiciones normales y con un tiempo razonable de comercialización de acuerdo a las condiciones del mercado*”. Los bienes aludidos fueron unos ubicados en el Centro Comercial El Manantial. Como conclusión sostuvo que los ejecutados dejaron de recibir, por concepto de renta durante el lapso de 36 meses, \$3.423'345.840²⁵.

Este trabajo solo da cuenta de un eventual ingreso futuro por cuenta de

²³ Folios 256 a 272, *ibidem*.

²⁴ Folios 55 a 96, Archivo “01IncidenteLiquidaciónPerjuicios.pdf”.

²⁵ Folio 94, *ibidem*.

hipotéticas rentas si las obras en dicho inmueble se hubieran culminado. Con todo, ninguna utilidad ofrece -pues no versó sobre ello-, para acreditar que fueron las medidas cautelares practicadas las que impidieron la ejecución de las construcciones faltantes y, por ende, generaron los perjuicios que el perito calculó como lucro cesante.

Lo mismo ocurrió respecto de los trabajos periciales suscritos por César Augusto Fonseca²⁶, cuyo fin fue “establecer el valor de las obras civiles, hidráulicas y eléctricas que son necesarias para la terminación del ‘Centro Comercial Manantial’”, en el que concluyó que, para tal fin, debía hacerse una inversión de \$506.028.971. Y el concepto emitido por Camilo Vivas Cuartas²⁷, cuyo objeto fue establecer “los parámetros en los que puede operar un parqueadero público de vehículos en el Centro Comercial Manantial. Así mismo se establece el valor promedio mensual de los ingresos brutos y netos producto de la actividad comercial”. Adujo este profesional que, por 36 meses, los ingresos que dejaron de percibir por los aludidos estacionamientos fueron, en total, \$594.111.672.

Estos trabajos, al igual que el firmado por Pedro Bedregal, no demuestran el daño cierto derivado, en forma directa, por las medidas cautelares solicitadas por Cemex Colombia S.A. en contra de Jorge Pino Ricci y Martha Liliana Molina Gómez, pues apenas contienen cálculos financieros que indican lo que se requiere para terminar tales obras, y la eventual ganancia que se puede generar luego de su culminación, conocimientos que ninguna eficacia tienen a fin de demostrar que se causó un perjuicio, tal y como lo concluyó el *a quo*.

En ese orden, se ratificará la providencia apelada, con la consecuente condena en costas a los apelantes, ante el fracaso de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL**

²⁶ Folios 356 a 362, *ibidem*.

²⁷ Folio 402 a 410, *ibidem*.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022,
por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá

Segundo: CONDENAR en costas de la segunda instancia a los apelantes.
Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como
agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos
Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado
al Juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93aa2ec5cbc485a9e39bedbc8514bb1acbbd01b16219df1447843dcce032f8**

Documento generado en 11/12/2023 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandante	Alirio Castro Acosta y otra.
Demandado	José Ismael Rubio Lancheros y otros.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto de 21 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá negó la nulidad propuesta por la parte demandante desde la expedición de la sentencia anticipada emitida por ese despacho el 23 de enero de 2023¹.

EL RECURSO

El abogado censor invocó la causal 6 del artículo 133 del C.G.P., por tanto, *“como quiera que la nulidad se originó con el proferimiento de la sentencia, pues con ella se cercenó la oportunidad para alegar de conclusión, cuando las partes estábamos esperando que se señalara fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código general del proceso y poder alegar de conclusión, tal como lo dispuso su señoría en audiencia pasada, no cabe duda de que se configuró la causal alegada, máxime que con ello se está vulnerando el debido proceso”*.

CONSIDERACIONES.

¹ Cuaderno Principal “01.Principal”. Subcarpeta “005Cuderno04” Archivo “02cuaderno04Folio01a33.pdf”.

Memórese que las nulidades procesales fueron concebidas como un castigo que la ley impone a determinada actuación para privarla de efectos porque se aleja de las formas establecidas en la norma, por eso se conciben como *“una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio”*.

Con respecto a la causal en la que se fundamenta la nulidad formulada, establece el numeral 6 del artículo 133 del CGP que el proceso es nulo, en todo o en parte; *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En ese orden de ideas para determinar si la sentencia que se acusa adolece de nulidad o no, debe el despacho analizar si el numeral 2 del artículo 278, que de forma imperativa señala que el juez *“en cualquier estado del proceso... deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”* si *“no hubiere pruebas por practicar”*. (subrayado fuera de texto), aplicaba para este caso.

Del mismo modo, recordar que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dicha figura constituye *“un deber procesal y no una alternativa que depende enteramente de su voluntad, lo cual significa que; en los eventos en los cuales se lleguen a cumplir los presupuestos contemplados en la norma atrás transcrita, el juez está en la obligación de proferirla, en aras de salvaguardar los principios de economía y celeridad procesal”*².

Específicamente con respecto a la referida causal también ha explicado el alto Tribunal que procede en escenarios distintos; *“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*³.

² Confróntese CSJ Sentencia STC de Fecha 27 de marzo de 2020, radicado 470012213000202000006 01.

³ *Ibidem*.

No obstante que la sentencia anticipada puede ser verbal o escrita, la forma en que se profiera dependerá de si el proceso ha entrado ya en la etapa de la oralidad o no, toda vez que el inciso 3° del artículo 390 del CGP dispone que *“el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*. Exigencia que también debe predicarse de los procesos verbales en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem. En cambio *“si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral - cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes»⁴*.

Bajo ese entendido, la revisión de las piezas procesales permite inferir que en el sub examine la etapa probatoria fue evacuada mediante audiencias públicas los días 25 de noviembre, 13 de diciembre de 2021 y 24 de enero de 2022, sin que en la última diligencia el juez comunicara a las partes que pasaría a proferir decisión de ese tipo, determinación que, eventualmente, las partes podrían recurrir inmediatamente; sin embargo el expediente permaneció al despacho entre el 22 de febrero de 2022 y el 23 de enero de 2023, fecha en la cual se profirió el fallo de manera escrita, que fue notificado en estado del día siguiente.

Lo anterior implica que le asiste razón al recurrente, toda vez que, a la luz del precedente que se ha citado, el juzgador realizó una inadecuada interpretación del artículo 278, dado que el proceso ya había entrado en la etapa oral, amen que se decretaron y recaudaron pruebas en las audiencias, tales como la inspección judicial y otras de tipo documental, por lo que era obligatorio dictar la sentencia en la misma audiencia, después de escuchar

4 ibidem.

las alegaciones de instancia.

Por lo tanto, se evidencia la configuración de la nulidad alegada, toda vez que, la ley solamente permite emitir la sentencia anticipada de manera escrita en los casos en los que no exista material probatorio sobre el cual los apoderados se pronuncien para indicarle al juez en cuál sentido debe fallar. Oportunidad que fue vedada a las partes aquí involucradas, vulnerando el debido proceso como bien lo señaló el apoderado recurrente.

Por lo anterior, se accede a la nulidad formulada y se ordenara al juez que evacue la etapa de las alegaciones correspondientes.

Sin condena en costas al no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada emitida por el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá el 23 de enero de 2023.

Ordenar al juzgador rehacer la actuación dando la oportunidad para alegar de conclusión a las partes.

Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2023 y aprobado en la del 7 de diciembre siguiente.

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GERENCIA EN OBRAS CIVILES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-019-2021-00564-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, frente al fallo proferido el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo promovido por Bancolombia S.A. contra Gerencia en Obras Civiles Sociedad por Acciones Simplificada y Jaime Andrés Villabona.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo promovió demanda coercitiva con la finalidad de que fuera librada la orden de apremio por \$452.669.464 y \$724.268.081, capital incorporado en los pagarés número 1880088730 y 1880088728, respectivamente, más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total,

condenando en costas a la pasiva¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora señaló que los ejecutados “*prometieron pagar solidaria e incondicionalmente*”, en favor de la entidad bancaria demandante las sumas reclamadas por haberlas recibido en calidad de mutuo comercial. Añade, que los títulos valores fueron legalmente otorgados y aceptados por los deudores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero, junto con los réditos.

3. Contestación.

Los convocados fueron notificados de manera personal² el 18 de febrero de 2022 y, el 23 de mayo de la misma anualidad, fue intimado al abogado en amparo de pobreza, quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó “*fuerza mayor*”, sustentada en que “*se ha presentado una fuerza mayor por efecto de la pandemia COVID 19*”, para lo cual acudió a los artículos 65 y 1616 del Código Civil, citando jurisprudencia sobre la materia, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Refirió que el objeto social de la empresa es realizar proyectos de obras civiles, sus clientes son en su totalidad entidades estatales; sin embargo, por diversas causas se generó una crisis económica, sumado a la pandemia del virus Covid-19³.

4. Sentencia de primera instancia.

Luego de realizada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.⁴, se profirió fallo el 2 de marzo de 2023, desestimando la excepción de fuerza mayor y caso fortuito formulada, en su lugar, ordenó

¹ Folios 1 y 2, Archivo “004 EscritoDemanda564.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “014ActaNotificaciónDemandado”.

³ Archivo “022 Contestación Demanda”.

⁴ Archivo.049ActaAudiencia.pdf.

seguir adelante la ejecución y decretó el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Como fundamento de esa determinación estimó que los documentos base del recaudo fueron creados con posterioridad a la contingencia que se alega como medio de defensa, esto es, la emergencia sanitaria causada por la pandemia, de modo que debieron tener en cuenta esa situación al momento de adquirir las obligaciones, por lo que mal pueden aducir que se trata de un imprevisto irresistible⁵.

5. El recurso de apelación.

El extremo pasivo planteó el remedio vertical contra el fallo de primer grado. Para ello expuso sus reparos⁶, los cuales sustentó⁷, reprochando que en esa decisión no se tuvo en cuenta el material probatorio recopilado, ya que, con el testimonio y la declaración del extremo pasivo, se establece que la parte actora no otorgó un nuevo crédito; tampoco existió una relación jurídica causal que diera origen a los pagarés, pues lo cobrado corresponde a los saldos de un crédito insoluto anterior.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El extremo activo, solicitó conservar la decisión de primer grado, al ajustarse a derecho, por cuanto la pasiva no demostró la excepción de fuerza mayor propuesta. Añadió, que los títulos valores base de recaudo reúne tanto los requisitos generales como los especiales (arts. 621 y 709 del C. Co.) y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores⁸.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide

⁵ Archivo "051SentenciaPrimeraInstancia.pdf" en "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "52 Recurso de Apelación" en "01CuadernoPrincipal".

⁷ Archivo "06 Sustentación Recurso" del "02 Cuaderno Tribunal".

⁸ Archivo "07 Solicita Mantener Firme Sentencia Impugnada", *eiusdem*.

la actuación, aunado a ello, es del caso señalar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reparos sustentados por la parte apelante; en consecuencia, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o causante, que constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *idem*).

En el caso *sub-judice*, el demandante allegó como título ejecutivo dos pagarés que cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento), los que además, dicho sea de paso, la parte ejecutada no desconoce, incluso aceptó haberlos suscrito en el interrogatorio de parte.

De lo anterior deviene que los cartulares resulten ejecutables por esta vía, dado que cumplen con los elementos indicados en la Codificación Procesal Civil y los especiales de la Normatividad Comercial.

Conforme al anterior análisis, se aprecia que los documentos aportados satisfacían las exigencias para librar la orden de apremio, como sucedió el 1 de diciembre de 2021⁹.

Corresponde analizar, entonces, los reparos formulados contra el fallo, por el apoderado de la parte ejecutada, para recriminar que, contrario a lo afirmado en aquel, en el plenario está demostrado con el testimonio vertido y la declaración de parte del ejecutado, la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

⁹ Archivo "006.AutoMandamientoPago.pdf" en "01CuadernoPrincipal".

Respecto de esos últimos institutos jurídicos, el canon 64 del Código Civil estipula que se llama así al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. De lo anterior se desprende que dicha causal de exoneración se configura por la ocurrencia de dos factores: (i) Que el hecho sea imprevisible de manera que en condiciones normales no es posible anticipar su ocurrencia y; (ii) que sea irresistible, es decir, que no se pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias¹⁰.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de diciembre de 2015, estimó:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)”¹¹.

Par el caso en estudio, prontamente se advierte que el fallo cuestionado debe confirmarse, porque cuando se trata obligaciones en dinero ningún acontecimiento, sea cual fuere la causa de éste, puede constituir fuerza mayor o caso fortuito liberatorio, ya que esta supone la imposibilidad absoluta de ejecución, la cual no es de recibo, tratándose de prestaciones de género.

Al respecto, la citada Alta Corporación estimó:

“De todo lo cual resulta que ningún acontecimiento, sea cual fuere la naturaleza de éste, puede constituir con respecto a una determinada obligación en dinero, como la contenida en la cláusula 7ª del contrato que se estudia, fuerza mayor o caso fortuito liberatoria, porque –según se ha visto– la fuerza mayor liberatoria supone imposibilidad absoluta de ejecución (es decir, una imposibilidad, que por ser absoluta, se aprecia, no con respecto a las condiciones peculiares del deudor, sino

¹⁰ Álvaro Tafur González, Comentarios al artículo 64 del Código Civil, Editorial Leyer. (2018).

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 11001-02-03-000-2013-01920-00.

con relación a un tipo abstracto de deudor), y es claro que no se concibe tal imposibilidad para la entrega de una suma de dinero, así como no se concibe, en general, para las obligaciones de género: genera no pereunt. Mientras que la fuerza mayor puede tener muy vasta aplicación si ha prometido un cuerpo cierto, y una aplicación ya menor si el objeto hace parte de un genus limitatum, si el deudor debe una cosa de género, que no pertenezca a un genus limitatum, no puede invocar la fuerza mayor para no entregarla”¹².

En el mismo sentido se pronunció el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, puntualizando que, tratándose de obligaciones de dinero no procede la aplicación de la fuerza mayor o caso fortuito, pues *“el deudor no puede alegar, como motivo o causa de la extinción de su obligación la pérdida de la cosa debida, de allí que no se pueda alegar la imposibilidad absoluta de cumplir la prestación”*.

Aclarando que, en razón a la regla de la imprevisibilidad, el juez debe tener en cuenta las circunstancias especiales del deudor que genere cambios graves de su parte, que hagan que la prestación pactada sea una carga intolerable, injusta y desorbitante; empero no para extinguirla, sino con el propósito de que las condiciones del crédito se puedan modificar mediante fórmulas de arreglo con la entidad bancaria.

Sobre el particular decantó:

“Ahora, pasa esta Sala a analizar si la circunstancia del desplazamiento al impedir el cumplimiento de una obligación dineraria por razones ajenas a la voluntad del deudor, es capaz de influir en el derecho del acreedor de hacerla exigible.

12.1 A fin de efectuar el análisis propuesto, se ha de determinar que en este caso, la obligación a satisfacer se trata de una obligación de dar una suma de dinero, obligación pecuniaria u obligación dineraria, esto es, se trata de ‘aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar-entregar (transferir) una cantidad de unidades monetarias’.

12.2 Si se parte de que el dinero no perece y que por esta circunstancia puede asemejarse a una obligación de género, se ha de señalar que el deudor no puede alegar, como motivo o causa de la extinción de su obligación la pérdida de la cosa debida, de allí que no se pueda alegar la imposibilidad absoluta de cumplir la prestación, ya que, siguiendo al tratadista Hinestrosa en lo que respecta a las obligaciones de género, “mientras haya individuos de los caracteres indicados habrá de realizar la prestación real (débito primario), con posibilidad de aducir la fuerza mayor impeditiva del cumplimiento sólo en cuanto al retardo (art. 1616 [2] C.C.), pero no en lo que atañe con la inejecución definitiva”.

(...)

La Corte es consciente de que el proceso ejecutivo precisamente busca coaccionar al deudor al pago de su obligación, pero también en función de garantizar la Constitución debe analizar el supuesto en el cual una circunstancia sobreviniente

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 1935. M. P. Eduardo Zuleta Ángel.

*como el hecho del desplazamiento forzado debe influir en la obligación y en la limitación del derecho al acreedor. De este modo, no se trata de desnaturalizar el proceso ejecutivo sino de reconocer con base en los principios y derechos constitucionales las consecuencias de la circunstancia imprevisible del hecho del desplazamiento forzado*¹³. (Subrayas de la Corte).

Bajo ese hilo conductor, se establece que esas circunstancias en este caso, están ausentes, pues los ejecutados no se encuentran en imposibilidad absoluta de cumplir, incluso la testigo Luisa Cristina Gómez Rodríguez, quien por demás, fungió como contadora de la empresa, quien prestar actualmente asesoría a la misma, manifestó que aquella ha venido presentado una mejoría, incluso indicó que por ello les hizo acompañamiento en la elaboración de un flujo de caja que se presentó con la propuesta a Bancolombia, concluyendo que viene haciendo un levantamiento en sus actividades¹⁴.

Conforme a lo anterior, la Sala advierte que los ejecutados no se encuentran en circunstancias imprevisibles que hagan que la prestación pactada sea una carga intolerable, injusta y desorbitante que tengan la virtualidad de modificar las condiciones del crédito y mucho menos que impidan su cumplimiento, máxime cuando en este caso, los cartulares se otorgaron con posterioridad a las medidas de aislamiento obligatorio a propósito del virus Covid-19, lo que de suyo permite colegir que la excepción alegada no está llamada a prosperar.

En segundo lugar, en gracia de discusión, tampoco se presentan en este caso los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad que hagan procedente la excepción propuesta de fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, se tiene que Bancolombia ejerció la acción ejecutiva al encontrar insolutas las obligaciones incorporadas en los títulos valores base del cobro, a saber: los pagarés números 1880088730 y 1880088728, con fecha de creación 30 de abril de 2021; tras su revisión, se establece que tal y como lo indicó el *a quo*, fueron creados con posterioridad a la contingencia que se alega como medio de defensa en este trámite judicial, a saber, la emergencia sanitaria declarada a nivel mundial por el virus

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia T-726 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁴ Min. 48:46 Aud. Art. 372.

Covid-19.

Obsérvese que la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud –OMS– se generó en enero 30 de 2020, como emergencia de salud pública de importancia internacional¹⁵.

Circunstancia que tuvo repercusión en Colombia, en la medida que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que llevó al país a un aislamiento preventivo, periodo durante el cual, se paralizaron prácticamente parte de las actividades económicas y sociales, que implicaban contacto personal y relaciones entre los seres humanos¹⁶.

No obstante, tal situación no puede ser aplicable al caso bajo análisis, de un lado, porque conforme quedó referido en párrafos anteriores, las obligaciones que son objeto de cobro se adquirieron con posterioridad a la emergencia sanitaria, circunstancia que en modo alguno puede constituir un hecho imprevisible e irresistible para ser considerado fuerza mayor.

Y de otro, si los pagarés se suscribieron para unificar las deudas anteriores, como lo alega el deudor, de todas formas, su incumplimiento se presentó con posterioridad a la emergencia sanitaria, sin que en el plenario obre prueba alguna a través de la cual se justifique que aquel fue resultado de ese suceso.

Ahora, el testimonio rendido por la señora Luisa Cristina Gómez Rodríguez y la declaración de parte del deudor Jaime Andrés Villabona, no tienen suficiente asidero para probar la excepción de fuerza mayor alegada, toda vez que, en primer lugar, la deponente no solamente le atribuye la tardanza en la observancia de la prestación debida a la pandemia, sino también a la disminución en las actividades y demora en los pagos¹⁷, manifestación que concuerda con lo afirmado en el escrito de

¹⁵ <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia>

¹⁶ file:///D:/fuerza%20mayor/2052-Texto%20de%20art%C3%ADculo-8689-1-10-20220701.pdf

¹⁷ Min. 45:55 Aud. 20/02/2023.

excepciones, en el cual se indicó que, entre los factores que han confluído en la crisis económica de la empresa demandada, además, de la pandemia, se encuentra la falta de pago de “*Contratos suscritos desde hace 2 años que se encontraban terminados*”.

De igual forma, la testigo asevera que a raíz de los problemas de iliquidez causados por el virus Covid-19, los demandados hicieron una propuesta de pago, la cual inobservaron; sin embargo, efectuaron abono a los intereses¹⁸; añadiendo que la liquidez de la empresa ha presentado una mejoría y por eso se hizo acompañamiento en la elaboración del flujo de caja que se presentó dentro de la propuesta a Bancolombia¹⁹; circunstancias fácticas que en modo alguno pueden ser constitutivas de fuerza mayor, pues, se insiste para el momento de la firma de los pagarés que se ejecutan, los demandados conocían de su situación económica y de las circunstancias generadas por la pandemia del Covid 19.

Finalmente, la Sala debe advertir que, si la afectación económica de los demandados persiste, como resultado de la coyuntura presentada por la pandemia, ello es insuficiente, por sí solo para exonerarlos de cumplir con su obligación en la forma y términos debidos.

Ahora bien, si en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, que no es más que la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación, los demandados en este caso, decidieron otorgar nuevos cartulares para garantizar obligaciones anteriores con la entidad bancaria, ello no habilita *per se*, que se pueda alegar después fuerza mayor o caso fortuito, habida cuenta que para esa data (30 de abril de 2021), eran totalmente conocedores de su situación económica y del estado de cosas generado por la pandemia del Covid 19 y de los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional.

¹⁸ Min. 47:30 Ib.

¹⁹ Min. 48:50 ib.

Puestas, así las cosas, el fallo censurado habrá de confirmarse en todas sus partes, sin condena en costas, pues los promotores del recurso vertical están amparados por pobres.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad24bff2b74319bd68164630f75fee2a089ede8432784b945b3c6e2ac673289**

Documento generado en 11/12/2023 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001-3103-020-2016-00410-01
Proceso: Verbal
Demandantes: Yeiny Anteliz Molina y otros
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas –
Indega y otros
Asunto: Calificación Impedimento

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente al impedimento manifestado por la señora Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para conformar la Sala Dual de Decisión en el presente asunto, con fundamento en el numeral 2, artículo 141 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Previene el artículo 140 del Código General del Proceso, que los magistrados, jueces, o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se origina.

Lo anterior tiene respaldo igualmente en lo señalado en el inciso 1°, canon 143 *ibidem*, disposición que le impone al Funcionario la obligación de expresar “...*la causal alegada...*” y “...*los hechos en que se funde...*”, todo ello con el fin de impedir que se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que, en un caso concreto, se pierda la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, al configurarse una razón específicamente señalada en la ley que podría perturbar la serenidad de criterio y la rectitud con que se debe proceder.

3.2. En la situación *sub-examine*, la Funcionaria Adriana Ayala Pulgarín, manifiesta estar incurso en el aludido supuesto, toda vez que cuando fungió como titular del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, conoció en primera instancia del presente proceso.

Si bien la suscrita Magistrada en relación con la causal enunciada, había sido del criterio, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que tenía un componente subjetivo, apoyado en la jurisprudencia de la Alta Corporación Judicial, pues no cualquier actuación cristalizaba la figura jurídica, sino que la misma debía ser determinante y cualificada, es decir, con “...*, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados del Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1, C.P.). No se trata de cualquier actuación, como aquella que admite un recurso o se da a los litigantes el espacio procesal para las alegaciones autorizadas por la ley; las cuales, por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad y la*

*independencia...*¹, en el entendido que el Código General del Proceso, separó esa tesitura, imperando un criterio eminentemente objetivo, según el cual se estructura cuando el Juez haya “...*realizado cualquier actuación en instancia anterior...*”, es decir, sin importar su naturaleza jurídica, no queda otra alternativa que aceptar la separación de la señora Magistrada del conocimiento de este asunto.

Al efecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló que “...*, al incluirse el aparte «cualquier actuación», no deja margen alguno de discrecionalidad para la configuración del motivo de impedimento en comento, pues queda perentorio que, sea cual sea la actuación que se realice, deberá el funcionario declarar su impedimento, o someterse a la recusación, que, por la misma causa, puedan formular las partes...*”².

En reciente pronunciamiento, la misma Colegiatura relievó: “...*La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución...*”³.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente la Doctora Ayala Pulgarín presidió diferentes actuaciones al interior del diligenciamiento.

Así las cosas, se aceptará el impedimento planteado.

¹ Auto del 6 de mayo de 2016. AC2751-2016. Radicación 11001-31-03-023-2012-00057-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² Auto del 12 de abril de 2018. AC1437-2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00480 00. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

³ Auto del 22 de julio de 2021. AC2954-2021. Radicación 11001-31-03-007-2016-00143-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

4. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

4.1. ACEPTAR el impedimento expresado por la doctora Adriana Ayala Pulgarín, para dirimir el recurso de súplica interpuesto contra el auto emitido en el presente asunto el 8 de noviembre de 2023.

4.2. SUSTITUIR a la Funcionaria, con el fin de contar con el número necesario para deliberar y tomar decisiones, al tenor del artículo 54, inciso 1 de la Ley 270 de 1996.

4.3. CONFORMAR la Sala Dual con la señora Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, primera integrante de la Sala Quinta de Decisión Civil de esta Colegiatura.

4.4. DISPONER que en firme este proveído ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe42eb09184c6a1c0d758fb9d55280adb30ca4ff45ffa177c19a05d44b7a89**

Documento generado en 11/12/2023 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	COMWARE S.A., Fundación Colombianos Solidarios S.A. e ITELCA S.A.S. Integrantes de UNION TEMPORAL UT FONADE FASE 3
Demandado	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -Enterritorio
Recurso:	Apelación de Auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual el juzgado 20 civil del circuito decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante¹.

EL RECURSO

El abogado censor alegó que la decisión del ad-quo de ordenar el embargo y retención de los dineros que posea su representada en varias entidades financieras, *“carece de la apreciación, motivación y fundamentación necesaria para decretar válidamente un embargo, en el marco de un proceso declarativo”*, por cuanto que en dicho auto se omitió realizar el análisis respectivo de elementos tales como la apariencia de buen derecho, la razonabilidad y la vulneración del derecho de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

¹ Cuaderno Principal. Archivo “36AutoConcedeApelación”.

1. Las cautelas atípicas, o innominadas, son instrumentos contemplados en el C.G.P. enderezados a proteger de manera provisional la integralidad del derecho controvertido, “prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, pero atendiendo a su carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición”² (subrayado intencional).

Además, el artículo 590 *ejsudem* reclama la configuración de la conocida apariencia de buen derecho, es decir, “la verosimilitud de la [pretensión] alegada por el actor en su demanda” con “probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”³.

Con esta orientación jurisprudencial y doctrinaria, a partir de la revisión del material probatorio se impone la confirmación de la providencia, en primer lugar, porque si bien la providencia no exteriorizó las razones que llevaron al juez a considerar que se verificaban “la apariencia de buen derecho” y encontrar la medida cautelar “necesaria, efectiva y proporcionada, con el fin de la proteger el derecho” litigado, resulta totalmente justificada la imposición de la cautela pues pretende asegurar para el litigio la disponibilidad de recursos financieros de la demandada, toda vez que su objeto es, precisamente, que se declare que dicha entidad adeuda sumas de dinero a la unión temporal demandante como consecuencia del incumplimiento en el pago de los servicios recibidos por el contrato No. 2162856 (Región 3) celebrado entre las partes. Aspecto que también permite determinar la legitimación en la causa por activa y por pasiva al existir un vínculo jurídico contractual que las une.

Así mismo, la existencia de la amenaza del derecho de la demandante es clara y puntual, si se considera que en el apartado de los hechos se señala que la cesación de los pagos obedeció a la falta de recursos de la contraparte, sin necesidad de recurrir a un mayor análisis para concluir que el referido embargo es necesario para impedir que ENTERRITORIO llegar a una

² STC-114036 de 2020

³ C-379 de 2004.

situación inesperada presupuestalmente que le impida responder financieramente ante una eventual condena judicial.

Por otro lado, es evidente la apariencia del buen derecho toda vez que la apoderada allegó copia del contrato y de otros documentos relativos a su ejecución como por ejemplo las actas de inicio de ejecución y una serie de facturas, elementos que permiten evidenciar que la unión temporal, a primera vista, dio cumplimiento a las obligaciones en virtud de los cuales debía recibir los pagos que aquí reclama a parte demandada. Configurándose en ese orden de ideas la apariencia de buen derecho de las pretensiones.

No sobra mencionar que, en todo caso, la parte dispone de soluciones alternas para lograr su propósito; una prevista en el inciso 3 del literal b) del artículo 590, otra, en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, los reparos no prosperan. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 15 de mayo de 2023, proferido el juzgado 20 civil del circuito,

Sin condena en costas. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-021-2014-00646-02

Demandante: FESNEPONAL

Demandado: CLUB DE SUBOFICIALES POLICÍA NACIONAL

Procede la Magistrada a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el demandante contra la sentencia de segundo grado proferida dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Cumple memorar, conforme a lo dispuesto en los cánones 334 y siguientes del Código General del Proceso, que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales en segunda instancia al interior de los procesos declarativos, en los casos en que la resolución desfavorable al interesado, sea o exceda los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del proferir el fallo, los que, para la época en que se produjo la sentencia dictada en este asunto, correspondían a la suma de \$1.160.000.000 (año 2023).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, “[d]icho interés está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, **a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial sufrida por el recurrente con la resolución desfavorable a sus intereses**, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo” (se destaca).

De cara a la tasación del interés económico, prevé el artículo 339 *ibidem* que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá**

¹ CSJ. AC2814-2023 del 26 de septiembre de 2023. M.P. Hilda González Neira.

establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Luego, confrontados los presupuestos que anteceden con el medio extraordinario intentado, se advierte procedente su concesión, en razón a que se cumple con el requisito económico relacionado, tras acreditarse que, el valor del perjuicio irrogado a la parte recurrente, es igual o superior al interés requerido para el efecto.

Para el efecto, baste memorar que se está ante un proceso verbal, en el cual se reclamó la declaratoria de existencia de una obligación equivalente a los **\$1.590.626.343**, correspondientes al saldo pendiente de los \$12.194.886.124 autorizados en la Asamblea General Ordinaria de Delegados del antiguo “*Club de Suboficiales de la Policía Nacional Fondo de Empleados*” que tuvo lugar el 27 y 28 de marzo de 2009; además de la suscripción de garantías para respaldar una deuda contraída con anterioridad por cuenta de la demandada y la entrega de unos títulos valores que avalan las obligaciones de los asociados y que hacían parte del fondo de liquidez e inversiones del antiguo club.

En consecuencia, demostrado está que la sola pretensión pecuniaria en la cual insiste el recurrente, *per se*, supera el monto del interés para recurrir en casación para 2023 (\$1.160.000.000), sin que dentro del proceso exista otro elemento suasorio que permita inferir que tal valuación se redujo a menos de los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes; recordando en todo caso que lo desfavorable del fallo dictado por esta Corporación involucra, en lo medular, la negativa absoluta de acceder a las pretensiones del Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; por ende, el valor fijado para la concesión del recurso no es otro que el importe memorado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación promovido por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de octubre de 2023, proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **DORIS LEONOR OSPINA MARTÍNEZ** y otros contra **CARLOS EDUARDO BERNAL CASTRO** y otros. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-026-2016-00558-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Latin Capital S.A.S. en contra del auto proferido el 9 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Doris Leonor Ospina Martínez, Daniel Molina Castellanos y Sigrid Katerin Ospina, en nombre propio y en representación del menor de edad J.S.M.O.¹ demandó a Carlos Eduardo Bernal Castro, Frederick Stiven Gualy Bernal, Latin Capital S.A.S. y Johan C. Sánchez Vera, para que se les declare responsables de los daños ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida la señora Dayana Lizbet Molina Ospina (Q.E.P.D.), condenándolos al pago de \$150.000.000 y \$140.000.000 por perjuicios materiales y morales, respectivamente, junto con los intereses²; el libelo fue repartido al mencionado Estrado, quien lo admitió por auto del 28 de septiembre de 2016³.

¹ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre del menor de edad.

² Folios 56 a 76, Archivo "01 Cuaderno Uno" de la carpeta "primera instancia":

³ Folio 90, *ejúsdem*.

2. En proveído del 29 de noviembre siguiente⁴, se decretó la inscripción de la demanda en los registros de los vehículos de placas OSE-073 y VFD-715.

3. La convocada Latin Capital S.A.S., a través de mandatario judicial, pidió que se cancele la medida respecto del último rodante referido⁵; acto seguido, el 9 de febrero de 2022, se exhortó a la citada para que preste caución por \$300.000.000⁶.

4. En su contra, ese extremo de la lid, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se modifique la suma, argumentando que el valor del automotor es de \$45.310.000, según la certificación emitida por el Ministerio de Transporte; además, señaló que le resulta necesario disponer del mismo para su chatarrización, pues de lo contrario su precio se extinguiría; agregó que para la fecha del accidente estaba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, a través de la cual se podrá hacer exigible cualquier condena que se imponga en el fallo; sumado a ello, se encuentra en estado de liquidación, no contando con los recursos económicos necesarios para cumplir la orden⁷.

5. Durante el término de traslado, la parte actora pidió no acceder a ese reclamo, ya que aún de contar con la aludida póliza, se desconoce en cuántos procesos más de la misma naturaleza esté demandada Latin Capital S.A.S.; puntualizó también que la caución no está constituida, siendo improcedente su reemplazo (artículo 603 del C.G.P.)⁸.

6. El 13 de marzo postrero, se desató el remedio horizontal, manteniendo el pronunciamiento cuestionado, al considerar que, son disímiles la póliza judicial y de seguro, ya que la primera protege el pago de los perjuicios que se ocasionen durante un proceso y que sean imputables al obligado a prestar caución, con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación legal o de mantener una determinada conducta, mientras que la segunda

⁴ Folio 102, *ejusdem*.

⁵ Archivo "19 solicitud fijar caución"; *ibidem*.

⁶ Archivo "28 Auto Fija Caución", *ejusdem*.

⁷ Archivo "31 Recurso de Reposición", *ejusdem*.

⁸ Archivo "34 Descorre Recurso", *ibidem*.

salvaguarda los daños que se puedan ocasionar en el litigio con ocasión de las medidas cautelares; por último, concedió la alzada⁹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)¹⁰ y 35¹¹ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 8 de la regla 321 del mismo Estatuto¹².

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

Ahora, cuando aquellas estén relacionadas con pretensiones pecuniarias, el inciso cuarto del literal c), numeral 1 del precepto 590 *ejusdem*, autoriza al demandado para *“impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”*.

La inconformidad del apelante se sustenta en que debe modificarse la caución, pues de un lado, el valor del rodante sobre el cual pidió la cancelación de la medida tiene un avalúo de \$45.310.000 y, de otro, para la fecha del accidente estaba vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual, con el cual se garantiza el pago de cualquier condena que pueda imponérsele. En adición señaló que carece de recursos económicos,

⁹ Archivo “41 Auto resuelve recurso”, *ejusdem*.

¹⁰ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹¹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹² “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

pues se encuentra en estado de liquidación y, que resulta imperativo levantar la cautela para iniciar el proceso de chatarrización.

Es claro que la demandada está facultada para obtener la cancelación de la inscripción de la demanda en el registro del rodante de placas VFD-715, si ofrece garantía suficiente que respalde el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los demandantes, en específico, con el fin de obtener que se haga posible su materialización.

En ese orden, aunque el legislador no fijó los parámetros para determinar el monto de la contra cautela que debe prestar el demandado con ese propósito, sí fue claro en señalar que con ella se debe garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Puestas de ese modo las cosas, se constata que el valor de las pretensiones asciende aproximadamente a la suma de \$300.000.000, pues se pidió por concepto de perjuicios materiales y morales \$150.000.000 y \$140.000.000, en su orden, más los intereses sobre esas cantidades, siendo aquel el valor sobre el cual la demandada debe prestar caución, como así lo determinó el funcionario de primer nivel.

Circunstancias como el valor del bien sobre el cual recae la medida o la insolvencia económica que aduce Latin Capital S.A.S., no son determinantes para modificar el monto de aquella, pues se itera, debe atenderse al valor de las pretensiones; tampoco puede exonerarse de esa carga, so pretexto de la supuesta vigencia del contrato de seguro que amparaba el riesgo por responsabilidad civil extracontractual del citado ente moral, para la época en que tuvo ocurrencia el siniestro, pues así no lo establece la ley; aunado a que, por diferentes causas, puede ocurrir que la aseguradora no sea llamada a responder, análisis que en todo caso, no debe abordarse en esta oportunidad.

Finalmente, es de señalar que, si bien el apelante pidió la modificación de la caución, únicamente se analizó lo atinente a su cuantía, por cuanto la

interesada no señaló que pidiera cambiar el bien sobre el cual recae la medida cautelar, aspecto que por tanto ni siquiera será materia de estudio.

En consecuencia, habrá de respaldarse el auto confutado, con la consecuente condena en costas a cargo de la apelante, dada la resolución desfavorable de este mecanismo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 9 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969a1da90b00feb15519237828831f826deee74a9802fb02832a7bfd2768a91e

Documento generado en 11/12/2023 08:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicación : 11001 31 03 027 2023 00352 01.
Tipo : Divisorio
Demandante : Fernando González Contreras
Demandada : Mauricio González Contreras

Magistrada Sustanciadora: **Adriana Ayala Pulgarín**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. La *a quo* mediante proveído de 24 de enero del año que avanza inadmitió la demanda para que: se allegará el dictamen, en el que se determine el valor del bien raíz, el tipo de división que sea procedente, la partición si fuere del caso y el valor de las mejoras si se están reclamando.

2. Presentado el escrito de subsanación dentro del término, el demandante señaló, que el demandado tiene en su poder el bien objeto del proceso, por lo que se hace imposible que permita realizar el dictamen solicitado.

3. La *a quo* mediante el auto apelado rechazó la demanda, al considerar que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

4. Inconforme con lo decidido el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo mantenida la decisión por la *a quo* y concedida la alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, “*los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como consecuencia de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el juez, por lo que se debe pasar a revisar el contenido del proveído inadmisorio.

El demandante corre con la carga de enmendar los defectos señalados por el juez y que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 en concordancia con el artículo 399 del código de rito, de manera que, si no la cumple, procede entonces el rechazo de la demanda y la devolución de la misma con sus correspondientes anexos.

2. En el caso *sub lite*, el rechazo derivó de no haberse allegado el dictamen pericial requerido, siendo del caso analizar tal temática, sobre el particular recuérdese que el inciso 2 del artículo 406 reza: “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere del caso, y el valor de las mejoras si las reclaman*”, de lo que se deduce que el dictamen

solicitado por la *a quo* se encuentra soportado en la disposición en cita, sin que sea posible exonerar a la parte demandante de aportarlo, puesto que la norma es imperativa en cuanto exige dicho requisito para admitir a trámite el proceso divisorio.

No se desconoce por la judicatura las razones que esgrime el demandante para no poder aportar dicha prueba, pero olvida el mismo que cuenta con instrumentos en el ordenamiento procesal para poder allegar tal experticia. En efecto, adviértase que puede hacer uso de las pruebas anticipadas, en particular de la inspección judicial con intervención de perito para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 *ibidem*.

4. Así las cosas, se debe confirmar el auto impugnado, sin que se condene en costas a la parte recurrente por no aparecer causadas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

ÚNICO. **Confirmar** el auto proferido el 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab8a8051b935687b83788f46434f21726e2050e92f9f18f7877623bb06de11d**

Documento generado en 11/12/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310303120190058401

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 30 de noviembre y 07 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Actas Nos. 48 y 49.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad Litem* de Bernardo y Fernando Tejada Castañeda, los herederos indeterminados de la fallecida Ana Raquel Castañeda de Tejada y las personas indeterminadas, en oposición a la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal adelantado por Ginny Piedad Villabón Valencia en contra de los recurrentes y de Martha Lucía, María Cristina, Gustavo, José Arturo y María Doris Tejada Castañeda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ginny Piedad Villabón Valencia, demandó a los herederos determinados de Ana Raquel Castañeda de Tejada, a los sucesores indeterminados y a las demás personas que se crean con derecho sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40216180, alinderado de la forma descrita en la demanda, con el fin que se declare lo adquirió por

¹ Archivo No. 001CdF127EscritoDemanda.pdf.

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En consecuencia, solicitó inscribir la sentencia para que conste en el certificado de tradición y libertad.

2. Sustento fáctico². Ginny Piedad, ostenta la posesión sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-40216180, desde diciembre de 2007 de forma quieta, pacífica y sin reconocer dominio ajeno. Además, indicó paga el impuesto predial, cubre los servicios públicos, los vecinos la conocen como propietaria y, con su peculio, ha realizado sendas reparaciones al bien.

3. Trámite Procesal. El Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, dio curso a la acción en auto del 03 de septiembre de 2019³, providencia en la cual corrió traslado a los demandados.

3.1. La parte convocada, en su totalidad, se notificó de la demanda por conducto de defensor *ad-Litem*, quien, a su turno, manifestó estarse a lo probado en el curso de la instancia⁴.

3.2. Más adelante, **Martha Lucía, María Cristina, Gustavo, José Arturo y María Doris Tejada Castañeda** otorgaron poder con el propósito de intervenir en el proceso⁵. Con todo, recibieron el asunto en el estado en que se encontraba para ese momento⁶.

3.3. Instruida la causa y agotadas las etapas procesales, el Juez accedió a las pretensiones de la demanda.

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 13 de octubre de 2023⁷, el *a-Quo* recordó los presupuestos procesales de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y, a la par de esas consideraciones, tuvo por acreditados los actos

² *Ibid.*

³ Archivo No. 002ExpedienteDigitalizado1-85.pdf; página 32.

⁴ Archivo No. 003ContestaciónDemanda86-89.pdf.

⁵ Archivo No. 020SolicitudReconocerPersoneria123-145.pdf.

⁶ Archivo No. 022AutoReconocePersoneria147-148.pdf.

⁷ Archivo No. 038ActaAudiencia13Octubre175-177.pdf.

de posesión de Ginny Piedad Villabón Valencia, por un tiempo superior a los diez años, requisitos suficientes para declarar la existencia del derecho de dominio a su favor.

5. Apelación. Inconforme, el curador *ad-Litem* de Bernardo y Fernando Tejada Castañeda, de los herederos indeterminados de la fallecida Ana Raquel Castañeda de Tejada y de las personas indeterminadas formuló en su contra recurso vertical⁸.

5.1. Sustentación del recurso⁹. En síntesis, el censor consideró que hubo indebida valoración probatoria, pues no es claro el modo por el cual Ginny Piedad Villabón entró al predio y, menos aún, a partir de qué momento ocurrieron los actos de rebeldía respecto a los derechos reales de la propietaria inscrita.

5.2. Traslado del recurso. La contraparte recorrió el traslado y solicitó la confirmación íntegra del veredicto¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante único, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que el **problema jurídico** a resolver se cierne en determinar si Ginny Piedad Villabón Valencia, demostró el momento en que intervirtió el título y si ejerció los actos de señorío del bien objeto de usucapion, por el lapso que exige la norma.

3. Cumple recordar delantadamente, que la usucapión ha

⁸ Archivo No. 038ActaAudiencia13Octubre175-177.pdf.

⁹ Archivo No. 07Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹⁰ Archivo No. 08DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

sido definida en la codificación sustancial civil, como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas conforme las condiciones establecidas por el legislador (artículo 2512).

3.1. Existen dos clases de prescripción adquisitiva, según lo previsto en el canon 2527 del Código Civil: la **ordinaria**, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) y la **extraordinaria**, apoyada en la detentación irregular (carece de título alguno); requiriéndose en ambas que la cosa sea susceptible de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

3.2. Sobre el elemento de la posesión, ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹ que “*está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o **autoafirmación del carácter de señor** y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. **Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien**” (se destaca).*

¹¹ CSJ. SC3727-2021 de 08 de septiembre de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

3.3. Con todo, a voces del artículo 777 del Código Civil, “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, pues “*si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas*” (precepto 780 *ibidem*). Así, en palabras de la Corte¹², “[c]omo el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, **la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular** y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa” (se destaca).

4. En el *sub examine*, Ginny Piedad Villabón Valencia, pretendió la pertenencia extraordinaria respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50S-40216180 y, para el efecto, arguyó que desde diciembre de 2007, ejerce su detención de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, tesis que tuvo prosperidad ante el *a-Quo*, por haberse demostrada su condición de poseedora con ánimo señorial exclusivo.

4.1. Sin embargo, alude el apelante, el ingreso de Ginny Piedad estuvo precedido de un pacto de promesa de compraventa, en el cual ésta fungió como promitente compradora, motivo por el cual, además de los actos de posesión, la usucapiante debía acreditar el momento preciso en el cual intervirtió el título.

5. Así, con fundamento en las consideraciones sustanciales dadas en referencia, bien pronto queda al descubierto, que la sentencia objeto de inconformidad, se ratificará, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

5.1. Del ingreso al inmueble.

5.1.1. Como un primer punto, viene bien recordar lo expuesto por la señora Villabón Valencia en interrogatorio de parte¹³,

¹² CSJ. SC4275-2019 de 09 de octubre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹³ Video No. 032Audiencia20230915ParteIFolio165.mp4, inicia en 10:11.

quien, en vista pública, manifestó que ingresó al inmueble desde el 08 de diciembre de 2007, luego de haber celebrado contrato de promesa de compraventa con Gustavo Tejada Castañeda, quien actuaba como vocero de los herederos determinados de Ana Raquel Castañeda de Tejada, propietaria inscrita.

Es decir que, contrario a lo que sostuvo el apelante, la anterior afirmación tiene fuerza de confesión en lo que hace a la condición de *tenedora* de Ginny Piedad para diciembre de 2007, pues, dada su calidad de futura compradora, reconoció dominio ajeno en cabeza de la fallecida Ana Raquel y, además, concertó con sus sucesores – *ahora prometientes vendedores* – que una vez se protocolizara la partición, éstos transferirían a la accionante los derechos reales mediante contrato de compraventa.

5.1.2. Por su parte, los demandados Gustavo¹⁴, José Arturo¹⁵ y Cristina Tejada Castañeda¹⁶ dijeron en audiencia, que la promesa se celebró, no con Ginny Piedad, sino con Jorge Eduardo Medina Moncayo¹⁷, quien tomó en arrendamiento el predio mientras se pagaba todo el precio de la futura venta.

Sin embargo, los interrogados también fueron contundentes en afirmar que los herederos de Ana Raquel se desprendieron de la tenencia del bien a finales de 2007.

5.1.3. Luego, pese a que no es claro si la accionante ingresó al predio en compañía de Jorge Eduardo Medina Moncayo o si lo hizo solamente con sus hijos Andrés Felipe Ramírez Villabón y Nicole Valencia Villabón, máxime si dentro del plenario no se acreditó la supuesta relación conyugal que se dijo existió entre Jorge Eduardo y Ginny Piedad, lo cierto es que la demandante obtuvo la tenencia del inmueble de forma pacífica, en razón a la promesa de celebrar compraventa con los sucesores de la

¹⁴ Video No. 033Audiencia20230915ParteIIFolio166.mp4, inicia en 12:44.

¹⁵ Video No. 033Audiencia20230915ParteIIFolio166.mp4, inicia en 53:24.

¹⁶ Video No. 033Audiencia20230915ParteIIFolio166.mp4, inicia en 01:16.30.

¹⁷ Archivo No. 034ContratoCompraventa167-170.pdf.

propietaria Ana Raquel Castañeda, cuestión en la que ambos extremos procesales coinciden en su interrogatorio, cuando afirman que, a finales de 2008, el mismo Jorge Eduardo le manifestó a José Arturo¹⁸, heredero determinado, que “*él ya no tenía conocimiento de eso [de la promesa] y que en adelante nos entenderíamos con ella*”, refiriéndose a Ginny Piedad.

5.2. De la interversión del título.

5.2.1. Para aclarar el aspecto de la interversión del título, debe verse que, aunque en el escrito genitor la demandante no explicó con suficiencia las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales ingresó al predio, en audiencia inicial, Ginny Piedad contó al *Juez* que, una vez terminó de pagar las cuotas que acordó con los prometientes vendedores como precio del inmueble, “*ellos quedaron de sacar unos documentos para hacer la firma de los papeles*” pero “*siempre era que no sabían, que no se acordaban y yo ya había pagado la plata, incluso con intereses*”. Entonces, “*como a finales de 2008 o 2009, a los comienzos, yo hablé con el señor Gustavo y le dije: mire, ya en este momento no quiero saber más de ustedes, a mí no me interesa, yo ya pagué mi casa, no quiero tener nada más. Ellos nunca más volvieron a la casa, jamás volvieron a molestarme, porque pues ya se había pagado la casa, y yo le dije a él que desde este momento, me hago valer yo como la dueña de esta casa, porque es que yo soy la que pago el predial, yo soy la que arreglo, la que le invierto a la casa*”¹⁹, increpó.

5.2.2. La anterior versión fue revalidada por la testigo Yadira Andrea Aragón Sarta²⁰, quien habitó toda su vida en el bien ubicado al frente del predio. Dijo que conoció a Ginny Piedad, “*en el año 2007, cuando ella llegó al barrio Timiza, al frente de mi casa*”, con la precisión que ésta ingresó sin Jorge Eduardo, persona de la cual nunca ha tenido noticia. También reconoció a

¹⁸ Video No. 033Audiencia20230915ParteIIFolio166.mp4, inicia en 53:24.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Video No. 033Audiencia20230915ParteIIFolio166.mp4, inicia en 08:23.

los demandados Fernando y José Arturo, por ser los hijos de la anterior dueña, la señora Ana Raquel Castañeda de Tejada.

Sostuvo que *“ella llegó ahí en el 2007, precisamente fue como a principios de diciembre. Me acuerdo porque nosotros procuramos celebrar el día de las velitas y ella llegó precisamente en ese tiempo. Desde ahí, pues me acuerdo que ella ha estado, compró la casa a los muchachos Tejada, ellos tuvieron un inconveniente porque ella canceló la casa y ellos no le hicieron papeles”*. Desde ahí, en adelante, *“han tenido problemas por los documentos”*.

Reconoció como única dueña *“a la señora Ginny Piedad”* quien *“la tiene arrendada”*. La comunidad también la considera propietaria y lo sabe porque *“en el barrio hay un sistema de seguridad donde se hacen reuniones, se tiene un grupo en WhatsApp y ella está vinculada a todos esos sistemas. Está también afiliada a la junta de acción comunal”*. Sabe que la demandante ha remodelado en varias ocasiones la casa y paga el impuesto predial, en tanto *“hacemos comparaciones del valor del impuesto de la casa de mi mamá, a la de ella”*.

En lo tocante al contrato prometido, la testigo explicó que, a principios de 2009, *“ella [Ginny Piedad] habló con las personas con las que hizo el negocio y les dijo: yo de acá no me voy. Ya no quiero que ustedes me estén entregando papeles. Ya no quiero nada. Yo ya pagué mi casa. Es mi casa y yo de acá no me salgo”*, cuestión que ciertamente conoce, pues la misma testigo afirma que, para marzo de 2009, aconsejó a Ginny Piedad, para que procediera en ese sentido, tras haber advertido que sus anteriores vecinos, los sucesores demandados, una vez recibieron el precio de manos de la accionante, *“nunca volvieron a buscar a Piedad”*.

5.2.3. En la inspección judicial²¹, el arrendatario Sergio Daniel Rodríguez Bautista,²² contó que es amigo de los hijos de Ginny Piedad desde hace más de quince años y, por ende, toda la vida ha visto que ese núcleo familiar reside ahí.

Cuando la señora Villabón Valencia se fue del país, Sergio Daniel le pidió que le arrendara el bien, a lo cual ella accedió. En consecuencia dijo, el dinero de la renta lo recibe directamente *Nicole*, hija de la accionante, asunto que reconoció la promotora en interrogatorio de parte y que se acreditó en la visita al inmueble, con los comprobantes de transferencia del aplicativo *Nequi*, que fueron puestos de presente al Juez.

Reconoció a “*doña Piedad*”, como la dueña del predio, pues cuando se reúnen los vecinos de la cuadra, siempre preguntan por ella. Además, ante cualquier arreglo o pago que requiera el bien, la encargada es *Nicole* por orden expresa de la demandante.

5.2.4. De otra parte, los demandados Gustavo²³, José Arturo²⁴ y Cristina Tejada Castañeda²⁵ desconocieron las mejoras efectuadas, pues “*hasta el día de hoy, yo no he vuelto por la casa*”, en palabras de Gustavo²⁶. Cristina tampoco tiene interés en el predio, en tanto no visita el lugar desde 2002, cuando falleció su progenitora, Ana Raquel²⁷.

En esa línea, ninguno de los herederos se opone a que la accionante detente el bien, pues, luego que Jorge Eduardo se desentendió del negocio, Ginny Piedad se autoproclamó dueña sin esperar la sucesión de la propietaria inscrita, es decir, ejercitó actos de rebeldía contra los sucesores, situación que, como viene de verse, ocurrió en marzo de 2009.

²¹ Carpeta No. 025Inspeccio□n152

²² Video No. MVI_0262.mp4, inicia en 01:14.

²³ Video No. 033Audiencia20230915ParteIFolio166.mp4, inicia en 12:44.

²⁴ Video No. 033Audiencia20230915ParteIFolio166.mp4, inicia en 53:24.

²⁵ Video No. 033Audiencia20230915ParteIFolio166.mp4, inicia en 01:16.30.

²⁶ Video No. 033Audiencia20230915ParteIFolio166.mp4, inicia en 12:44.

²⁷ Video No. 033Audiencia20230915ParteIFolio166.mp4, inicia en 01:16.30.

6. En hilo con lo expuesto, es palmario que la versión rendida por la señora Villabón Valencia, se acompasa con las ponencias de los testigos y de los demandados que se hicieron parte en el proceso, particularmente: **i)** en lo que hace alusión al ingreso de la accionante al bien, hecho que aconteció en el 08 de diciembre de 2007, y **ii)** en lo tocante al inicio con de los actos de rebeldía y detentación que, se afirmó, empezaron en marzo de 2009.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, aunque la declaración de parte *“siempre será útil al ser quien probablemente termine ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto”*²⁸, también lo es que su valoración integral depende de las demás pruebas y no únicamente de lo que quien afirma deponga a su favor. Entonces, **“si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis”**²⁹ (se destaca).

7. En lo demás, no se puede desconocer la condición de poseedora de la señora Villabón Valencia, pues además de haber sido reconocida como dueña del predio de aquella se dijo es la encargada de las mejoras y pago de los emolumentos que ha requerido el bien para su conservación en el tiempo, cuestión que se acreditó con el dictamen pericial aportado por la parte demandante y que no fue objeto de contradicción por sus contendientes³⁰.

8. En consecuencia, para el Tribunal es palmario que el acervo probatorio recaudado ofrece esa credibilidad que se

²⁸ CSJ. STC9197-2022 de 19 de julio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²⁹ Ibid.

³⁰ Archivo No. 002ExpedienteDigitalizado1-85.pdf, página 21 y siguientes.

requería para acceder a las pretensiones, en tanto con los medios suasorios se demostraron los actos señoriales exclusivos a partir de marzo de 2009 y por más de los diez años requeridos³¹ por el actual artículo 2532 del Código Civil, de donde aflora ciertamente, el fracaso del recurso vertical promovido por el curador *ad-Litem*.

9. Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por el *Juez*, pues al rehacer el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas. Por ende, se confirmará el fallo cuestionado.

Sin embargo, no habrá condena en costas contra los apelantes, por estar representados por defensor *ad-Litem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³¹ La demanda fue presentada el 28 de agosto de 2019, según acta de reparto vista en página 30 del archivo No. 002ExpedienteDigitalizado1-85.pdf.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47739c532303e521a1c60dc7823c1020144d84fe82d6a551313d641e1e1af5ad**

Documento generado en 07/12/2023 06:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., once (11) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante	Sandra Elena López Nope
Demandado	Giovanna Fernanda Ortiz Rivas
Radicado	110013103 031 2021 00060 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 06 de diciembre de 2023.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Sandra Elena López Nope, promitente vendedora, instauró demanda en contra de Giovanna Fernanda Ortiz Rivas, promitente compradora, tendiente a: *i*) la declaración de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 09 de octubre de 2015 frente al apartamento 406 del conjunto residencial María Victorial, ubicado en la carrera 10 nro. 8-19 sur, barrio ciudad Berna de Bogotá, D.C., por falta de pago del precio estipulado, una vez cumplida la condición

¹ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivos 01 y 04.

suspensiva; *ii*) la restitución del bien inmueble prometido en venta; *iii*) el pago de los valores tasados bajo juramento estimatorio como: a) \$91.400.000 por daños patrimoniales; b) \$80.000.000 por lucro cesante; y c) \$30.000.000 por daño emergente; y *iv*) en caso de que la demandada resuelva pagar el precio, sean cancelados intereses corrientes sobre la suma debida.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Mediante contrato de promesa de compraventa suscrito el 09 de octubre de 2015 entre Sandra Elena López Nope, promitente vendedora, y Giovanna Fernanda Ortiz Rivas, promitente compradora, se pactó la transferencia del derecho de dominio del apartamento 406 del conjunto residencial María Victorial de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-640127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

2.2. El precio fue acordado en \$160.000.000, pagaderos: \$100.000.000 en el momento de la suscripción de la promesa; y \$60.000.000 el día de la firma de la escritura pública correspondiente.

2.3. Para la suscripción de la escritura pública se convino el 09 de diciembre de 2015 a las 9:00 am, en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, D.C; de conformidad con la cláusula cuarta de la promesa, en la que se señaló que, la demandada debía informar el número de la notaría designada y su ubicación, con antelación de dos días “*por lo menos*” a la fecha de suscripción.

2.4. Por voluntad de las partes se prorrogó en un mes la escrituración, la que quedó para el 09 de enero de 2016.

2.5. A la presentación de la demanda no se había informado por la promitente compradora la notaría designada y su ubicación.

2.6. La entrega real y material del apartamento se estipuló para el 09 de noviembre de 2015, a las 10:00 am; tal como ocurrió. En esa oportunidad se acordó

por la demandante cancelar un canon de arrendamiento de \$850.000, para entregarlo el 11 de diciembre de 2015.

2.7. En la última fecha mencionada se realizó la entrega del bien al señor Luis Ortiz, padre de la promitente compradora; en perfecto estado de conservación y a paz y salvo por concepto de servicios públicos.

2.8. Al celebrarse la promesa y al entregarse el inmueble se informó a la interesada sobre la existencia del proceso ejecutivo mixto con demanda acumulada, promovido por Coomeva, en contra de Sandra Elena López Nope, con rad. 2011-546 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

Igualmente, se comunicaron los resultados respecto a las expensas o cuotas de administración que había acumulado quien “*decía ser representante legal*” del conjunto residencial, en el que se dictó decisión favorable a la señora López Nope.

2.9. En el contrato quedó señalado que, en caso de incumplimiento del promitente comprador, el bien sería entregado o restituido de forma inmediata; y fue establecida una cláusula penal por \$20.000.000.

2.10. A la fecha no se ha completado el precio, ni devuelto el bien, pese a haberse realizado requerimientos en ese sentido.

3. Posición de la parte demandada

3.1. Giovanna Fernanda Ortiz Rivas *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) temeridad y mala fe; b) cobro de lo no debido; c) falta de legitimación en la causa por activa en la demandante; d) falta de legitimación en la causa por pasiva en la accionada; y e) excepción genérica².

² Ibidem, archivo 10.

3.2. En escrito separado propuso las excepciones previas de: *i)* falta de competencia; *ii)* ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; *iii)* habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; y *iv)* pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto³.

4. Resolución de excepciones previas

En interlocutorio del 01 de septiembre de 2021 se declararon infundadas las excepciones dilatorias y se condenó en costas a quien las propuso. Decisión recurrida en reposición⁴.

En auto del 05 de noviembre de 2021 se resolvió mantener incólume el proveído anterior⁵.

5. Sentencia de primera instancia⁶

En audiencia del 27 de febrero de 2023 se dictó decisión de fondo, en la que se dispuso:

“[Primero: Se declara probada la excepción] de contrato no cumplido, planteada por la parte demandada.

[Segundo]: En consecuencia, [se niegan] todas las pretensiones de la demanda.

[Tercero: Se condena] en costas a la demandante en favor de la demandada, liquidense e inclúyase la suma de [ocho millones de pesos] (\$8'000.000) por concepto de agencias en derecho”.

Providencia que quedó sustentada en que, al evaluarse el cumplimiento de las obligaciones de las partes se observó que, no acudieron a la notaría en la data pactada; y tuvo por “nula” la modificación realizada sobre una nueva programación

³ Ibidem, cuaderno de excepciones previas, archivo 01.

⁴ Ibidem, archivos 05 y 06.

⁵ Ibidem, archivo 09.

⁶ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivos 61 y 62.

de manera verbal y no por escrito; en la que tampoco se perfeccionó el contrato prometido.

El inmueble se hallaba hipotecado y embargado para la temporalidad en que debió enajenarse, por lo que, no podía ser trasferido al existir objeto ilícito en la venta de bienes con tal medida cautelar; dado que, no contaba con permiso del juez de esa causa, ni del acreedor.

La obligación de la promitente compradora de pagar el restante del precio no nació; porque aún de haber acudido a la notaría, el estado del bien impedía el cometido; y así ese extremo tuviera conocimiento de la existencia del embargo, ello no podía exculpar la mora de la promitente vendedora.

Como hechos que no inciden en la decisión y que fueron aludidos en el desarrollo del proceso mencionó: la posesión del bien en la demandada; la adquisición por Giovanna Fernanda del crédito cobrado por Coomeva, para evitar el remate del bien; y haberse informado la existencia de la hipoteca y el embargo al señor Luis Ortiz, quien negoció el inmueble. Postura adoptada por el *a quo* en el orden de, tratarse de facticidades que no se alegaron como causa del litigio, ser posteriores a la promesa, al incumplimiento acotado, y haber celebrado la promesa directamente quien obra por pasiva.

6. Recursos de apelación

La demandante refirió como puntos de reparo ante la primera instancia⁷: el obrar prueba del incumplimiento de la demandada a las obligaciones que eran ley para las partes, en cuanto al pago del precio en la forma acordada; y ser la decisión violatoria al debido proceso, al no realizar una valoración de las pruebas bajo las reglas de la sana crítica.

Ante esta Corporación desarrolló como sustentación de la apelación⁸:

⁷ Ibidem, grabación 61, minutos 24:00 a 25:30.

⁸ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

- La decisión no se fundó en un examen crítico frente a las pruebas y la normativa aplicable, puesto que, si el bien no podía ser vendido al estar embargado, debió declararse de oficio la nulidad absoluta, al recaer sobre un objeto ilícito.

- Debe cuestionarse que el Banco Coomeva S.A., acreedor hipotecario, autorizó a la demandante para vender el inmueble, si no, por qué aceptó la cesión del crédito a favor de Giovanna Fernanda Ortiz Rivas.

- No obra decisión respecto al abuso, temeridad y mala fe de la demandada, y la posesión sobre el apartamento que ha ejercido desde el 2015.

- La pasiva firmó el contrato de promesa con pleno conocimiento de los gravámenes y embargos que se hallaban vigentes.

- No se trataba de un contrato unilateral, por lo que, las partes estaban atadas a las obligaciones recíprocas.

- La demandante estuvo en una situación de indefensión, porque la entidad bancaria “*nunca quiso transar por una suma inferior a la establecida en liquidación del crédito*”, el proceso ejecutivo; empero, con la demandada sí hubo arreglo por una cuantía inferior (\$80.000.000).

- No surgió una consideración respecto a la resolución del contrato por mutuo disenso, como se “*pregonó*” en los alegatos de la pasiva.

7. Intervención del no recurrente⁹

El extremo demandado acercó escrito tendiente a la conservación del fallo de primera instancia.

⁹ Ibidem, archivo 07.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que será confirmada la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente el medio de impugnación vertical de iniciativa de la demandante.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico del contrato de promesa de compraventa suscrito el 09 de octubre de 2015 entre Sandra Elena López Nope como promitente vendedora y Giovanna Fernanda Ortiz Rivas como promitente compradora, sobre el apartamento 406 del conjunto residencial María Victorial de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-640127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur; del cual, se pidió la resolución al no haberse cancelado el precio acordado.

4. En lo que respecta al marco normativo, nos encontramos en presencia de un contrato de promesa de compraventa, regulado en sus aspectos generales en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, que subrogó el artículo 1611 del Código Civil:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

5. Se pasan a abordar los puntos de apelación de manera agrupada, al depender todos ellos del análisis a realizar.

En este hilo surge que, la acción desplegada propende por la declaración de incumplimiento y consecuente resolución del contrato de promesa de compraventa pluricitado, ámbito bajo el cual, se torna relevante:

5.1. Para la suscripción de la escritura pública de compraventa de conformidad con la cláusula cuarta del contrato de promesa, las partes pactaron el 09 de diciembre de 2015 a las 9:00 am, en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, D.C:

“[Cuarta: Escritura Pública]: La Escritura Pública que solemnice la promesa de Compraventa, se llevara a cabo el día nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015) a la Hora de las 9.00 A.M. Ante la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá. Para este efecto el [promitente comprador], se obliga a informar a su [promitente vendedora], el número de la notaría designada y su ubicación, con antelación de dos días por lo menos a la fecha de suscripción de la [escritura que solemnice la venta]. aun cuando el [promitente comprador], manifiesta conocer de la ubicación de la Notaria donde se correrá la respectiva escritura.”¹⁰ (Subrayas fuera del texto)

Aunque de manera seguida ese aparte contiene un texto que en principio puede pensarse confuso, porque alude que, la promitente compradora debía informar a la promitente vendedora los datos de la notaría designada y la ubicación; lo cierto es que, desde un principio la oficina a la que debían dirigirse, el día y la hora estaban claros y sólo hacía falta que la encargada avisara la dirección.

Sin embargo, y en orden a lo acaecido esa carga no alcanzó a urgirse y menos aún, a causar confusión en la destinataria; más cuando era una información no exclusiva de la demandada y que fácilmente podía consultarse en procura de

¹⁰ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivo 01, página 18.

perfeccionar lo convalidado; por consiguiente, se tiene por satisfecho el requisito de señalar el documento la época en la que tendría lugar el contrato final.

De cara a los demás aspectos a obrar en el negocio jurídico, no se detectan faltas que lleven a tenerlo por ausente de alguna de las previsiones propias de la esencia o de la naturaleza, que impidan la exigencia de sus efectos; no obstante, más adelante se considerará lo atinente al objeto ilícito aludido por el recurrente.

5.2. De manera previa al momento estipulado la promitente vendedora informó a su cocontratante que no podía realizar la transferencia del derecho de dominio en el adiado fijado, al no haber solucionado lo correspondiente al levantamiento de la hipoteca que gravaba el bien.

Ante esa situación, se acordó una nueva fecha en enero de 2016 (el 09 o el 30 de enero, según los dichos de las partes¹¹), pero ello no quedó por escrito, sino de forma verbal; ocasión en la que tampoco se consolidó lo esperado.

Como intermedio a ese contexto se tiene que, el restante del precio que se debía cancelar durante el acto fedatario no se saldó a la demandante; empero, el bien se adujo entregado el 11 de diciembre de 2015 a la promitente compradora; bajo la discrepancia suscitada de que, el ingreso al apartamento no fue permitido por la administración del edificio sino hasta un año después¹². Adicional, para el momento de presentación del escrito inaugural y en lo visto a lo largo del proceso, se otea que ha permanecido en poder de la demandada.

5.3. Centrados únicamente en las pretensiones, las excepciones propuestas, el fallo y en lo que fue objeto de apelación, en aplicación del artículo 281 del Código General del Proceso, surge que el contrato debió cumplirse el 09 de diciembre de 2015, en la hora y lugar acordados, sin que de forma correcta se hubieran insertado modificaciones a la convención inicial. En esa trama cobra trascendencia que:

¹¹ Ibidem, grabación 56, minutos 15:00 y 45:00.

¹² Ibidem, minutos 47:00 y 57:00.

5.3.1. Las partes no acudieron a la Notaría al entender aplazado ese deber; pero tal dilación fue propiciada por la promitente compradora y la imposibilidad de dar alcance en esa calenda al deber de entregar el bien libre de gravámenes; así como de levantar la cautela de embargo que impedía cualquier acto traslativo de dominio.

Está respaldado que el inmueble estaba hipotecado y embargado para diciembre de 2015, y aún, para la época de radicación de este medio, tal como dan cuenta las anotaciones 22 y 25 del certificado de tradición y libertad, que se trajo junto al escrito introductorio y al inscribirse la demanda, en este paginario¹³.

El primero de esos registros refiere a la hipoteca indeterminada constituida por la demandante a favor de Coomeva Cooperativa Financiera, a través de la escritura pública nro. 766 del 23 de abril de 2008 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D.C., y el segundo, el embargo ejecutivo con acción mixta, con rad. 110013103043201100546, inscrito el 08 de noviembre de 2011, para el recaudo de la garantía anterior.

5.3.2. La negociación inmersa en el contrato de promesa no cobijaba el crédito hipotecario, por lo que el bien debía transferirse libre de ese apremio; como reza en lo pertinente la cláusula quinta del sinalagma¹⁴:

“la promitente vendedora ha informado a la promitente compradora que sobre el inmueble objeto de la venta pesa gravamen hipotecario a favor de la entidad bancaria Coomeva Financiera, que dicha entidad inició proceso que cursa en el Juzgado 43 Civil del Circuito, y que sobre el inmueble objeto de la venta pesa medida cautelar, que la promitente vendedora manifiesta que en todo caso saldrá al saneamiento de esta venta conforme a la ley, entregando el inmueble libre de gravámenes que lo afecten al momento de suscribir la presente promesa de compraventa.” (Subrayas fuera del texto)

5.3.3. Tal obligación torna decisivo lo manifestado por la propietaria del inmueble en el interrogatorio de parte, oportunidad en la que indicó que, lo adeudado ante Coomeva Financiera no pudo ser cancelado porque “*el banco en su*

¹³ Ibidem, archivo 01, páginas 26 y 34, y archivo 55.

¹⁴ Ibidem, archivo 01, página 18.

*posición dominante nunca quiso hacer un descuento*¹⁵; y desdice el cumplimiento que se atribuye la recurrente porque, el apartamento no estuvo listo para la data consensuada y aunque la parte hubiera asistido a la notaría con el restante del dinero llamado a completar el precio, la frustración del negocio sería la misma.

5.3.4. No se mostró el incumplimiento de la pasiva (y solo a cargo de ella) en cuanto al no pago de lo concertado, porque estaba sujeto a la firma de la escritura y como ya se historió, el impedimento para que la obligación pudiera hacerse efectiva se originó en la promitente vendedora y no en la promitente compradora.

5.3.5. No se probó, ni se encausó el proceso a establecer que Giovanna Fernanda Ortiz Rivas no contaba con el dinero para el instalamento pendiente o que su intención fuera apartarse sin razón alguna de lo acordado; por lo que, el motivo de su inasistencia a la notaría en la forma señalada en el documento del 09 de octubre de 2015 debe quedarse en la venia de una nueva data, por petición de la demandante; cambio que no se consolidó bajo la formalidad que se requería, es decir, por escrito.

5.4. Surge que el bien fue entregado materialmente a Giovanna Fernanda Ortiz Rivas, para lo que se entiende de forma controversial que lo recibió el 11 de diciembre de 2015, pero el ingreso para disponer de él, únicamente le fue permitido un año después, ante los inconvenientes que se dieron a conocer con la mora en el pago de la administración causada con anterioridad a la promesa y las comunicaciones que debía extender la titular.

Tal situación descarta por entero un desinterés de las partes que pueda traducirse en una intención genuina de prescindir del contrato o en no ejecutar el acuerdo de voluntades que los unió; apreciación que se torna de interés en el entendido que, en la demanda no se desplegaron pretensiones subsidiarias que habiliten examinar la resolución por un motivo distinto a la falta de pago del precio.

¹⁵ Ibidem, grabación 56, minutos 14:30 y ss.

Nótese que la no apelante, no tuvo oportunidad alguna de defenderse de una resolución por mutuo disenso (figura mencionada en el recurso), estudio que está vedado al tratarse de una temática ajena por entero a la instancia surtida; en tal cariz, aunque las partes no asistieron a suscribir la compraventa, esa omisión es insuficiente para declarar algo no pedido por la actora, ni alegado como excepción de fondo; más si se vuelve con sumo rigor a lo fijado como litigio¹⁶.

En conclusión, para estos ítems, lo objetado por el impugnante no tiene soporte en lo probado ante el funcionario de primer grado, sin denotar una indebida valoración de los medios de conocimiento.

5.5. En cuanto a la mención que hizo el precursor, de existir nulidad del contrato de promesa de compraventa por objeto ilícito, que debe ser declarada de oficio y que radica en haberse negociado un bien embargado; se considera:

5.5.1. El artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936 refiere que, la nulidad absoluta debe ser declarada de oficio, aún sin petición de parte; y a su turno, el artículo 1521 de la mencionada obra sustancial puntualiza en el inciso tercero que, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, “*a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*”

A propósito de la venta de bienes embargados, la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil ha reiterado¹⁷:

“Con todo, la doctrina vigente, edificada a partir de los hechos examinados en cada caso concreto, y conforme a la interpretación finalista del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., precisó que los contratantes pueden negociar la venta del bien embargado, sin implicar ello la nulidad contrato, siempre y cuando la obligación de transferirlo se acuerde como modalidad, plazo o condición (C.C., arts. 1530 y 1551)¹⁸, en el sentido de condicionar su cumplimiento conviniendo la forma en que la cautela pueda y debe ser removida.

¹⁶ Ibidem, minuto 1:29:00 a 1:36:00 y archivo 10.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC041-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁸ CSJ SC. Sentencia de 8 de agosto de 1974.

Es decir, que, al momento de su cumplimiento, esto es, cuando se lleve a cabo la tradición (el registro), se cancele la medida o se obtenga la autorización del juez o el consentimiento del acreedor.” (Subrayas fuera del texto)

5.5.2. En la abordada promesa de compraventa quedó estipulado que sobre el bien recaía una hipoteca y una medida cautelar, la que, en lectura conjunta con el certificado de tradición y libertad se concreta en el embargo por cuenta del cobro judicial avanzado por el Banco Coomeva S.A. (Coomeva Cooperativa Financiera); contrato en el que también se reseñó, que el acto final se celebraría con el bien libre de gravámenes.

Ello significa que, la promitente compradora sabía el estado del bien o, a lo sumo, debió conocerlo, puesto que, el clausulado era diáfano en cuanto a las dos anotaciones de interés; pero quien debía gestionar y obtener un resultado positivo para el levantamiento era la aquí demandante.

Ahora, en cuanto al embargo de remanentes a favor del proceso impetrado para el cobro de las cuotas de administración pendientes es importante que, aun cuando Giovanna Fernanda no conociera de ese litigio (o no pueda afirmarse que conocía la existencia), el mismo debía solucionarse por la propietaria, puesto que, la obligación en ese sentido era inteligible: la tradición del bien debía hacerse libre de gravámenes y en ningún momento hubo acuerdo en buscar la aquiescencia de que trata el numeral 3, del artículo 1521 del Código Civil, para poder venderse y/o para adquirirse en ese estado.

5.5.3. Debe diferenciarse que, no se trata de una enajenación viciada, porque a ese acto no se llegó, ni siquiera a la elaboración de la escritura pública; precisamente lo discutido atañe a la promesa de compraventa y no a la venta, acto último que, pese a ser reflejo del preparatorio, no es igual¹⁹ y por contera, su

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2221-2020. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

«La promesa de celebrar un contrato —en términos de ALESSANDRI— puede definirse diciendo que es aquella convención por la cual los contratantes se obligan a celebrar otro contrato dentro de cierto plazo o al evento de una condición. La promesa es un antecedente del contrato prometido; no es el mismo contrato, sino diverso de éste”. (La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. Pág. 841)

El contrato de promesa, por tanto, no puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquélla. “La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Abí termina su misión. Celebrado el contrato prometido desaparece la promesa.” (Ibid, 842)»

independencia impide aplicar indistintamente las normas que gobiernan uno, al otro.

5.6. Como concluyó el *a quo* las situaciones posteriores a la fecha en que debió suscribirse la compraventa, no tienen la entidad de desvirtuar lo verdaderamente importante y crucial para el sentido denegatorio del fallo.

Reproches que fueron enfocados en tres cuestiones; dos de ellas, ya abordadas y que recalcan porque la posesión del bien se encuentra en la demandada y que, a esta, le fueron anunciados la hipoteca y los embargos, por lo que el negocio se celebró con pleno conocimiento de esa realidad.

Para esta Sala de Decisión, esas menciones carecen de un efecto útil en cuanto a la revocatoria pedida; puesto que, la entrega material del bien a quien pretendía comprarlo da cuenta de que Sandra Elena López Nope cumplió una de sus obligaciones a cargo y con el deber de información que se esperaba, propio de la lealtad precontractual y de cualquier convención; más no, de haber estado en plena posibilidad de enajenar el inmueble en la forma acordada.

La tercera cuestión apunta porque, Giovanna Fernanda Ortiz Rivas compró al Banco Coomeva S.A., el 22 de noviembre de 2016 el crédito que es cobrado para el recaudo de la garantía real, para evitar el remate del apartamento; (rad. 2011-00546 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.), en el que ahora actúa como cesionaria de los derechos de crédito.²⁰

Esta facticidad no sesga lo discurrido, al tratarse de un tema propio de otro proceso y no hallarse una conexión con la fecha en que debió celebrarse la compraventa, ni con los pactos de la promesa; así, esa acometida carece de una aptitud específica, lo que torna cualquier apreciación como inocua, puesto que, llevaría a transgredir los límites demarcados desde el momento inaugural y las garantías de la contraparte.

²⁰ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, carpeta 51, subcarpeta 01, páginas 395 y ss.

6. Lo visto, lleva al traste lo pedido por la demandante, al no poder tenerse por probada ninguna situación que favorezca su interpelación; por lo que, sin más miramientos, se impone confirmar la decisión y condenar en costas a la recurrente por esta instancia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. Condenar en costas al extremo demandante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, en atención a la complejidad de lo rebatido. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²¹,

²¹ Documento con firma electrónica colegiada.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670e29548327c49f4f4293c22473a87b227ba116c8073dc7259d114cbd5be8c2**

Documento generado en 11/12/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y otros contra **DORALBA RAMÍREZ GIL**. (Apelación de auto). Rad. 11001-3103-033-2022-00084-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, ordenando el rechazo del libelo.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial, Ana Rosa Ramírez de Fernández, Juan Carlos y Jorge Eduardo Rodríguez Ramírez, demandaron a Dora Alba Ramírez Gil, para que se declare terminado el contrato de comodato celebrado el 4 de noviembre de 1999, entre los citados, ordenando a la pasiva a restituir a los actores el inmueble objeto de la controversia, condenándola en costas¹.

2. En providencia del 13 de julio de 2022, se admitió la demanda²; surtido el trámite correspondiente, el extremo pasivo propuso entre otras, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales adicionales, señalados en el artículo 83 del C.G.P.,

¹ Archivo "019 Demanda Subsanaada" del "01 Cuaderno Principal".

² Archivo "023 Auto Admite Demanda", *ibidem*.

la cual se acogió en el auto del 8 de marzo hogaño³, al concluir que no existe prueba “*que en realidad distinga claramente lo pretendido en restitución*”, por cuanto no está “*acreditada la porción del inmueble que ocupa*” la accionada, decisión recurrida en reposición y apelación por los demandantes⁴; acto seguido, en pronunciamiento del 7 de julio de la presente anualidad, el *a quo* conservó la decisión cuestionada y concedió la alzada⁵.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (regla 321 *ibidem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de ese medio de impugnación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: “*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”⁶.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del auto que declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y, el consiguiente rechazo del libelo, no cumple con el requisito en comento, en tanto que no es susceptible de ser controvertido a través de ese remedio vertical, por no estar enlistado en

³ Archivo “01 Auto Declara Probada Excepción Previa” en “02 Cuaderno Excepciones Previas”.

⁴ Archivo “02 Recurso Reposición Sub Apelación”, *eiusdem*.

⁵ Archivo “06 Auto Decide Recurso”, *ibidem*.

⁶ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, consideró:

“2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de ‘inepta demanda’ y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].

3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

(...)

3. El pronunciamiento descrito luce acorde con lo acreditado en el asunto, sin que la inconformidad del apoderado del accionante con el mismo por ser adverso a sus intereses, le abra paso a esta especial jurisdicción.

Lo anterior, elimina la posibilidad de predicar una causal de procedibilidad en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Sala pudiera tener, no se observa un proceder caprichoso por parte de la Corporación accionada, y por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial”⁷.

Tesis reiterada entre otras, en decisiones STC591-2018, STC12296-2019, STC12624-2022, STC1538-2023, STC5868-2023 y, más recientemente, en STC8225-2023⁸, al considerar que **“los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso no previeron el recurso de apelación para el interlocutorio que resuelve una excepción previa, ni siquiera cuando termine el proceso. Tampoco el artículo 321 de la misma codificación contempló esa posibilidad en el listado de los autos que proferidos en primera instancia son apelables”** (negrilla del texto original).

En esa misma línea, precisó el Alto Tribunal que “[e]llo tiene sentido, si se memora que, precisamente, esa fue una de las reformas introducidas por el legislador al nuevo estatuto procesal civil, ya que, el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, consagraba expresamente, que «no es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables», **lo que significa**

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC5291-2018, Rad. 2018-00854-00, 25 de abril de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8225-2023 del 22 de agosto de 2023. M.P. Hilda González Neira.

que si la norma actual no trae dicha previsión, es porque la excluye de entrada” (se destaca).

Aunado, la doctrina también explicó sobre el particular:

“E) Recursos. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que consagra la apelación contra algunos de los autos que se pronunciaban sobre las excepciones y el efecto en que correspondía surtirla, el Código General del Proceso guardó silencio al respecto y esas decisiones no están enlistadas entre las que admite su artículo 321, lo cual implica que este recurso no es procedente y solo es viable la reposición”⁹.

Entonces, se concluye que la decisión que declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, no es pasible de la alzada y si bien, en ese mismo auto se rechazó el libelo y, por ende, concluyó el juicio, determinación esta que a tono con el numeral 7 del canon 321 del C.G.P., sí es susceptible de ser combatida a través de ese recurso, lo cierto es que, esa regla no resulta aplicable a este caso, por cuanto los cánones 100 a 102 *ejusdem*, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la norma general contenida en la disposición inicialmente citada.

En ese sentido, como la decisión reprochada no puede ser discutida a través del remedio vertical se impone su inadmisión, no sin antes requerir al funcionario de primer grado, para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto del 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta

⁹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, página 154.

y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto declaró probada la excepción previa de inepta demanda y, el consiguiente rechazo del libelo.

Segundo. Devuélvase el expediente digitalizado a la oficina de origen. Comuníquese lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Requerir al funcionario de primer grado, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b16fe4ef3de3fc10f56d8ee88f28a68608b7241d4e15fde644cb47d1e8b3c7**

Documento generado en 11/12/2023 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103036 2021 00401 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra la providencia del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde a la sentencia que declaró la terminación del contrato de leasing habitacional 06000466900061656 suscrito el 26 de junio de 2015, por Martín Alonso Latorre Liévano, como locatario del bien inmueble “...*identificado con el folio de matrícula 50C-260809...*”, descrito en el libelo genitor, por incumplimiento del aludido ciudadano en el pago de los cánones pactados.

Ahora, si bien es cierto la decisión fustigada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previó la alzada, también lo es que fue dictada en el marco de un proceso de restitución de tenencia regulado por el artículo 385 del Código General del Proceso, que remite al canon 384 *ibídem*, el que, por disposición de su numeral 9º, es de única instancia al ser la causal de restitución, la mora en el pago de la renta, conforme dan cuenta las pretensiones y hechos de la demanda.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ejúsdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b7c5d82696a60810da0877d1c647ae11ae84ea78b7d4ff5b0864339c5d0a3c**

Documento generado en 11/12/2023 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2019 00769 01
Demandante: Blanca Cecilia Salinas Tejada
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Aclaración

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 7 de diciembre de 2023. Acta 44.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de aclaración propuesta por el mandatario de la parte demandante¹, respecto del pronunciamiento adiado 17 de octubre anterior².

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el auto objeto del *petitum*, se resolvió el recurso de súplica enarbolado por el hoy solicitante contra la providencia emitida el 29 de agosto hogaño³, la cual dispuso, entre otras cuestiones,

¹ Archivo "26SolicitudAclaración.pdf" del "CuadernoTribunal".

² Archivo "25AutoResuelveSúplica.pdf", *ibídem*.

³ Archivo "17AutoAdmite.pdf", *ibídem*.

admitir el recurso de apelación atemperado frente a la sentencia de primer grado. Dicho proveído fue confirmado.

3.2. Concretamente, el profesional del derecho impetró aclarar a partir de qué calenda comienza a contarse el término de cinco días para sustentar el remedio vertical.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

4.2. Descendiendo al *sub-judice*, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que, del somero examen del pronunciamiento, se concretó a confirmar la decisión que, entre otras circunstancias, admitió el medio de opugnación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, pues quedó verificado que el enlace del diligenciamiento fue debidamente compartido al recurrente para que acceda a todas las piezas procesales contenidas en él, que fue en últimas la controversia

planteada, dado que a través de ese mecanismo de censura expuso dificultades para ello; no obstante, fueron solucionadas. De manera que no ofrece motivo de duda o confusión alguno en el sentido de la determinación adoptada.

Sin embargo, no sobra recordar que *“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”*⁴.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. NEGAR la solicitud de aclaración.

5.2. DISPONER que, una vez cumplido lo pertinente, regresen las diligencias al despacho de la señora Magistrada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

⁴ Inciso cuarto, artículo 118 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5fe5b61672f0d2321438f151bd44d32be24c4eddba36a7b94eeb1d65946a85**

Documento generado en 11/12/2023 02:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303920160082501

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 23 y 30 de noviembre y 07 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Actas Nos. 47, 48 y 49.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso vertical interpuesto por el apoderado del extremo demandante en oposición a la sentencia del 01 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia adelantado por Carlos Arturo Jaque Delgado en contra de Luis Enrique Maz Tovar y demás personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Carlos Arturo demandó a Luis Enrique y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien ubicado en la actual nomenclatura Calle 67 sur No. 78D – 30, compuesto por los lotes 10 y 11 de la Parcelación San Pablo del municipio de Bosa², identificado con folio de matrícula No. 50S-923845 y alinderado de la forma descrita en la demanda, con el fin que se declare lo adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. En consecuencia, solicita inscribir la sentencia para que conste en el respectivo certificado de tradición y libertad.

¹ Páginas 90-91. Archivo No. 01CuadernoPrincipalHastaF1133.pdf.

² Página 41. *Ibid.*

2. Sustento fáctico³. Carlos Arturo ostenta la posesión sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-923845, desde el año 2013 de forma quieta, pacífica y sin reconocer dominio ajeno. Entró a ocupar el inmueble en virtud de la venta de la posesión realizada a su favor por parte de su hermano Emilo Gesnet Jaque Delgado, la cual quedó protocolizada mediante Escritura Pública No. 4942 del 28 de diciembre de 2013.

2.1. A su vez, el señor Emilo Gesnet, detentó la posesión desde el 29 de agosto de 1983, fecha en la cual Luis Enrique Maz Tovar, titular del derecho de dominio, le vendió el inmueble objeto de usucapión, negocio que quedó registrado en la Escritura Pública No. 2.769 de la fecha indicada, pero que no se inscribió en su oportunidad porque la Oficina de Registro la devolvió, en tanto, también se pretendía un englobe que no cumplía con los requisitos legales para efectuarlo.

El demandante adujo, que quien aparece como propietario inscrito, realizó un desenglobe sobre la totalidad de la parcelación, de donde salió la parte que fue vendida y la cual, actualmente, se encuentra en posesión de Carlos Arturo.

2.2. Además, refirió que pretende sumar a su posesión la de su hermano, con el fin de completar el tiempo exigido por la norma para adquirir el bien por prescripción extintiva de dominio. Con anterioridad había presentado otra demanda en los mismos términos, pero se resolvió de forma desfavorable a sus intereses.

2.3. Como actos de posesión señaló: **i)** explota comercialmente el bien pues lo arrienda para el servicio de parqueadero, **ii)** realizó mejoras y **iii)** pagó los servicios públicos y el impuesto predial, actividades esas realizadas, a veces, a través de Lilia María del Carmen Delgado, quien es su progenitora y le colaboraba con ese tipo de diligencias.

³ Página 94. *Ibid.*

3. Trámite procesal. La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá⁴. Su admisión es del 19 de diciembre de 2016⁵.

3.1. El 18 de octubre del 2017, **Luis Enrique Maz Tovar** se notificó de la demanda por conducto de defensor *ad-litem*. La profesional, a su turno, manifestó estarse a lo probado en juicio⁶.

3.2. Igualmente, tanto las **personas indeterminadas**⁷ como el acreedor hipotecario **Portilla y Caldas Hermanos Ltda.**⁸, comparecieron al proceso por medio de la misma auxiliar de la justicia, quien intervino en su nombre en los mismos términos.

4. Tercero Interviniente.

4.1. Con memorial del 25 de julio de 2022⁹, Francisco Antonio Maz Arredondo, intervino en el proceso y adujo su calidad de hijo del demandado Luis Enrique Maz Tovar. Igualmente, manifestó que éste último falleció el 20 de abril de 2020. Luego, en vista pública del 26 de julio de 2022, se le tuvo como sucesor procesal del demandado¹⁰.

4.2. Posteriormente, el Juez dispuso la citación de los herederos indeterminados de Luis Enrique y, ante su falta de comparecencia, designó como defensora a la misma curadora mencionada líneas atrás¹¹.

4.3. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373), se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones.

5. Fallo acusado de primera instancia. El 01 de agosto de 2023¹², el Juez Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá denegó la pretensión.

⁴ Página 99. *Ibid.*

⁵ Página 102. *Ibid.*

⁶ Página 143. *Ibid.*

⁷ Página 158. *Ibid.*

⁸ Archivo No. 02ContestacionCuradorAdLitemFls134a137.pdf.

⁹ Archivo No. 05SolicitudHacerParteSuspendeAudiencia25Jul22.pdf.

¹⁰ Archivo No. 06ActaAudiencia26Jul22.pdf.

¹¹ Archivo No. 14ContestacionCurador10Abr23.pdf

¹² Archivo No. 16Audiencia01Ago23.mp4.

5.1. Para llegar a esa decisión, consideró en resumen, que no se logró identificar plenamente el predio a usucapir. Lo anterior, porque con la inspección, el dictamen y las documentales aportadas no pudo establecer la parte y linderos del inmueble.

En adición, adujo que si se contrasta el plano de la manzana catastral con el aportado con la demanda, se aprecia que no hay coincidencia entre el uno y el otro. Tal situación, tampoco pudo ser aclarada con la inspección o con las fotos del dictamen.

5.2. De la suma de posesiones, consideró que no se acreditó la posesión del antecesor y, aunque consta el título traslativo donde se evidencia que Emilo Gesnet le cedió su calidad de usucapiente, no hubo prueba que demostrara tal condición, pues de las documentales se extrae que quien pagaba los impuestos era Lilia María Delgado, sumado a que solo se citó a una testigo. Por tanto, no demostraron los diez años que exige la norma.

6. Apelación. Inconforme con la determinación, Carlos Arturo Jaque Delgado, formuló recurso vertical, el cual fue concedido por el Juez de primera instancia en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante el Tribunal para proferir fallo de segundo grado¹³.

6.1. Sustentación del recurso. En el plazo concedido para la argumentación, el procurador del demandante¹⁴ explicó su desacuerdo con la sentencia en dos reparos, los cuales se sintetizan así: **i)** con la inspección judicial en compañía de perito, el dictamen elaborado por el profesional, los linderos descritos en la demanda, el plano de la manzana catastral, el plano de alzada que se protocolizó en la Escritura No. 2769 del 29 de agosto de 1983 y el testimonio del hermano del demandante; se logró identificar plenamente el bien y **ii)** se demostró la suma de posesiones de los hermanos Jaque Delgado, la cual inició cuando, en 1983, Emilo Gesnet ingresó al predio, como señor y dueño del fundo; posteriormente, la cedió a Carlos Arturo.

¹³ Archivo No. 05AutoAdmiteCorreTraslado.pdf; CuadernoTribunal.

¹⁴ Archivo No. 06Sustentacion.pdf; CuadernoTribunal.

Reclamó que, el *a-Quo* no tuvo en cuenta la manifestación dirigida a que el pago de los impuestos y servicios públicos se realizaba a través de la mamá de los poseedores. Además, solamente se logró la comparecencia de un testigo porque de los otros solicitados, uno falleció y los demás por su avanzada edad decidieron no asistir.

Dentro del término de traslado, la defensa de la parte demandada guardó silencio¹⁵.

CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código ritual, limitado a las censuras presentadas por el único apelante.

1.1. Verdad averiguada es, que la competencia de esta Corporación se contrae a los reparos invocados y sustentados por la parte apelante; en consecuencia, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: **i)** si se cumplen los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio; primero, respecto de la plena identificación del predio y **ii)** si el demandante acreditó la suma de posesiones, con el fin de demostrar que cumple con el término que exige la norma.

2. La usucapión está prevista en la codificación sustancial civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas conforme las condiciones establecidas por el legislador.

Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil: la ordinaria, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) y la extraordinaria, apoyada en la detentación irregular (carece de título alguno); requiriéndose en ambas que la

¹⁵ Archivo No. 07InformeEntrada20231017.pdf

cosa sea susceptible de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

2.1. Sobre el elemento de la posesión, ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁶ que “*está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o **autoafirmación del carácter de señor** y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. **Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien**” (se resalta).*

2.2. En línea con lo expuesto, con el fin de desatar el **primer reparo**, ha de precisarse que acorde lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil, la tenencia debe ejercerse sobre “una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. Al respecto, tiene precisado el Alto Tribunal¹⁷: “como efecto natural del principio de congruencia que rige los procedimientos civiles, la jurisprudencia ha enfatizado en la necesidad de que el juzgador de conocimiento confirme la identidad entre el bien descrito en la demanda, el referido tanto en el título de adquisición, como en el folio de matrícula inmobiliaria –que es anexo necesario de esa pieza procesal–, y aquel sobre el cual efectivamente recayeron los hechos posesorios. Esa individualización es indispensable para garantizar el derecho a un debido proceso, tanto de los propietarios

¹⁶ CSJ. SC-3727 del 08 de septiembre de 2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

¹⁷ CSJ. SC-240 del 25 de agosto de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

inscritos, como de los terceros que puedan llegar a verse afectados debido a los efectos erga omnes de un eventual fallo estimatorio”.

Verdad averiguada es, que en este asunto, se pretende la adquisición de un bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-923845, supuestamente segregado de otro lote que queda en la zona; razón por la cual, la parte a usucapir debe estar plenamente individualizada.

De suerte que, corresponde confrontar la información que reposa en la demanda, acerca de los linderos e identificación del fundo con lo obrante en el plenario, lo encontrado por el Juez en la inspección judicial y lo manifestado por la perito, con el fin de determinar, sin lugar a dudas, la porción del terreno.

Conforme se señaló en la demanda, el predio corresponde a un **“lote de terreno**, y que según el plano expedido por la Oficina de Catastro se denomina **LOTE CUATRO** y en **la actual nomenclatura de Bogotá D.C.**, se distingue con el numero **SETENTA Y OCHO D TREINTA (78 D 30 .)** de la Calle **SESENTA Y SIETE SUR (67.S.)**. Anteriormente con el numero ochenta B treinta (80 B 30) de la Calle sesenta y siete Sur (67 S)”¹⁸.

En cuanto al inmueble adujo que: *“tiene un área total superficial aproximada de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CON SETENTA CENTIMETROS CUADRADOS (339.70 M. 2.), según la certificación de la Oficina de Catastro distrital que se allega, los que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos también tomados del plano de manzana catastral actualizado así: POR EL NORTE. En extensión de CATORCE METROS CON DIEZ CENTIMETROS (14.10 Mts.) predios de la Urbanización la Amistad hoy espalda de los lotes 27, 28 y 29, que se identifican con los números 78 D 15, 17, 19, 21, 27 y 29 de la Calle 65 J Bis Sur de propiedad particular. POR EL SUR De la siguiente manera: por una parte, en extensión de CINCO METROS CON DIEZ CENTIMETROS (5.10 Mts.) con la actual Calle*

¹⁸ Página 91. Archivo No. 01CuadernoPrincipalHastaF1133.pdf.

sesenta y siete Sur de esta Ciudad y entrada principal y por otro lado, en extensión de NUEVE METROS (9.00 Mts.) con la espalda del predio desenglobado por el demandado denominado lote 03 según el plano de manzana catastral costado Sur e identificado con los números 78 D 16-18-20 y 22 de la calle 67 Sur, propiedad particular. POR EL ORIENTE. de la siguiente manera, por un lado, en parte en extensión de DOCE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (12.80 Mts.) con el lote 3 según el plano de manzana catastral, costado Oriente e identificado con los números 78 D 16-18-20 y 22 de la calle 67 Sur y en otra en DIECINUEVE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (19.50 Mts.) con las espaldas de los lotes según el plano de la manzana catastral números 032, 033 y 034 e identificados respectivamente con los números 65 J 65 y 65 J 67; 65 J 71 y 65 J 73 y 65 J 79 y 65 J 81 de la Carrera 78 D Sur y POR EL OCCIDENTE. En extensión de TREINTA Y DOS METROS CON VEINTE CENTIMETROS (32.20 Mts.) con propiedad de la Señora Rosa de Galvis hoy propiedad que es de LILIANA LEONOR JAQUE DELGADO antes Emilo Gesnet Jaque Delgado y encierra”.

De donde aflora, que la información contenida en la demanda en efecto coincide con lo indicado en el plano catastral¹⁹, en el cual la ubicación del predio es la siguiente: **i) norte**, extensión de 14.1 mts colinda con las calles 65JBIS Sur No. 78D – 15, 65JBIS Sur No. 78D – 21 y 65JBIS Sur No. 78D – 27, **ii) sur**, extensión de 5.1 colinda con la calle 67 sur y los 9 mts del fondo con el bien de la calle 67sur No. 78D – 16-18-20 y 22, **iii) oriente**, extensión 12.80 colinda con calle 67sur No. 78D – 16-18-20 y 22 y los 19.5 mts que colindan con la carreras 78D 65J-67sur, 78D 65J-73sur y 78D 65J-79 y 81 sur y **iv) occidente**, extensión 32.2 mts, colinda con la calle 67 sur 78D – 32.

Ahora, lo anterior fue corroborado por el Juez de primera instancia en la inspección judicial²⁰, la cual realizó en compañía

¹⁹ Página 120. *Ibid.*

²⁰ Archivo No. 11001310303920160082500-20220920_144540-Grabación de la reunión.mp4. C. F1180CdAudiencia20Sep22 del C. 00Cds.

del perito²¹, donde se constataron las mismas medidas y linderos que obran en el plano descrito en precedencia.

Además, en cuanto al lindero del extremo occidente, donde el Juez Treinta y Nueve adujo no haber claridad de la porción pretendida, se evidenció que según el plano colinda con el bien con nomenclatura calle 67 sur 78D – 32, una fracción de aquel hace parte del lote donde funciona el garaje no tiene pared que los divida, pero esa parte no se intenta usucapir, porque como lo manifestó el demandante, le pertenece a la hermana.

2.3. En línea con lo expuesto, este Tribunal advierte que contrario a lo esbozado por el Juez de primera instancia, sí hay forma de identificar o individualizar el predio, en tanto, quedaron claras, con la inspección y el peritaje, las medidas y los predios que se encuentran alrededor, datos que coinciden con lo indicado en el plano catastral. En conclusión, se puede determinar que el predio que se pretende es el siguiente: **i)** bien inmueble de 340 mts² y el área construida 165 mts², **ii)** ubicado en la calle 67 sur No. 78 D – 30, que tiene una forma en L y **iii)** cuyas medidas son las descritas en el mismo.

2.4. Memórese, que a veces de la jurisprudencia²² no es menester que linderos y medidas coincidan a la perfección, en tanto es entendible que esa información no se encuentre actualizada; a la postre, lo importante es determinar de forma inequívoca cuál es la cosa que se pretende prescribir.

3. Precisado lo anterior, de cara al **segundo argumento**, esto es, lo relativo a la suma de posesiones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que aquella es *“una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la succesio possessionis, cuando el causante fallecido*

²¹ Archivo No. 08AportaPeritaje31Ago22.pdf.

²² CSJ. SC-3271 del 07 de septiembre de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

*transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado”*²³.

En punto a lo anterior, la agregación de posesiones *inter vivos* “se forja con la presencia de: i) *negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y iii) entrega de la cosa*”²⁴.

Sobre la adición de posesiones emanada de una o varias transferencias por acto entre vivos, la Corte Suprema de Justicia explicó que deben tenerse en cuenta “*los derechos que éstos les confieren conforme a la ley, como es principalmente el derecho del sucesor a iniciar una nueva posesión con el derecho adicional a añadir las posesiones y derechos de ésta que sus antecesores le hubieren transferido a título universal o singular (Art. 778, C.C.)*”²⁵.

3.1. A la luz de las anteriores premisas, y escrutadas las pruebas obrantes en el expediente, el Tribunal considera que, tal y como se advirtió en primera instancia, la pertenencia no podía prosperar, pues se omitió acreditar la posesión ejercida por su predecesor más cercano, esto es, por Emilo Gesnet Jaque.

Tal carga le incumbía al gestor, en tanto buscaba sumar a su señorío el tiempo durante el cual su hermano, Emilo Gesnet detentó el bien con ánimo de señor y dueño. En puridad, sobre ese específico tópico nada dicen las declaraciones recibidas ni los documentos obrantes en la foliatura. Veamos.

En principio, se tiene que, presuntamente, Emilo Gesnet

²³ CSJ. SC del 06 de abril de 1999, reiterada en fallo de 11 de septiembre de 2015.

²⁴ Ibid.

²⁵ CSJ. SC del 09 de junio de 1999, conforme providencia de 19 de octubre de 2005.

inició su posesión cuando ingresó al bien inmueble en virtud de la negociación que realizó con Luis Enrique Maz Tovar, misma que quedó consignada en la Escritura Pública No. 2769 del 29 de agosto de 1983²⁶, pero que no se pudo inscribir.

Por tanto, se deben establecer los actos de posesión de aquel desde esa época, mismos que el demandante pretende sumar a los suyos para adquirir el bien a usucapir.

En cuanto a las documentales, están los certificados catastrales²⁷ de los años 2002, 2005, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016 a nombre de Luis Enrique Maz Tovar. Por otro lado, la constancia del impuesto catastral de los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2010 pagadas por Lilia María Delgado. No obstante, en cuanto Emilo Gesnet, solamente consta que pagó esa carga tributaria en los años 2003 y 2009.

Al absolver su interrogatorio de parte²⁸, el demandante afirmó que *“este predio pertenecía a mi hermano, él lo adquirió al señor Maz Tovar, en el 2013 en conversaciones pues decido, decidí adquirir el predio, hicimos el protocolo correspondiente, yo sabía que pues había una situación particular con la escritura del predio y aun así pues asumí la compra”*. Agregó, que su hermano hizo todo el trámite en el año 1983, pero tuvo un problema con los papeles, el cual no pudo solucionar posteriormente.

La testigo Bertha Isabel Arévalo Clavijo, adujo que conoce a la familia desde al año 80 aproximadamente, ha estado en el predio objeto de usucapión. A la pregunta de si recuerda la primera vez que estuvo allá, contestó *“como desde el año 95”*. En cuanto a las mejoras, manifestó que las ha hecho *“el señor Carlos Arturo”*, después añadió *“y antes pues en algunas mejoras que se había hecho antes del señor pues las había hecho el hermano, el señor Emilo que era el anterior que era el dueño del predio”*²⁹. Además, le consta que quien paga los impuestos es Carlos Arturo

²⁶ Página 20. Archivo No. 01CuadernoPrincipalHastaF1133.pdf.

²⁷ Páginas 48-76. Archivo No. 01CuadernoPrincipalHastaF1133.pdf.

²⁸ Archivo No. 11Audiencia03Mar23.mp4.

²⁹ Minuto 1:21:17. Archivo No. 07GrabacionAudiencia26Jul22.mp4

y que antes lo hacía Emilo Jaque.

El deponente Emilo Gesnet afirmó que le compró “*el predio al señor Maz Tovar en el año 1983, creo si mal no estoy fue para diciembre*”. Afirmó que, “*en aquel año, yo compré un lote completamente baldío, no estaba habitado, el frente no existía la puerta, el encerramiento con palos y alambres, en la parte de atrás estaba lleno de pasto, aprovechaban incluso para botar la basura aquí los vecinos y es una especie de L*”³⁰. La escritura no se registró porque se redactó mal. Frente al predio relievó que hizo mejoras, lo arrendó y lo ha explotado económicamente, hasta que se *cansó* de eso y se lo cedió a su hermano.

Sin embargo, aunque las pruebas testimoniales refieren la ocupación del inmueble por parte de Emilo Gesnet, y la escritura pública otorgada a su favor por Maz Tovar el 29 de agosto de 1983, da cuenta de la entrega material del mismo desde esa época³¹, lo anterior sólo conduce a colegir la detentación física (*corpus*), la cual, por sí sola, en modo alguno comporta inequívocamente el señorío, pues este exige estar acompañado del *animus*, el cual emerge de la ejecución de actos propios de un dueño, de los que ningún deponente dio cuenta.

Debe verse que, aunque la entrega del predio fue fruto de una venta materializada en un instrumento público, la escritura misma no constituye prueba idónea y suficiente de los actos posesorios que Carlos Arturo debía probar de Emilo Gesnet.

Sobre este punto en particular, enseña *Rico Puerta* que “*la tradición no puede integrar la posesión regular, ni aún la irregular, sencillamente porque la tradición es un modo de pagar la prestación de dar, contenida en el título, **mientras que la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño***”, agregando que “*tanto en presencia de títulos traslaticios como de vocación traslaticia, la tradición podría tener implicación en la calificación de la buena o mala fe del poseedor y de la*

³⁰ Minuto 1:36:53. Archivo No. 07GrabacionAudiencia26Jul22.mp4

³¹ Página 20. *Ibid.*

*posesión en regular o irregular, pero no para la posesión misma” pues “esta se genera por la simple sumatoria del corpus y el animus domini”. Por ende, “**la tradición no es integrante del hecho posesorio**, es apenas un mecanismo ideado para pagar la prestación de dar contenida en el título”³² (se destaca).*

En esa línea, dígase que además de la Escritura No. 2769 del 29 de agosto de 1983 y las afirmaciones del entonces adquirente, solo hubo una testigo ajena a la familia y a la negociación, Bertha Isabel, quien aludió que conocía de las mejoras y pagos de impuestos realizados por los hermanos Jaque Delgado.

Claro, no se desconoce que Emilo Gesnet pagó un par de años, pero es el único documento donde consta lo referido, pues hay un contrato de arrendamiento, pero data del 08 de enero de 2014 y fue suscrito por Carlos Arturo. En lo demás, ninguna probanza da cuenta de la posesión que se dice inició por cuenta de Emilo Gesnet y que fue continuada por su hermano³³.

3.2. Bien vistas las cosas, el acervo probatorio no genera la firme convicción con respecto a que Emilo Gesnet, se comportó como señor y dueño en disputa entre el 29 de agosto de 1983 y el 28 de diciembre de 2013, única hipótesis que permitiría tener por consolidada la posesión material apta para que su continuador Carlos Arturo lograra el dominio por usucapión.

De donde aflora, que luce acertada la decisión tomada, pues si bien ambos testigos refirieron realizar mejoras en el fundo, lo cierto es que la primera deponente se limitó a indicar genéricamente que Emilo Gesnet fue propietario del inmueble y luego lo transfirió a su hermano, a quien tienen como dueño del mismo; sin embargo, no se acreditaron los actos posesorios desplegados por aquel. En adición, aunque se llamó como segundo testigo a quien se presentó como primer poseedor, no resulta plausible que sea él mismo quien confiese tal calidad.

³² RICO PUERTA, Luis Alonso. “Derecho de bienes”. 2023. Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 440 y siguientes.

³³ Página 77. *Ibid.*

Desde esa óptica, frente a la falta de prueba de las posesiones que buscó unir el demandante, y como aquel afirmó detentar el inmueble -de forma directa- a partir del **28 de diciembre de 2013**, se imponía colegir que entre esa data y la presentación de la demanda - **05 de diciembre de 2016**- no se configuró el término decenal para adquirir el dominio por prescripción.

Recuérdese que, *“el poder demostrativo de la prueba testimonial pende de que las declaraciones sean responsivas, vale decir, exactas y completas, lo cual acaece cuando los órganos de la prueba indican la razón de la ciencia del dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como conocieron los hechos por ellos narrados, para así lograr producir en el juez la convicción de su ocurrencia”*³⁴; y en el caso de la pertenencia, donde se requiere acreditar la posesión en función de ganar el derecho de dominio, ésta carga demostrativa en hombros del gestor resulta de mayor exigencia, pues *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, **revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión**, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”*³⁵ (se resalta).

4. Colofón de lo argumentado, se considera correcta la decisión tomada por el Juez. Toda vez que al rehacer este Tribunal el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a la conclusión que no se probaron los actos de posesión por los diez años.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de julio de 2004.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 15 de marzo de 1999, exp. No. 5090.

5. Pero al margen de lo anterior y aún cuando se confirma la negativa de la primera instancia, se observa que la inspección judicial obligatoria en este caso se hizo de forma virtual. Ha de advertirse que los integrantes de esta Sala tienen bajo estudio ese tópicico (*si es plausible virtual ora presencial*) con el fin de acoger la tesis que se considere pertinente. Circunstancia que en nada incide en la decisión de fondo tomada en primera instancia y acá confirmada, si en cuenta se tiene que ello no fue objeto de reproche por las partes y la determinación se refrenda porque no se acreditó la suma de posesiones.

Por ende, se confirmará el fallo apelado. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 01 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal adelantado por Carlos Arturo Jaque Delgado en contra de Luis Enrique Maz Tovar.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be790f4aa8c716a2c6cb9283d432e01306cefa9108f0bf824619ea6bac469f78**

Documento generado en 07/12/2023 06:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO contra
FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.*

*Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el
apoderado judicial de Domingo Izquierdo contra el proveído de 29 de noviembre de
2023, escrito en el que se incluyó un pedido de adición y complementación, se
exponen las siguientes...*

CONSIDERACIONES

*1.- No se accederá a la petición de adición y aclaración
del proveído en cuestión. Lo que aquí debe quedar claro es que, con ocasión de los
poderes correccionales del juez, concretamente, aquel contenido en el numeral 6° de
del artículo 44 del Código General del Proceso, se dispuso la devolución del escrito
presentado por el togado, lo que acorde con ese precepto impedía estudiar su
contenido.*

*Concurrente con lo anterior, también lo que se dispuso en
el auto cuestionado fue impartir la orden a la Secretaría de esta Corporación para
que procediera a compulsar copia íntegra de todo lo actuado dentro de la segunda
instancia, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá,
“para lo de su competencia a propósito de los velados señalamientos contenidos en
la parte final del mencionado escrito”. Cuestión diferente es que el profesional tenga
otro miramiento o lectura de lo que deba analizar dicha autoridad, lo que no supone,
en definitiva, que la providencia sea pasible de complementación, incluso, objeto de
adición.*

*2. - Finalmente, debe decirse que, aunado a las anteriores
consideraciones, este recurso horizontal se resuelve de plano, y que al considerar que
el contenido del memorial numerado 15 en el expediente digital contenía
manifestaciones irrespetuosas, se dispuso dar aplicación a lo preceptuado en el
numeral 6° del citado artículo 44 ib. en concordancia con el deber de todo apoderado
señalado en el numeral 4° del artículo 78 ib., sin que ello implique, de manera alguna,
la posibilidad de transgredir el derecho de defensa y contradicción que le asiste al
interesado, incluso, de impedir que sus señalamientos pasen inadvertidos, es el
resultado de la observancia de las normas procesales (art. 13 Código General del
Proceso).*

*Acorde con lo que viene de exponerse, deberá mantenerse
sin modificación la decisión confutada, nada ha cambiado a la fecha, máxime cuando
la previsión del artículo 44 numeral 6° y su párrafo único no establece
procedimiento especial alguno para su imposición (art. 27 Código Civil).*

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto de 29 de noviembre de 2023,
por encontrarse ajustado en derecho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	LIAM PATRICK SCHÜBEL Y OTROS
DEMANDADOS	:	NICHOLAS NECAK Y OTRO.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia que profirió el 25 de octubre de 2023, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00532-01
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX
Demandado: TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.**

Se resuelve el recurso de reposición que TI Tecnología Informática S.A.S. formuló contra el auto del 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró parcialmente desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, pues la parte demandada no sustentó su inconformidad ante este Tribunal.

ANTECEDENTES

Baste memorar que la apoderada censuró la determinación, señalando que su alzada fue argumentada en debida forma y dentro del término legal ante el *a-Quo*. En ese orden de ideas, consideró que el escrito presentado ante el Juez de primer grado el 22 de junio de 2023, explica de manera fundamentada los motivos de inconformidad, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, el referido documento hace las veces de sustentación ante el Tribunal y resulta suficiente para desatar el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, contemplan tres supuestos fácticos: **i)** que, para conceder el recurso, en primera instancia es menester expresar los reparos contra

el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe hacer ante el Superior, y **iii)** que la ausencia de la última de las actuaciones deriva en la deserción de la censura misma.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por las vicisitudes de la pandemia que trajo consigo la expedición del Decreto 806 de 2020, ratificado y convertido en ley desde el 13 de junio de 2022, tal exigencia se eliminó, pues en el canon 12 de la norma ahora vigente, el legislador estableció expresamente el mandato tendiente a que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se destaca).

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado. Ello, pues fue el legislador quien estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los que, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “*son perentorios e improrrogables*”, lo cual significa que es imperativo para los sujetos procesales observar los mismos por tratarse de normas de orden público (artículo 13 *ibidem*).

Lo anterior tiene soporte, además, en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que declaró la exequibilidad sin condición del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ahora vigente según el artículo 12 de la Ley 2213, de lo que resulta forzoso concluir que más allá de las consideraciones allí vertidas, al Funcionario no le es dado efectuar análisis alguno para determinar si el cumplimiento del referido canon ante el *a-Quem* es o no **facultativo** para las partes y si, en consecuencia, la explicación anticipada de los reparos ha de aceptarse como sustentación por economía procesal.

Luego, con fundamento en lo apenas expuesto, no es posible tener en cuenta el memorial radicado en primera instancia dentro del término de ejecutoria de la providencia escrita en la que se profirió fallo,

en tanto – se reitera – la sustentación solo puede presentarse ante el Superior y en el momento procesal específico para ese propósito.

Por lo dicho, no resulta plausible en el ordenamiento jurídico desconocer las reglas que rigen las actuaciones judiciales, menos aún pretender beneficiarse o sacar provecho cuando es un principio del derecho que a nadie le está permitido invocar su propia torpeza - *nemo auditur proprium turpitudinem allegans*-, en tanto, se reitera, no se actuó en el margen temporal establecido en la Ley 2213 de 2022.

Entonces, de la exposición efectuada y sin más consideraciones que se tornen inanes, se mantendrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de noviembre de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente digital a la dependencia de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandante	William, Edilma, Beatriz y Rodrigo Ezriel Maldonado Paris
Demandado	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferrer Mora
Radicado	110013103 042 2021 00286 02
Instancia	Segunda
Decisión	Decide solicitud de adición

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 06 de diciembre de 2023

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de adición presentada por los codemandantes Edilma y Rodrigo Ezriel Maldonado Paris, respecto de la sentencia del 27 de noviembre de 2023, que confirmó el fallo de primera instancia, denegatorio de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia que puso fin al medio de impugnación vertical, esta Corporación dispuso¹:

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 27.

“Primero. Confirmar la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a los recurrentes y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual. Ante el a quo efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero: Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.”

2. Los codemandantes Edilma y Rodrigo Ezriel Maldonado Paris oportunamente solicitaron la adición² de lo dispuesto en el fallo; en tanto, manifestaron una falta de competencia funcional, ante la irregularidad evidenciada para la notificación y publicidad de la designación del agente liquidador contenido en el acto administrativo del que se adujo la “*presunción de legalidad*”.

Tal derrotero debió ser objeto de pronunciamiento al tocar uno de los elementos esenciales “*capacidad*” del contrato de compraventa objeto de petición de nulidad.

En la decisión se hizo alusión al principio de legalidad, pero se olvidó abordar la configuración del fenómeno de ineficacia, ante la ejecución del acto administrativo sin haber cobrado el atributo de firmeza “*por ausencia de notificación en debida forma de la designación*”.

III. CONSIDERACIONES

1. Como presupuestos de procedencia de la figura planteada, se tiene que, la adición, se halla reglada en el artículo 287 del Código General del Proceso, cuya aplicación está sujeta a que la judicatura omita la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al juzgador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria³:

² Ibidem, archivo 28.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”⁴.

Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”⁵. No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.”

2. Se advierte que la figura promovida no es procedente cuando lo pretendido es introducir modificaciones a la sentencia ante la apreciación que en criterio de la parte emergen como necesarias; puesto que, en estricto rigor, la adición únicamente se abre paso en los eventos habilitados por el legislador.

Al respecto debe volverse sobre lo dicho como motivación del fallo para despejar las inquietudes del memorialista, en tanto, allí quedaron establecidas las razones puntuales que fundamentan la confirmación del proveído de primer grado y, por consiguiente, lo que se tuvo como no discutido para este proceso en aras de no adentrarse en temas propios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Contrario, entrar a realizar otro estudio o introducir una nueva apreciación a lo consignado en el inmiscuido, sería extender vía adición un alcance que no contempla como obligatorio el artículo 280 del Código General del Proceso. Tal cariz, impide tener como ausente un análisis para la competencia funcional como presupuesto procesal; en tanto, para la judicatura de primer grado no ofreció reparos, ni para esta Corporación, al haberse restringido el litigio únicamente a aspectos civiles.

Por lo demás, los puntos de reparo fueron resueltos, sin ser del caso reiterar, ni volver frente a estos a través de la figura procesal abordada.

⁴ CSJ AC781-2014.

⁵ CSJ AC AC4209-2021

3. Por último, en auto separado y por decisión de Magistrado sustanciador, se procederá a dar trámite a los escritos de nulidad, igualmente impulsados por los demandantes ante esta instancia.

En los anteriores términos, se pasa a negar lo pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia emitida el 27 de noviembre de 2023 por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados, ⁶

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

⁶ Documento con firma electrónica colegiada.

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef30de8984e07d633e9775a33d20c0bd282ce40d263472a09292a244053930**

Documento generado en 11/12/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-006-1999-13254-01
Demandante: JAIME ÁLVAREZ QUINTERO
Demandado: MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA y otro.**

En atención al memorial que precede, por Secretaría **REMÍTASE** el mismo con destino al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en tanto no es el Tribunal el competente para resolver la solicitud del apoderado de Manuel Arturo Rincón Guevara. Véase que cualquier inconformidad frente a las decisiones adoptadas en los distintos grados jurisdiccionales, deberá alegarse dentro de las oportunidades de rigor y por los medios idóneos establecidos por el legislador.

En lo demás, se recuerda que la competencia de la Sala en segunda instancia se encuentra restringida a “*tramitar y decidir el recurso*” conforme “*los argumentos expuestos por el apelante*”, a voces de lo indicado en el artículo 328 del Código procesal; por ende, actuar como fue requerido desbordaría los límites de esta Corporación.

Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**